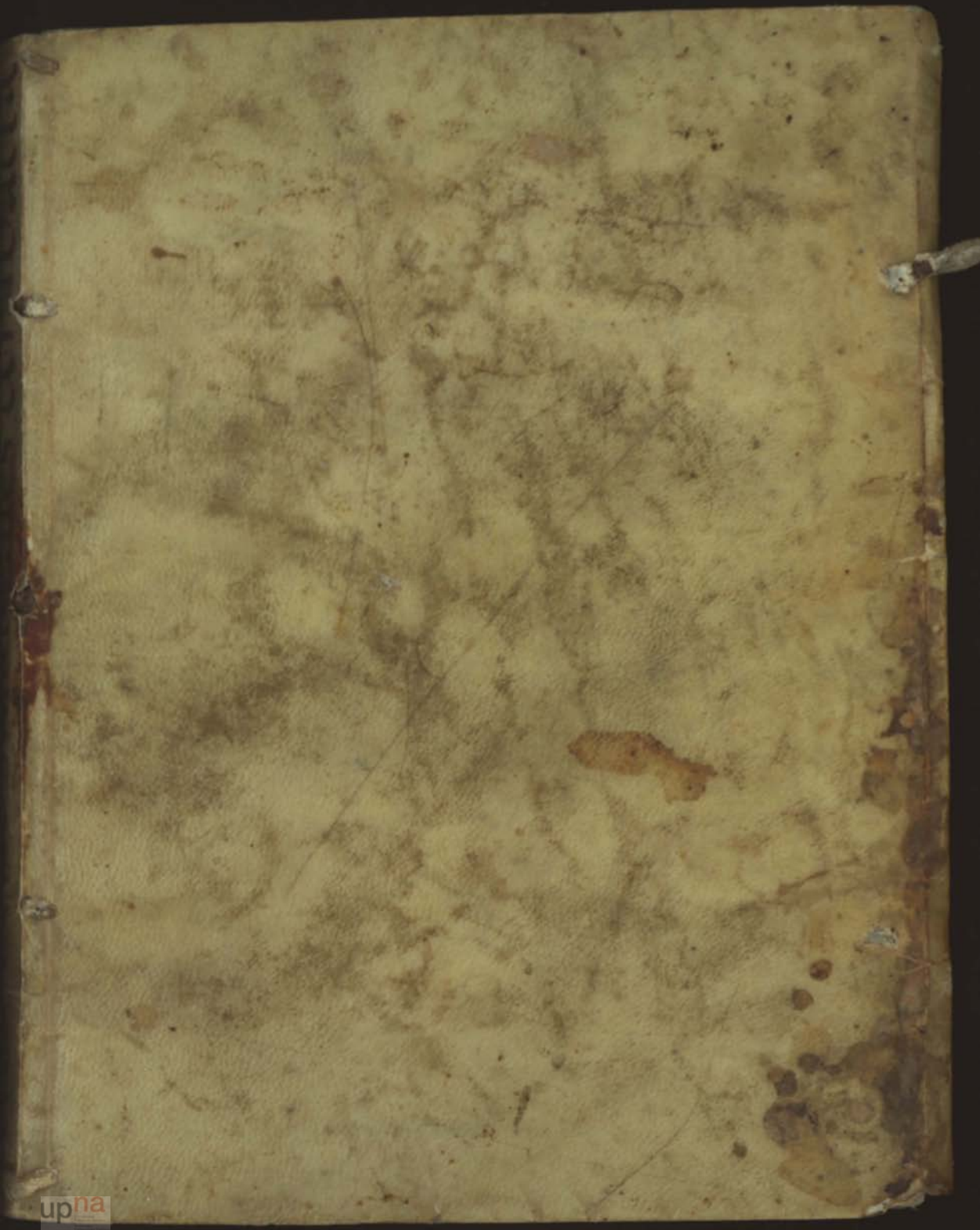


Handwritten text on a palm leaf manuscript strip, oriented vertically. The text is written in a dark ink and appears to be a list or a series of entries, possibly names or titles, written in a script that is likely a South Indian language. The characters are somewhat stylized and difficult to decipher precisely, but they appear to be arranged in a regular, vertical column. The leaf shows signs of age, including some staining and wear.



[6], p. 3-52, 111-146, 49-70, 169-172
71-72, [with de grab-

vanans

R.C.

Falsa linn
en pag 52

4 eps
Aen van 292

De linnéus in de 17de eeuw

77^e <sup>Monte...
non...
san</sup> <sup>post ne p...
for my...</sup> ^{one...}
Ber...
 ne... deb... d... petrus...

...
 ...

libr ...

...

...

...

...

...

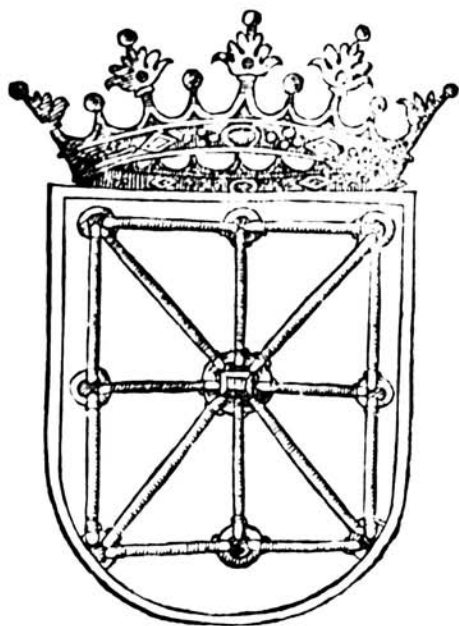
...

Am...

...

DRECHO DE
NATVRALEZA QVE
LOS NATVRALES DE LA
MERINDAD DE SAN IVAN DEL
Pie del Puerto tienen en los Reynos de
la Corona de Castilla.

*sacado de dos sentencias ganadas en juyzio contencioso, y de otras
escrituras autenticas, por Don Martin de Vizcay Presbytero.*



CON LICENCIA.

En Çaragoça: Por Iuan de Lanaja y Quartanet.

Año 1621.

De Don Martin de Vizcay Presbytero

TABLA DE ESTE LIBRO.

P rologo.	Fol. 3.
Encorporacion del Reyno de Nauarra con Castilla, con expresa mención de la Merindad de S. Juan de Ultra puertos.	20.
Arancel, que el Rey Don Hernando el Catolico hizo de las tierras, y casas de Gentiles hombres de dicha Merindad.	32.
Conueniencia, y diferencia entre Caualleros, Infançones, hijos dalgos, Gentiles hombres, Escuderos.	43.
Escudos de Armas de muchas casas y linages de dicha Merindad.	52.
Origen y declaraciõ de dichos escudos de Armas.	112.
Origen de los Agotes.	123.
Alegacion en Drecho.	147.
Dos Sentencias ganadas en la Chancilleria de Valladolid: Y en el Consejo Real de Castilla, en juyzio contencioso.	160.

P Ag. 45. lin. 21. Despues de ordenes militares, añada se. Viose en lo antiguo en España. Oy se vsa tanto en Inglaterra, que ni passeando, ni nauegando dexa el Cauallero su espuela. En Francia generalmente, y harto en España, ha sido Insignia de Caualleros el Balteo militar, que es la Vanda, o Tahali. Y este, creo, que era el premio que ofrecia loab al soldado que le daua nueuas de Absalon colgado de sus cabellos.

Cedula real despachada en Madrid año 1622. 171.

L I C E N C I A .

EL Licenciado Dō Pedro de Molina, Prior y Canonigo de la Santa Iglesia de Granada, y Vicario General en lo espiritual y temporal de la Ciudad, y Arçobispado de Çaragoça, por el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Fray Pedro Gonçalez de Mendoça, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Arçobispo de Çaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. Por las presentes damos licencia para que se imprima este libro intitulado: *Derecho de Naturalèza que la Merindad de San Juan del pie del Puerte; una de las seys de Nauarra, tiene en Castilla*; Sacado de Escrituras authenticas, por Don Martin de Vizcay Presbytero. Por quanto nos consta no auer en el cosa que contradiga a nuestra Santa Fè Catolica, ni a las buenas costumbres. Dat. en Çaragoça a 20. de Junio del año 1621.

*El Licenciado Don Pedro de Molina
Vicario General.*

Por mandado de dicho señor Vicario General.
Por Antonio Çaporta Notario.

ã APRO-

*APROVACION DEL DOCTOR
Bartholome Leonardo de Argensola, Canonigo de la
Santa Iglesia Mayor de Çaragoça, Chronista
del Rey nuestro Señor, y del Reyno
de Aragon.*

POR comission del Excellentissimo Señor Don Fernando de Borja, Comendador Mayor de Montesa, Virrey de Aragon: He visto este libro, intitulado: *Derecho de Naturaleza, que la Merindad de San Juan del pie del Puerto; una de las seys de Navarra, tiene en Castilla: sacado de escrituras Authenticas, por Don Martin de Vizcay, Presbytero.* No he hallado en el cosa contra la Santa Fè Catholica; antes bien cõtiene exhortaciones muy vtiles, que inciten a toda virtud: Demas del prouecho, que haze a los Naturales de aquella Merindad, en descubrirles su drecho; y el que tiene la Nacion de los Agotes, por su origen, para adquirir costumbres loables, y conseruarse en ellas. Segun todo lo qual parece que sera razon, que su Excellēcia le conceda la licencia, que pide, para imprimirle: en Çaragoça, el vltimo de Iulio. 1622.

El Doçtor Bartholome Leonardo de Argensola.

NOS

NOS Don Felipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ie-
rusalem, &c.



NOS Don Fernando de Borja, Comendador
mayor de Montesa, Gentilhombre de la
Camara del Rey nuestro Señor, su Lugar-
teniente, y Capitan general en el presente
Reyno de Aragon. Por quanto el Licen-
ciado Martin de Vizcay, nos ha suplicado fuésemos serui-
do de darle licencia, permisso, y facultad para que el, o quié
su poder tuuiere, pueda hazer imprimir, y hazer que se im-
prima, y venda en el presente Reyno de Aragon, vn libro
que ha compuesto, intitulado: *Drecho de Naturaleza, que la Me-
rindad de San Iuan del pie del Puerto, vna de las seys de Navarra, tie-
ne en Castilla.* E nos auendolo mandado reconozar, y tenien-
do muy buena relacion del: Y que demas desto está vito, y
aprouado por el Ordinario de la Ciudad, y Arçobispado
de Çaragoça, lo auemos tenido por bien en la manera in-
fraescrita. Porende con tenor de las presentes de nuestra
cierta sciencia, y por la Real autoridad de que vsamos deli-
beradamente, y consulta: damos licencia, permisso, y facul-
tad al dicho Licenciado Martin de Vizcay, y a quien su po-
der tuuiere, para que pueda imprimir, y hazer imprimir, y
vender el dicho libro en el presente Reyno de Aragon, y
en qualquiere parte del, sin incurrir en pena alguna: Prohi-
biendo, como prohibimos, que ninguna otra persona lo
pueda imprimir sin licencia nuestra, o de su Magestad, lo
enap

pena de mil florines de oro de Aragon a sus Reales cofres aplicaderos, y de perder los moldes de la impresion y los libros que se huieren impresso. Y mandamos a todos, y qualesquiera oficiales, y ministros de su Magestad, mayores, y menores en el presente Reyno constituydos, y constituyderos, y a sus Lugartenientes, que la presente nuestra licencia guarden, cumplan, y obseruen, sin poner en ella dificultad alguna, si demas de la ira, è indignacion de su Magestad, y en las penas arriba dichas, y otras a nuestro arbitrio referuaderas, dessean no incurrir. Queremos empero, q̄ en cada volumen de los que se imprimieren, vaya impressa esta nuestra licencia. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con el sello comun de su Magestad desta Lugartenencia en el dorso selladas. Dat. en Çaragoça a primero de Agosto de mil seyscientos veynte y dos.

Don Fernando de Borja.

V. Vengochea R.

*Dñs Locumte. & Capitaneus Generalis
Mandauit mihi Ioanni Ludouico Auiego.
Visa per Vengochea R.*

In Diuerfor. Locumte. General. Arag. iiii. Fol. C L I.



**A LOS NOBLES,
CAVALLEROS, GEN-
TILESHOMBRES, HIDALGOS,
Y LOS DEMAS NATURALES**
de la Merindad de San Juan del
Pic del Puerto.

QON grande acuerdo, y marauilloso con-
sejo, fueron instituydos los Mayorazgos
en essa celebre y antiquissima Prouincia:
Por el qual quedò establecido inuiola-
blemente, que el primogenito sea señor
de su casa natiaua, y bienes rayzes della,
desheredando a los demas hermanos. El intento principal
que la ley tuuo en esto, fue sin duda, la conseruacion de la
limpieça de los linajes de toda la tierra, y juntamente de
los bienes rayzes y hacienda, que siendo coniuunmente cor-
ta, como en tierra corta, repartida en muchos, fuera nada:
y afsi huuiera de perecer forçosamente el Solar, por anti-
go que fuera. Y aunque de aqui se sigue, que mucha gen-
te de noble sangre quede pobrissima: de dos males é in-

conuientes, este se tiene por menor, atrueco no perezca la rayz, que quedando viua, siempre conserua el tronco, y con generosos renucuos le haze victorioso de la inuidia y del mismo tiempo. Por medio desta institucion se ha conseruado el renombre de aquellos famosos compañeros de Tubal, primeros pobladores de Cantabria; de cuyos Solares, los grandes, poderosos, y ricos de España, se tienen por honrados, deduziendo su descendencia y limpieça. Y aun los Reyes Catolicos de España, se precieron mucho de la naturaleza y antiguedad que trayan de Nauarra; por ser esta vna nacion que menos se ha mezclado con otras naciones, de las muchas que en España han entrado. De donde ha venido, que quedando tantos hermanos desheredados y pobres en la Prouincia, no teniendo socorro y comodidad en ella, por ser tierra estrecha, viendose desamparados, dexando por fuerça su naturaleza, vayan peregrinando en tierras estrañas: donde muchos oprimidos con la vrgente necesidad, se abaten a oficios bajos, degenerando de su linaje.

La causa deste graue daño, a mi juyzio, entre otras, y quizá la principal, es vna grande ignorancia suya, y de sus padres, del derecho y naturaleza que tienen en Nauarra la alta, y en todos los Reynos de Castilla: de lo qual si tuuieran enterò conocimiento, no se inclinarian tan facilmente a los oficios viles y mecanicos: antes bien, leuanto sus pensamientos a cosas mayores, vinierã muchos a ser hombres famosos y honra de su tierra.

Por lo qual considerando yo estos daños, y desseando
su re-

5
su remedio, honra y beneficio de mi nacion: he puesto al-
gun trabajo haziendo largas diligencias para saber de cier-
to la accion que los naturales de essa tierra tienen en a-
quellos Reynos. Y despues de auer sacado en limpio el
negocio, me ha parecido dar dello noticia a mi patria, juz-
gando que le puede ser de grandissimo prouecho esta ad-
uertencia. Por la qual vera V. S. claramente como los
hijos dessa Merindad de San Iuan del Pie del Puerto, está
habilitados, y tienen claro derecho para pretender y ob-
tener qualesquiere officios, beneficios, y cargos de honra
en los dichos Reynos de la Corona de Castilla.

Cosa sabida es, Señores, que el Reyno de Nauarra está
repartido en seys Merindades: la Merindad de Pamplona,
la Merindad de Estella, la Merindad de Tudela, la Merin-
dad de Sangüessa, la Merindad de Olite, y la Merindad de
San Iuan del Pie del Puerto, llamada comunmente Na-
uarra la baxa. Y aun que de presente la alta y baxa Nauar-
ra estan en poder de dos diferentes Principes: es cierto
que todas las seys Merindades constituyen vn Reyno, co-
mo las partes al todo: si bien la malicia de los tiempos ha
querido persuadir que no es miembro deste cuerpo dicha
Merindad, llamando a sus hijos naturales, Franceses, qui-
tandoles el nombre de Nauarros, solo por estar debajo
del dominio del Christianissimo Rey de Francia, y estar
aquella vltra Puertos; sin otro mas solido fundamento.
Esto se prueua, porque quando el Rey Don Fernando el
Catholico, por concession del Papa Iulio II. conquistò a
Nauarra en el año de 1512. no se contentò con las cinco

Merindades, antes bien pasó á ocupar la sexta de vltra Puertos, como miembro de aquel Reyno. Y en el año de 1513. quando juraron al dicho Don Fernando por Rey, en las Cortes generales de Nauarra, se hallaron a este juramento los Procuradores de la dicha Merindad, y lo juraron por su Rey y señor, haziendole reconocimiento de homenaje y fidelidad: el qual y el Emperador Carlos V. su nieto tuuieron essa dicha Merindad debajo de su dominio hasta el año de 1530. posseyendola por suya, como parte de la Corona del dicho Reyno, cobrando las rentas Reales della. En el qual tiempo hizieron mercedes a los de essa Merindad: en especial el dicho Emperador en 2. de Deziembre del año 1525. hizo gracia y merced a la villa de San Iuan del Pie del Puerto, de los quarteres y alcaballas Reales que deuia pagar, hasta en quantia de doze mil marauedis en cada vn año, por tiempo de seys años. Y en el mesmo año hizo tambien merced de algunos acostamientos a los Caualleros y Gentilshombres de essa dicha Merindad, como a subditos y naturales: llamandolos así expressamente.

De donde se infiere, que quando el dicho Rey Catholico en el año de 1515. y en el año de 1516. incorporò y unió el Reyno de Nauarra con la Corona de Castilla, no haziendo excepcion ni diuision alguna; incorporò y unió las seys Merindades en q̄ està repartido: y por configuente essa dicha Merindad de vltra Puertos, vna dellas, pues todas las posseya; y que ambos Reyes, abueio y nieto, siempre la tuuieron y reputaron por suya, como parte y

por-

Estos Procuradores fuerón Bernardo de Mendicoa ga, y Iuan Bimbast.

porcion del Reyno de Navarra. Y en virtud desta incorporacion han gozado officios, y beneficios los Castellanos en Navarra, y los Navarros en Castilla. Particularmente esta dicha Merindad tiene puesto este su derecho en uso y practica; pues muchos hijos della han gozado y gozan beneficios y cargos de honra en los Reynos de Castilla. En todo lo qual no puede aver duda alguna.

Podria aver alguna disputa acerca de la ley 47. que se hizo en las Cortes de Tudela de Navarra, en el año de 1583. Por la qual fueron declarados por estrangeros de aquel Reyno, los Vascos para beneficios Ecclesiasticos, y officios Reales.

A esta ley podria responder algun curioso, que no habla con los naturales de esta dicha Merindad, que son finos Navarros: sino con los Soletanos, y Labortanos, que son los Vascos.

Pero yo admito de grado el nombre, conforme la intencion de la ley: y fundo en el honra y reputacion. Porque, segun la verdad de la Cosmografia è Historia, la Vasconia comprehende la vna y otra Navarra: y aun alguna porcion de Aragon y Castilla: y a los Reyes de Navarra llaman los mejores historiadores Latinos, Reyes de los Vascones. Y con todo, sola aquella parte de vltra Puertos se ha alçado con todo el nombre; ò por mejor dezir, conferuandolo en su primera pureça; como principalissima porcion deste todo. Y assi a los que quieren estender aquella ley, a todo lo que se llama vltra Puertos, digo, salua la authoridad que se deve a quien la hizo; que no tuuo ni tiene fuer-

Cōmuni-
tates non
possunt se
ipsas diui-
dere in plu-
res, sine li-
cencia Ci-
uitatis cui
subsunt.

Princeps
habēs va-
sallos sub
se non po-
tēt ligari,
vel cōuen-
tiones fac-
ere in eo-
rum præiudi-
tium, nisi ip-
si consen-
siant, neq;
eos aliena-
re inuito.

Nulla præ-
uia citatio-
ne neque
causæ dis-
cussione,
Princeps
tertio præ-
iudicium in-
ferre non
potest.

Indissolue-
da vniones
opus est le-
gitimæ de-
fensoris ci-
tari, de cu-
ius præiu-
ditio agi-
tur,

ne fuerça alguna. Porque la vnion se hizo sin distincion yguualmente de Nauarra la alta y baxa, como de vn mesmo Reyno, con la Corona de Castilla. Y la dicha ley, siendo particular de su Reyno, no pudo dismembrar la baxa de los de Castilla. Ni tampoco tuuo fuerça para dismembrar aquella parte del mismo Reyno de Nauarra: porque para la dismēbracion se requieren muchas solemnidades, como lo dizen los DD. Iuristas. Lo primero, se requiere el cōsentimiento de las partes, y especial comission y decreto del Principe. Y como el Reyno de Nauarra está vnido al de Castilla, auia de interuenir tal comisiō y el consentimiēto de su Magestad, como Rey de Castilla, *cui subest Regnū Nauarra*: y no interuino, ni aun como Rey de Nauarra, como abaxo se dira. Afsi mesmo auia de interuenir el cōsentimiēto de Nauarra la baxa, sin el qual no se pudo dismēbrar de la alta Nauarra. Requiere se de drecho citacion de la parte y conocimiento de la causa: y en tanto grado es necesario esto, que el Principe no puede suplir su falta: *Defensio namq; de iure naturali est introducta*: porque de otra manera fuera hazer vn manifesto agrauio a los de la baxa Nauarra; pues quedaran priuados de su possessiō, contra su voluntad, sin auerlos citado ni oydo. Por donde, entendiendo ellos el notable perjuzio de la dicha ley, reclamaron y pidieron reuocacion della, con memoriales que dieron a su Magestad: y afsi ni aquella fue recebida en Nauarra la baxa, ni puesta en execucion en la alta: antes bien los de Nauarra la baxa han practicado lo contrario, obteniendo y gozando beneficios, y oficios Reales, antes y despues, en los

los Reynos de Navarra, y Castilla.

Que no huuiesse interuenido especial comisiõ, ni cõfeti-
 timiẽto de su Magestad, quãdo se hizo dicha ley, no sola-
 mẽte como Rey de Castilla, pero ni aũ en quãto Rey de
 Navarra, coligese biẽ claro de vna cedula Real suya, em-
 biada al Marques de Almazã, Virrey de Pãplona, en 28.
 de Henero del año 1596. En la qual, como haziẽdole car-
 go por auerte hecho dicha ley, le dize estas palabras: *Y por
 ser este negocio de la calidad, è importancia que es, y lo mucho que
 tiene por considerar por vna parte, y por otra, por las causas que re-
 presentays, holgara mucho, que quando se trataua de hazer la dicha
 ley, nos la consultarades, para que se puidiera mirar si conuenia, o no.
 Y ussi os encargamos, que si en las Cortes que os hemos mandado cele-
 brar, tratarays alguna cosa nueva, nos lo consulteys primero que se
 haga. Y para que los Bascos no queden desconfiados de alcanzar al-
 guna vez gracia, mereciendola, nos auisareys de algunos benemeritos
 a quien yo pueda hazer merced.* De las quales palabras se coli-
 ge manifestamente, q̃ su Magestad no fue seruido de q̃ se
 hiziesse dicha ley, y que aquella, si se le consultara antes
 de hazerse, mandara no se hiziera: por entẽder como Rey
 sabio, y prudente, que era en notable agrauio del drecho,
 que la Merindad de san Iuan del Pie del Puerto tiene ad-
 quirido por la dicha vnion. De lo qual dan claro testimo-
 nio las suspensiones que hizo de la dicha ley, en los años
 1587. y 1594. auiendo considerado los inconuenientes,
 que de la obseruãcia della, se seguian: y las cedulas Reales,
 que despues el Rey Don Felipe III. su hijo despachò en
 los años 1600. y 1601. auendole representado los de la
 dicha

dicha Merindad su grauió , y suplicado le reuocasse dicha ley. En las quales su Magestad mandò al Consejo de Nauarra le informasse de lo que passaua acerca dello: por que causa se hizo aquella, quanto tiempo auia, si seria justo cõcederles la merced que pidiã, y dello si se seguiria algũ inconueniente, o perjuizio, y a quien, &c. Y Don Hernando de Belza si era Nauarro, &c. En cumplimiento de lo qual, el dicho Consejo, despues de auer tomado informacion, citada la parte del Fiscal de su Magestad, y respõdido a todos estos cabos, concluye haziendo relacion: que Don Hernando de Belza era hijo de essa Merindad de San Iuan del Pie del Puerto: que esta Merindad fue, y es vna de las seys Merindades de Nauarra: que tres personas naturales della, a esta fazon auian venido de Roma, proueydos de tres Prebẽdas en Castilla: y que el mesmo Belza tambien tenia vn beneficio en el Obispado de Pamplona, en el lugar de Arcos, del qual en dicho año de 1600. auia tomado posesion quieta y pacifica. Y añade: *Parecenos, que atento no han dado ninguna ocasion los de la tierra de Vascos, antes bien han tenido buena correspondencia: si lo que toca a las Prebendas de Castilla, no tiene inconueniente. V. Magestad les podra hazer la merced que piden, &c.* Y esta relacion, cõ la petition de la dicha Merindad aun està pendiente en la Real Camara de su Magestad.

De todo lo qual resulta, que essa Merindad de San Iuan del Pie del Puerto, siempre fue, y es vna de las seys Merindades del Reyno de Nauarra: que la intencion de su Magestad nunca fue dismembrarla de su Corona: que
los

los hijos de esta dicha Merindad, no son estrangeros, sino naturales del dicho Reyno, y que en virtud de la dicha incorporacion, tienen naturaleza en Castilla, no obstante la disposicion de la dicha ley del año 1583. En la qual como no interuino el consentimiento ni especial clausula de su Magestad, en quanto Rey de Castilla, ni el consentimiento de los de Nauarra la baxa, ni los citaron para defenderse, ni huuo conocimiento de la causa, ni los conuencieron, ni fue por uso recebida, antes bien lo contrario suplicado y practicado; coligese claro, que aquella por muchos cabos es nulla, y que no tiene, ni tuuo fuerza alguna.

Ni obstaría dezir, que no es justo los naturales de esta dicha Merindad, siendo subditos de otro Rey, gozen rentas Ecclesiasticas, y officios Reales en los Reynos de la Corona de Castilla. Porque esta dicha Merindad aun que fue desamparada del Emperador Carlos V. en el año de 1530. por ser costosa y dificultosa de conseruar (como consta de la relacion del Consejo de Nauarra) siempre quedó por de su Magestad y de la Corona de Nauarra. Y los Tesoreros del dicho Reyno en las cuentas que dan en Camara de comptos, siempre se hazen cargo de las rentas Reales de la dicha Merindad, como son quarteres, y alcabalas, haziendoseles descuento de las que por agora no se cobran. Y por quanto ay orden expresse que esto se haga: en los libros de la Tesoreria general se asienta la razon y cuenta particular de la cantidad de quarter, y alcabalas que deuen y han de pagar la Villa de San Iuan y tierras de su Merindad; numerando cada tierra y partido por si: hazien-

do anotamiēto que por estar dicha Merindad, al presente, en poder del Rey de Francia, no se cobran dichas rentas. Y esto se haze para q̄ aya memoria del cargo que se auria de hazer al Tesorero, en caso que dicha Merindad viniesse al gouierno de su Magestad.

Y aun que el dicho Emperador dexò essa dicha Merindad por la razon ya dicha: esto no fue sacarla de su dominio, ni dismembrarla del Reyno, como se colige de vna ley de visita, hecha por el Licenciado Valdes cap. 11. en la qual se dicen estas palabras: *Assi mesmo tened cuydado especial, que en la Merindad de vltra Puertos aya orden y tal recado como de aqui adelante se sepa lo que se cobra; y que es lo que nos pertenece: y no se haga quiebra de todo, por dezir que los vasallos de aquel partido no estan a nuestra obediencia: y hazed cargo desto a nuestro Tesorero general.* Y quando huuiera alguna dificultad, o duda en este negocio; estuuiera ya declarada por el v̄lo y possession que los de essa Merindad tienē en ser auidos por naturales en todas las cosas que se han ofrecido en el dicho Reyno, y por la costumbre y practica que los Virreyes de Nauarra han guardado siempre en sus prouisiones, desde que el Emperador dexò essa parte. Los quales vno de los cabes que juran en las Cortes generales del Reyno, es, que no daran officios, ni beneficios a estrāgeros del. Y es cosa aueriguada, que en todo este tiempo los hā dado a muchos de essa Merindad, teniendolos por naturales del Reyno: y ellos los han tenido y possedydo, quieta y pacificamente, sin que en esto aya auido contradicion alguna. Y assi desde el dicho año de 1530. hasta de presente

sente ha auido naturales de essa Merindad, Abogados, y Procuradores de las Audiencias Reales de la Ciudad de Pamplona: Alcaldes y Regidores de la dicha Ciudad: Escribanos Reales, y del numero de la Corte mayor: Porteros Reales, Jurados y Almutaçases infeculados en muchos lugares: Canonigos y Sopriores en Ronzesualles: Capellanes, Abades, Rectores, y Beneficiados en todo el Reyno. Asimismo los naturales de Nauarra la alta, han tenido en todo el dicho tiempo, y tienen de presente beneficios curados, encomiendas de San Iuan, y otras rentas Ecclesiasticas, en essa dicha Merindad, como en parte y porcion del Reyno, que como Nauarros y naturales los han gozado y gozan pacificamente, como es notorio. Todo lo qual es argumento euidente, que el dicho Emperador y sus successores Reyes, siempre tuieron por suya essa Merindad, y de la Corona del Reyno de Nauarra, no obstante que està fuera de su gouierno: y que los naturales della siẽpre fueron, y han sido auidos y reputados por Nauarros y naturales del dicho Reyno.

Con mas euidencia y sin replica alguna, queda probado esto, con los Registros de los Archiuos Reales de la villa de Simancas, en donde se hallaran escrituras autenticas de la dicha vnion è incorporacion de las seys Merindades de la conquista de Nauarra, y como en ellas està cõtendida y expressada la de vltra Puertos, con expressa mencion de las tierras, limites, vezindades y casas de Caualleros, y Gentilshombres de toda ella.

Muy digno fue, por cierto, de alabança y premio de

V. S. y de toda esta Merindad, el quondam Doctor Hernando Belza, natural de la misma Merindad, Chantre y Canonigo de la Santa Iglesia de la ciudad de Orence: el qual con gasto y trabajo propio, dexò allanada esta dificultad. Porque en el pleyto que tuuo en Valladolid, en el año de 1603. y 1604. sobre el despacho de las Bullas de su Chantria, y Canonicato, y de vn beneficio en S. Pedro de Cudeyro, haziendole parte y repugnancia el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Fiscal de su Magestad en aquella Chancilleria, alegando que por no ser natural de los Reynos de Castilla: antes bien extranjero y natural Frances de tierra de Bayona, no podia tener ni gozar dichas Prebendas: tuuo necesidad de probar como no era Frances, sino Nauarro, natural de la dicha Merindad de S. Iuan del Pie del Puerto, y que esta Merindad era y es vna de las seys del Reyno de Nauarra. Para lo qual ganó vna prouision Real, en la qual la Magestad del Rey Don Felipe III. mandó a Antonio de Ayala su Secretario (a cuyo cargo estauan los Archiuos Reales de la dicha villa de Symanacas) le hiziesse fé y relacion, ú en las dichas seys Merindades de la conquista del Reyno de Nauarra, estava expresada la Merindad de vltra Puertos. En cumplimiento de lo qual el dicho Secretario hizo relacion fé faciente, de como estava contenida y expresada entre ellas, como se contenia en la prouision Real. Y despues de auer litigado y ventilado el negocio entre los dichos Fiscal y Belza: cerrado y concluso el processo en la Chancilleria de Valladolid: en 26. de Junio de 1604. salio sentencia en reuista que
se le

se le boluiesfen dichas Bullas al Doctór Belza, para que vísasse dellas, donde y como le conuiniesse. Y en virtud de las dichas Bullas Apostolicas, y desta sentencia, fue a gozar y gozó dichas Prebendas pacificamente, por auer probado ser Nauarro, natural de essa dicha Merindad de san Iuan de vltra Puertos, llamada comunmente Nauarra la baxa.

Otra sentencia tenemos (ganada tambien en juyzio có-tradictorio en semejante caso) del pleyto que se litigò en el Còsejo Real de Castilla, entre el Fiscal de su Magestad, y el Licenciado Don Iuan de Yrigoyz natural de Osles, lugar de essa Merindad, el qual auiendo obtenido gracia de vnas Bullas, en Curia Romana, de vna Calongia en la Colegial de la villa de Alfaro: el dicho Consejo mandò ocuparlas, y tomar a su mano, a instancia del dicho Fiscal que alegaua, que aquel por no ser natural de los Reynos de Castilla, antes bien elstrangero Biarnes, Frances del Obispado de Bayona, no podia tener ni gozar dicha Calongia. Y despues de auer hecho las partes sus probanças, y concluso el processò, fue declarado y determinado por el dicho Còsejo en Madrid a 18. de Agotto del año 1597. que se boluiesfen dichas Bullas al dicho Yrigoyz, para que vísasse dellas donde viesse que le conuiniesse. Y esto, por auer probado ser Nauarro natural de essa Merindad. Y aú que el dicho Yrigoyz no llegó a gozar dicha Calongia, fue esto por auerle mouido nueuo pleyto el Cabildo de Alfaro, alegando que la presentaciò y colacion de aquella, pertenecia al dicho Cabildo, y no a su Santidad. Y dello

ay re-

ay relacion fè faciente en el processo del dicho Belza.

Mas, porque podria dezir alguno, que su Magestad, hazien do merced a los Vascos, suspendio dicha ley dos vezes, cada vez por quatro años, y que pudieron retener y gozar sus officios, y beneficios, los que los obtuuiessen, durante el tiempo desta suspension. A esto se responde, que la primera suspension se hizo en el año de 1587. y la segunda en el año de 1594. y feneciò en el año de 1598. y fenecida esta, el Doctor Belza obtuuo los dichos beneficios de Castilla, en el año de 1600. Tambien gozò otro beneficio simple en Nauarra la alta, en el lugar de Arcos del Obispado de Pamplona, obtenido en Roma, despues de la dicha ley 47. en el dicho año de 1600. del qual tomó possession pacifica, dos años despues de fenecida la vltima suspension.

Otros ay tãbien naturales de essa dicha Merindad, pro ueydos en el Obispado de Pãplona: de los quales, es Don Luys de Aguerre, hijo de la villa de S. Iuan, que al presente es Abad y Cura del lugar de la Peña, junto a Sangüessa, el qual possée aquella Abadia pacificamente, desde el año de 1617.

Y si a caso alguno replicare diciendo, que el dicho Licenciado Yrigoyz, y algunos otros, pidieron y alcançarõ cartas de naturaleza en las Cortes de Nauarra. Respondo que esto, quando fuera de algun efecto, solo lo pudiera ser para el dicho Reyno, y no para los de Castilla, donde no ay tal ley. Y es cierto, que dicho Yrigoyz no se valio de la dicha carta en el pleyto sobre la Calongia de Alfarò, el qual

qual, y algunas otras personas, si pidieron cartas de naturaleza en dichas Cortes, fue para mayor cautela, por no ser inquietados en los beneficios que poseyan en dicho Reyno. Bien es verdad se mouieron a esto con poco fundamento, mas por temor, que por otro motiuo bastante: pues la dicha ley 47. fue de ninguna fuerça, por quanto el poder que tuuo el Marques de Almazan Virrey de Navarra, no fue bastante para hazer vna ley tan extraordinaria, y no acostumbrada a tratarse en semejâtes Cortes, en que se requerian poder, y clausulas especiales, por ser sobre materia tan graue, y por las demas razones arriba referidas. El doctor Belza y otros, tomando mejor acuerdo, no quisieron pedir tal carta de naturaleza, juzgandola por superflua, y aun perjudicial para su derecho: y sin ella fueron admitidos a sus beneficios, y los poseyeron como naturales, auiendolos obtenido despues de la dicha ley, y fenecida su vltima suspension.

Tambien los Iturraldes, naturales de essa Merindad, por orden del Consejo de Pamplona, fueron infeculados en las bolsas de la villa de Cortes de Navarra, despues de la dicha ley, en tiempo que no auia suspension della: y han passado por los officios de Jurado, Alcalde, Almotaçaf, y los demas de aquella villa.

Destâ manera quedò aueriguada esta dificultad, y el dicho doctor Belza por tela de justicia, nos dexò a los naturales de essa Merindad, el camino abierto y patente, para beneficios, y cargos de honra, en la Corona de Castilla.

Pero como con su muerte quedaron sus trabajos casi

sepultados, sin que tuießemos otra claredad de ellos, y de su buen sucesso, mas que vna confusa noticia, de oyda solamente: ni despues acá ha auido algun curioso, que se aya mouido a hazer diligencia, para saber el fin que tuuo esta prerensiõ, y dar la luz y relacion que conuenia (por ventura por escusar trabajo y gasto, en cosa al parecer incierta, y dudosa:) Deseando yo, como natural y parte interessada, tener mayor claredad de todo lo referido, propuse de trabajar en ello. Y como la diligencia es madre de la buena ventura, hallè los autos, y escrituras infracritas. Y siendo ellas de tanta importancia para nuestra nacion, juzguè no era bien fiarlas a la incõstantia del tiempo; si no que conuenia estamparlas para perpetua memoria como se ha hecho, y las remito a V.S. para que se tenga entera noticia deste bien en toda la tierra.

Va lo primero, la incorporacion del Reyno de Navarra con la Corona de Castilla, en las Cortes de Burgos. Lo segundo, la clausula del Rey don Fernando, en q̄ confirmò esta incorporacion: con certificaciõ de que el Reyno de Navarra tiene seys Merindades, y q̄ es vna de ellas la de San Iuan del pie del Puerto: que todas las seys se cõprehèdieron en la dicha incorporacion: con vn Arancel, de las casas de los Caualleros, y Gentiles hombres de essa Merindad: todo con certificacion del Secretario de su Magestad. Tambien se pone otro Arancel mas copioso de las dichas casas, sacado de los Archiuos del Castillo de Pau, y de San Pelay. Y quiza añadirè, los escudos de armas de muchas dellas, para gusto, y entretenimiento del lector.

lector. Lo tercero , vna alegacion en derecho , en fauor del doctór Belza. Lo quarto, dos traslados de dos sentencias ganadas en juyzio contencioso: la vna del doctór Belza en la Chancilleria de Valladolid, y la otra del Licenciado Don Iuan de Yrigoyz, en el Consejo Real de Castilla, no obstante la contradiccion esclusiva del derecho de entrambos. A todo esto se pudiera añadir vna larga lista de muchas personas, que siendo naturales de esta Merindad, gozaron officios, y beneficios en los dichos Reynos: solamente pondré algunas por exemplares al fin, para que se entienda, que siempre se ha continuado , practicado, y puesto en vso este derecho. Y para total firmeza , y seguridad de todo lo dicho , he sacado vn traslado autentico , y se faziente del processo del dicho Doctór Belza, donde todo consta a la larga: el qual se embiara a la villa de San Iuan, para que esté guardado en el Archivo della, para eterna memoria de los hombres, y tiempos venideros: con que queda bien aueriguada nuestra acció de poder obtener officios, y beneficios en los Reynos de la Corana de Castilla. Serà la obra pequeña en volumen: pero grande en la calidad, en el fin , en el desseo de gratificar a mi naturaleza : y de seruir a V. S. De cuya prudencia, y bondad estoy cierto, que sabrà discernir entre la corteza del estilo; y el precio, y valor del thesoro que encierra. En Çaragoça el dia y fiesta de la Natiuidad de nuestra Señora, 8. de Setiembre 1621.:

Don Martin Vizcay Presbytero.

C 2

IN-

INCORPORACION DEL REYNO de Navarra con la Corona de Castilla.



EDVLA REAL PARA SACAR de los Archiuos de Simancas vn traslado de la incorporacion del Reyno de Navarra, que se hizo en la Corona Real de Castilla, el año de 1515. en las Cortes que se celebraron en la ciudad de Burgos: y otro traslado de la clausula. 24. del testamento del señor Rey Don Fernando, en que confirmó lo mismo el año 1516. con certificacion de como el Reyno de Navarra tiene seys Merindades, y se comprehendierō en la dicha incorporacion, y en particular el numero de las casas de gentiles hombres de la Merindad de vltra puertos q̄ por otro nōbre se llama la baxa Navarra.

EN LA VILLA DE SIMANCAS
La veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y tres años, me fue mostrada a mi Antonio de Ayala Secretario de su Magestad, a cuyo cargo estan los Archiuos Reales que estan en la fortaleza desta dicha villa, vna cedula del Rey nuestro señor, firmada de su Real mano, señalada de los del su Consejo, y referendada de Inan de Amezqueta su Secretario, cuyo tenor es este que se sigue.

EL REY.

AN-

ANTONIO de Ayala nuestro Secretario, a cuyo cargo estan los nuestros Archiuos Reales de la villa de Simancas. Sabed que el Doctor Hernando Belza, Chãtre, y Canonigo de la santa Yglesia de Orense; en el pleyto con el nuestro Fiscal sobre la retencion de ciertas Bulas, nos hizo relaciõ, que para presentar en el dicho pleyto tenia necesidad de que de esos dichos Archiuos se le diese vn traslado autoriçado de la clausula del testamento del Catolico Rey don Fernando, en que hazia mencion de la conquista del Reyno de Navarra, con relacion del año en que aua muerto. Y ansí mismo vn traslado autoriçado de la vnion q̄ el dicho señor Rey Catolico auia hecho del Reyno de Navarra con estos Reynos de Castilla en las Cortes que auia tenido en la ciudad de Burgos, el año de mil y quinientos y quinze. Y vna certificacion como en las seys Merindades de la conquista del dicho Reyno de Navarra, estaua expresada la Merindad de vltra Puertos: y nos suplicò le mandassemos dar nuestra cedula, para que vos le diessedes para el dicho efecto, todo lo susodicho en publica forma, en manera que hiziesse fè, citada la parte del nuestro Fiscal, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por lo qual vos mandamos q̄ luego que os sea mostrada, busqueys, y hagays buscar en ellos dichos Archiuos los registros del testamento del señor Rey don Fernando, y de la dicha vnion, y hallados hagays sacar vn traslado della, y

de la clausula del dicho testamento : y escrito en limpio, firmado de vuestro nombre, como haga fe, dentro de dos dias primeros siguientes, lo embiad ante los del nuestro Consejo, juntamente con relacion del año en que murió el dicho señor Rey don Fernando: y certificacion de como en las dichas feys Merindades de la conquista del dicho Reyno de Navarra, está expresada la dicha Merindad de vltra Puertos, para que por ellos vltto prouean lo que sea justicia; pagãdo os los derechos que por ello ouieredes de auer justamente. Fecha en el Pardo a diez y nueue dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y tres años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Amezquera.

¶ En la ciudad de Valladolid, a veynte siete dias del mes de Nouiembre de mil seyscientos y tres años. Yo el presente Escriptuano, cité con la cedula Real de su Magestad atras contenida, al Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Fiscal de su Magestad, en su persona. El qual dixo que se daua por citado para lo en ella contenido, siendo testigos don Melchor de Teues Alcalde de la casa y Corte de su Magestad, y don Iuan de la Mota estantes en esta Corte: y dello doy fe ante mi Marcos Perez Elcriuano.

¶ En cumplimiento de la qual dicha real cedula, y obediendola con el acatamiento deuido, yo el dicho Antonio de Ayala hize sacar, y saque de los papeles que estan en el dicho Archiuo, las escrituras, que por la dicha cedula se manda, cuyo tenor es este que se sigue.

¶ In

Incorporacion del Reyno de Navarra en la Corona de
CASTILLA.

EN la Ciudad de Burgos, cabeça de Castilla, Camara de la Reyna nuestra señora, Lunes a onze dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Señor y Salvador Iesu Chricto, de mil è quinientos è quinze años. Estando en vna sala baxa de las salas del Condestable de Castilla, que son en la dicha ciudad, donde posla el muy alto, Catholico, è muy poderoso Principe, el Rey Don Fernando nuestro señor, Administrador y Governador destos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Por la muy alta y poderosa Princesa la Reyna Doña Juana nuestra soberana señora, su hija: y estando ay presentes el muy magnifico è muy reuerendo señor don Iuan de Fonseca Obispo de la ciudad de Burgos, Capellan mayor de su Alteça, y el muy magnifico señor don Fernando de Vega, Comendador Mayor de Castilla, y Presidente del Consejo de las Ordenes, Presidente de las Cortes, que por mandado de su Alteça se hazen y celebrã en esta ciudad: y el Licenciado Luys Çapata Letrado de las dichas Cortes: y el Doctor Carabajal, Asistẽte de las dichas Cortes: todos del Consejo de la Reyna nuestra señora. E en presencia de nos Pedro de Quintana Secretario, y del Consejo de su Alteça: y Bartholome Ruyz de Castañeda, y Pedro Zuaçola, Escriuanos de las dichas Cortes: estando presentes en la dicha sala Pedro de Cartagena, y Garcia Ruyz de la Mota, procuradores de Cortes por la ciudad

dad de Burgos: y Luys Barba, e Fernãdo de Villafaña procuradores de Cortes, por la ciudad de Leon: e Fernando de Aualos, y el jurado Fernando de Auila, procuradores de la ciudad de Toledo: e Francisco de los Cobos, e Iuã Alvarez Çapata, procuradores de Cortes, por la ciudad de Granada: e don Iuan de Guzman, e Gutierre Tello procuradores de Cortes por la ciudad de Seuilla: e don Diego de Cordoua, e don Francisco Pacheco, procuradores de Cortes, por la ciudad de Cordoua: e Alonso Pacheco e Diego de Lara procuradores de cortes, por la ciudad de Murcia: y el Licenciado Iorge Mexia, e Christoual de Verrio, procuradores de Cortes por la ciudad de Iaen: y don Alonso de Azebedo, y Alonso Rodriguez de Fonseca, procuradores de Cortes, por la ciudad de Salamanca: y Hernando de Ledesma, y Alonso Ordoñez de Villaquitan procuradores de Cortes por la ciudad de Çamora: y Sancho Sanchez de Auila, y el Licenciado Iuan de Henao, procuradores de cortes de la ciudad de Auila: y Diego Lopez de Samaniego, y el Bachiller Alonso de Miranda, procuradores de cortes por la ciudad de Segouia: y Luys Carrillo de Albornoz, e Francisco Alonso Cheriño, procuradores de cortes por la ciudad de Cuenca: y el comendador Christoual de Santistevan, e Iuan de Duero, procuradores de cortes por la villa de Valladolid: y Antonio de Deça, y el Licêciado Christoual Vazquez de Acuña, procuradores de cortes por la ciudad de Toro: e Iuã de Barrionuevo, e Iuan de Morales, procuradores de cortes por la ciudad de Soria: y don Yñigo de Orellano, y el

Doctor

Doctor Francisco de Medina, procuradores de cortes por la ciudad de Guadalajara: è Francisco de Herrera, è Rodrigo de Luxan, procuradores de cortes por la villa de Madrid: vino a la dicha sala estando en ella los dichos señores Presidentes, Letrados, è Asistente, e procuradores de Cortes.

El illustre y muy magnifico señor don Fadrique de Toledo, Duque de Alua, Marques de Loria, &c. Y assentado en medio de los dichos Presidentes: Dixo a ceños los susodichos à alta e intelegible voz, que el dicho Rey don Fernando nuestro señor les embiaua a dezir, que ya sabian como el Papa Iulio de buena memoria le proveyo del Reyno de Navarra, por priuacion que del dicho Reyno su Santidad hizo a los Reyes don Iuan de Labrit, y doña Catalina su muger, Rey, è Reyna que fueron del dicho Reyno, porque siguieron, y ayudaron al Rey Luys de Francia, que perseguia la Iglesia, con armas, y con cisma, para que fuese de su Alteça el dicho Reyno, y pudiesse disponer del en vida, o en muerte a su voluntad: y que su Alteça, por el mucho amor que tenia a la dicha Reyna doña Iuana nuestra soberana señora, su hija, y por la mucha obediencia que ella auia tenido y tiene, y por el acrecentamiento de sus Reynos, y señorios: y ansi mismo por el mucho amor que tiene al muy alto, è muy poderoso Principe don Carlos nuestro señor, como a hijo è nieto: e por el bien, y acrecentamiento de la Corona Real destos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. El dicho Rey don Fernando nuestro señor, para despues de su vida, daua el dicho Reyno de Navarra a la dicha Reyna doña Iuana nuestra señora su hija, y desde agora lo incorporaua, e incorporò en la Corona Real destos dichos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Para que

Platica
del Duque
de Alua a
las Cortes
de partes
del señor
Rey don
Fernando
sobre e
Reyno de
Navarra.

D fuesse

fuifse de la dicha Reyna, nuestra señora, e despues de sus largos dias del dicho Principe nuestro señor, y de sus herederos, y sucesores en estos dichos Reynos de Castilla, Leon, y Granada, &c. Para siempre e jamas. Y dicho lo susodicho, porque entre los procuradores de Burgos, y Toledo auia alguna diferencia, como suele, sobre qual dellos ha de hablar primero: los dichos Presidentes de las dichas Cortes en nombre de la Reyna nuestra señora, dixeron: Toledo hara lo que su Alteça mã dare, liable Burgos. Luego los dichos procuradores de la dicha ciudad de Burgos por si, y en nombre de todos los procuradores de Cortes, que alli estauan presentes, dixeron, que por larga experiencia, y muchas buenas obras, y mercedes se auia visto el mucho amor que su Alteça tenia siempre a la Reyna nuestra señora, y a su sucesor, y a estos Reynos: y que continuando su loable costumbre, y entrañable amor, fazia la dicha merced a su Alteça, y a sus sucesores, y a estos dichos Reynos, y por ello besan las manos de su Alteça: y todos los dichos procuradores de suso nombrados, y cada vno por si dixeron, que en nombre de sus ciudades, y villas, y destos Reynos de Castilla, y Leon, y Granada, dezian lo mismo: testigos que a ello fueron presentes, son todos los susodichos.

¶ E despues dello en la dicha ciudad de Burgos, a siete dias del mes de Julio del dicho año, estando el muy alto, y muy poderoso Principe el Rey don Fernando nuestro señor, Rey de Aragon, e de Nauarra, e de las dos Sicilias de Hierusalẽ, &c. Administrador, e gouernador destos Reynos de Castilla, e de León, e de Granada, por la muy alta

ta, e muy poderosa Princesa la Reyna doña Juana nuestra
 señora su hija, en vna quadra de las casas del Condestable
 de Castilla, que son en la dicha ciudad, donde su Catolica
 Magestad possa: y estando ay presente el muy magnifico,
 e muy reuerendo señor don Iuan Rodriguez de Fonseca,
 Arçobispo de Rolano, Obispo de Burgos, e Capellan ma-
 yor de su Alteça: y el muy magnifico señor don Fernan-
 do de Vega, Comendador mayor de Castilla, y presiden-
 te del Consejo de las Ordenes, Presidentes de las dichas
 Cortes: e el Licēciado Çapata, Letrado de las dichas Cor-
 tes: e el Doctor Carabajal, Asistente de las dichas Cor-
 tes: todos del Consejo de su Alteça, e en presencia de
 nos Pedro de Quintana Secretario, e del Consejo de su
 Alteça, e Bartholome Ruyz de Castañeda, Escriuano del
 Consejo, e Luys Delgadillo Escriuanos de las dichas Cor-
 tes: estando presentes en la dicha quadra ante su Alteça
 Pedro de Cartagena, e Garcia Ruyz de la Mota, pro-
 curadores de Cortes, por la ciudad de Burgos: e Luys
 Barba, e Fernando de Villafaña, procuradores de Cor-
 tes, por la ciudad de Leon: e Fernando de Aualos, e el
 Jurado Francisco de Auila, procuradores de Cortes de
 la ciudad de Toledo: e Francisco de los Cobos, e Iuan
 Alvarez Çapata, procuradores de Cortes, por la ciudad
 de Granada: e don Iuan de Guzman, e Gutierre Tel-
 llon, procuradores de Cortes, por la ciudad de Cor-
 doua: e Alonso Pacheco, e Diego de Lara, procura-
 dores de Cortes, por la ciudad de Murcia: e el Licencia-
 do Iorge Mexia, e Christoual de Verrio, procuradores

de Cortes, por la ciudad de Jaen: don Alonso de Azebedo, e Alonso Rodriguez de Fonseca, procuradores de Cortes, por la ciudad de Salamanca: e Fernando de Ledesma, e Alonso Ordoñez de Villaquiran, procuradores de Cortes, por la ciudad de Zamora: e Gonçalo Sanchez de Auila, e el Licenciado Iuan de Henao, procuradores de Cortes de la ciudad de Auila: e Diego Lopez de Samaniego, e el Bachiller Alonso de Miranda, procuradores de Cortes, por la ciudad de Segouia: e Luys Carrillo de Albornoz, e Fernando Alonso Cherino, procuradores de Cortes, por la ciudad de Cuenca: e el Comendador Christoual de Santisteban, e Iuan de Duero, procuradores de Cortes, por la ciudad de Valladolid: e Antonio de Deça, e el Licenciado Christoual Vazquez de Acuña, procuradores de Cortes, por la ciudad de Toro: e Iuã de Barrionuevo, e Fernando de Morales, procuradores de Cortes, por la ciudad de Soria: e dō Yñigo de Arellano, e el Doctor Francisco de Medina, procuradores de Cortes de la ciudad de Guádalajara: e Frãncisco de Herrera, e Rodrigo Luxan, procuradores de Cortes de la villa de

Proposición del Rey D. Fernando sobre la cõquista, e incorporación del Reyno de Nauarra.

Madrid. *E luego el dicho Rey nuestro señor dixo a todos los dichos Procuradores de las dichas Cortes, que presentes estauan, que ya sabian como el Duque de Alua les auia dicho de su parte, estando juntos en Cortes: que el Papa Iulio de buena memoria le prouezò del Reyno de Nauarra, por priuacion, que del dicho Reyno su Sanctidad hizo, a les Reyes don Iuan de Labrit, y deña Catalina su muger, Rey y Reyna que fueron del dicho Reyno de Nauarra, que siguieron, y ayudaron al dicho Rey Luys de Francia, que perseguia*

la Iglesia, con armas, y cisma, para que fuesse de su Alteça el dicho Reyno, e puaiesse disponer del en vida, o en muerte a su voluntad: y que su Alteça por el mucho amor que tenia a la dicha Reyna doña Juana nuestra soberana señora, su hija, e por la grande obediencia que ella le ha tenido, e tiene, e por el acrecentamiento de sus Reynos, e señorios: e así mesmo por el mucho amor que tiene al muy alto e muy poderoso Principe don Carlos nuestro señor, como a hijo e nieto, daua para despues de sus dias el dicho Reyno de Navarra, a la dicha Reyna doña Juana nuestra señora, su hija, e lo incorporaua, e incorporò en la Corona Real de estos Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada, para fuesse Reyna, nuestra senora, e despues de sus largos dias, del dicho Principe su hijo nuestro señor, e de sus herederos, e successores en estos dichos Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada, &c. Para siempre jamas: e que porque fuesen ciertos que su intencion siempre auia sido, y era de acrecentar la Corona Real de Castilla, e de Leon, e de Granada, como por experiencia lo auian visto, que agora su Alteça, ratificando, e aprouando lo susodicho, daua, e dio para despues de sus dias el dicho Reyno de Navarra, a la dicha Reyna doña Juana nuestra señora su hija: e que desde agora lo incorporaua, e incorporò en la Corona Real de estos dichos Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada, para que sea de la dicha Reyna nuestra señora, e despues de sus largos dias, del dicho Principe nuestro señor, y de sus herederos, y successores en estos Reynos de Castilla, de Leon, e de Granada, para siempre jamas: e que su Alteça mandaua, que de las cosas que tocassen a las ciudades, e villas, e lugares del dicho Reyno de Navarra, e a los vezinos dellas, conociessen desde agora los del Consejo de la dicha Reyna doña Juana nuestra señora, e administrassen justicia a las dichas ciudades, villas, y lugares

del dicho Reyno, e a los vezinos dellas que ante ellos la vinieren a pedir de aqui adelante, guardando los fueros, e costumbre del dicho Reyno. E luego los dichos Procuradores de la dicha ciudad de Burgos, e todos los otros procuradores de Cortes, que alli estavan presentes, dixeron: que en nombre destos dichos Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada, recibian la dicha merced que su Alteça fazia a la Reyna nuestra señora, e a sus sucesores a estos dichos Reynos del dicho Reyno de Navarra: e por ello besaron las manos a su Alteça, e lo pidieron por testimonio a Nos el dicho Secretario, y escriuano de las dichas Cortes. De lo qual fueron testigos que a ello fueron presentes, los dichos señores Obispo de Burgos, Arçobispo de Rosano, e el Comendador mayor de Castilla, e el Licenciado Çapata, e el Doctor Carbajal. Va sobre raydo vna, e. Yo el dicho Bartholome Ruyz de Castañeda, Escriuano de camara, e Escriuano del consejo de la Reyna nuestra señora, e escriuano de las dichas Cortes, presente fuy a lo que dicho es, en vno con el dicho Secretario Pedro de Quintana, e con los dichos Pedro de Çuaçola, e Luys Delgadillo, Escriuano de las dichas Cortes: e por ende fize aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Bartolome Ruyz.

Clausula del testamento del señor Rey.

Don Fernando, que santa gloria aya, fecho en el lugar de Madrigalejo, en la casa de los Frayles del Monasterio de

de Guadalupe, a veynte y dos de Henero de mil quinientos y diez y leys años.

¶ *Tien dexamos, instruyemos, y hazemos heredera nuestra a la dicha serenissima Reyna doña Juana nuestra muy cara, e muy amada hija, y al dicho Illustrissimo Principe don Carlos nuestro nieto, y a sus herederos, y sucesores legitimamente del nuestro Reyno de Navarra, y de todas las ciudades, villas, y lugares, e otros qualesquier derechos, e pertenencias de aquel: el qual Reyno por la notoria cisma, inspirada contra la persona del Sumo Pontifice, e Sede Apostolica, e contra el patrimonio de aquella, que fueron declarados por cismaticos, el Rey don Juan, y la Reyna doña Catalina, que entonces posseyan el dicho Reyno, e como bienes de cismaticos, requerido por nuestro muy Santo Padre Iulio de buena memoria, lo ouimos de conquistar, y nos fue adjudicado, y dado el derecho de aquel, por ser Reyno nueuamente adquirido, fazemos del especial mencion, a la dicha nuestra hija, e nieto, allende de la clausula general infra scripta, e siguiente, que les hazemos de la herencia vniuersal: el qual dicho Reyno en las Cortes postrimeramente celebradas, a estos Reynos de Castilla en la ciudad de Burgos, auemos incorporado a la Corona de los dichos Reynos de Castilla.*

El Reyno de Nauarra esta repartido en seys Merindades, que son la Merindad de Pamploña. La Merindad de Estella. La Merindad de Tudela. La Merindad de Sanguesa. La Merindad de Olite. La Merindad de san Juan de Ultrapuertos. Y la dicha Merindad de san Juan de Ultrapuertos, tiene la vezindad

y casas de gentileshombres que se figuen.

Las villas, e tierras de Nanarra de Ultrapuertos, e gentileshombres dellas, e vezindades son las siguientes.

Primeramente, la villa de san Iuan, en la tierra de Çissa, vezindad quatrocientas casas, ay agora seyçientas casas.

Casas de gentileshombres.

- | | | |
|----|---|----------------------------------|
| 1 | ¶ | La casa de Ansa. |
| 2 | ¶ | La casa de Lacarra. |
| 3 | ¶ | La casa de Aguerre. |
| 4 | ¶ | La casa de san Iulian. |
| 5 | ¶ | La casa del Varon de Vehorlegui. |
| 6 | ¶ | La casa de san Martin. |
| 7 | ¶ | La casa de san Vicente. |
| 8 | ¶ | Garate. |
| 9 | ¶ | Harrieta. |
| 10 | ¶ | Samper. |
| 11 | ¶ | Yrumberri. |
| 12 | ¶ | La Lana. |
| 13 | ¶ | Villanueva. |
| 14 | ¶ | Alçate, |
| 15 | | Casa de Sarasqueta. |
| 16 | ¶ | Chacon. |
| 17 | ¶ | Apat. |
| 18 | ¶ | Recaldea. |
| 19 | ¶ | Lascor. |
| 20 | ¶ | Çaro. |

- 21 ¶ Eguabiuá.
 22 Eliceche de Aniça.
 23 Eliceche de Huarte.
 24 ¶ Argaua.
 25 Echeuerria de Alçuetá.
 26 Agotea de Yzpara.
 27 Palacio de Yzpara.
 28 ¶ Ganauerro.
 29 ¶ Suefcun.
 30 ¶ Yrume.
 31 Erecalde de Mongelos.
 32 ¶ Libieta.
 33 ¶ Vazcaçan.
 34 Salauerria de Buçunariz.

En la tierra de Ostouares vezindad de doscientos vie-
 os, son agora trescientos y mas.

Cafas de Gentileshombres.

- 35 ¶ Palacio de Hozta.
 36 ¶ Ybarbeyti.
 37 ¶ Eliçagaray.
 38 Casa mayor de Ybarrola.
 39 ¶ Vhalde.
 40 ¶ La casa de Saur.
 41 ¶ Laxaga.
 42 ¶ Aruide.
 43 ¶ Aguerre.

- 44 ¶ Larramendi.
 45 Echepare de Rasos.
 46 ¶ Santa Maria.
 47 Palacio de Larçauai.
 48 ¶ San Iayme.
 49 ¶ Ameçaga.
 50 La casa de Berraut.
 51 Oyanart.
 52 Sarria.
 53 Sancta Gracia.
 54 Ganchuri.

En la tierra de Mixa vezindad casas viejas seyscientas, son oy mil.

Casas de gentiles hombres.

- 55 La casa de Luxa.
 56 La casa de Agramont.
 57 La Casa de Domeçayn.
 58 Veyria.
 59 Amendux.
 60 Masparrauta.
 61 Labez.
 62 Vhartejuson.
 63 Sormendi.
 64 Lanauieja.
 65 Arberaz.
 66 Arructa.

67	Zaitza.
68	Oregar.
69	Salajulan.
70	Arbuete.
71	Amoroz.
72	Echefarri.
73	Picafarri.
74	Behascan.
75	Canu.
76	Sarasto.
77	Sala de San Pelay.

En la tierra de Arberoa vezindad en lo viejo doscientas casas,son agora trescientas.

Casas de gentiles hombres.

78	La casa de Velçunçe.
79	San Esteuan.
80	Satariz.
81	Soraburu.
82	Santa Maria.
83	La casa de Meharin.
84	La casa de Mendigorria.
85	Apara.

La tierra de Arbendariz vezindad en lo viejo setenta casas,ay agora ciento.

Casas de gentiles hombres.

- | | |
|----|---------------------------|
| 86 | El Palacio de Armendariz. |
| 87 | Eliçeche. |
| 88 | Aguerre. |
| 89 | Echepare. |
| 90 | Eliçauelarrea. |
| 91 | La casa de Olço. |
| 92 | Hualde. |

En tierra de Ofes vezindad en lo viejo, cien casas viejas, ay agora ciento y cincuenta.

Casas de gentiles hombres.

- | | |
|----|------------------------|
| 93 | La casa de Harizmendi. |
| 94 | La casa de Garro. |
| 95 | La casa del Obispo. |
| 96 | Hospital. |

En la tierra de Baygorri vezindad de doscientas casas viejas, ay agora doscientas y cincuenta.

Casas de gentiles hombres.

- | | |
|-----|---------------------------------|
| 97 | La casa del Vizconde de Echauz. |
| 98 | Liçaraçu. |
| 99 | Vrdoz. |
| 100 | Sorueta. |
| 101 | Hanauz. |

102	Lasa.
103	Oquinuerro.
104	Leizparzjauregui.
105	Azcarate.

En toda la baxa Navarra son ciento y cinco casas de caualleros.

¶ La villa de Bastida Clarencia vezindad cien casas antiguas, agora ciento y cinquenta.

Yrifarri vezindad cien casas viejas, agora ciento y cinquenta.

¶ El qual dicho traslado va bien, y fielmente sacado, corregido, y enmendado, y concordado con las escrituras de donde fue sacado, que estan en estos Archiuos Reales: va escrito en onze hojas de seys pliegos de papel, y rubricadas todas las planas de mi señal: en fè de lo qual yo el dicho Secretario lo firmé de mi nombre en la dicha villa, a veynte y nueue dias del mes y año susodichos.

Antonio de Ayala.

Esta es la incorporacion del Reyno de Navarra, y de sus seys Merindades en la Corona de Castilla. Y este es el Arancel de las casas de gentiles hombres de Nauara la baxa, calificado por el Rey Catholico. Sobre el auia mucho que discurrir: porque por vna parte no se le puede poner dolencia; por la autoridad de

tan fabio, y poderoso Rey. Por otra parte es cosa notoria, que ay en el algunas casas, que no son (alomenos agora) de tanta calidad; y faltan otras, que en tiempo pasado, y presente son de yqual estimacion. Y aunque algunas destas ayau alcançado nobleza, y priuilegios, del Emperador Carlos V. y otros Principes que despues han sucedido; estas son las menos en este tan grande numero. No quiero embarçarme en deslindar estos primores, porque no importan para mi intento. Serà diligencia mas vtil, y gustosa, referir en juuto todas las casas, que se llaman remisionadas, las quales gozan oy, y han gozado tiēpos atras, de priuilegios de solariegas, e hijos Dealgo; segun dos listas, o roldes sacados de los Archiuos Reales, el vno del castillo de Pau, y el otro de san Pelay: y son estas.

Memoria de las casas remisionadas de la baxa Nauarra.

SAN IVAN.	Sala de S. Martin.
La casa del Abad.	Casa de de Arreche.
La casa de Ansa.	Casa de Goyeneche.
La casa de Logras.	Casa de Recaldea.
La casa de Loytegui.	Casa de Echeuerri.
La casa de santa Maria.	Sala de Apat.
La casa de Beole.	Sala de Yturrista.
TIERRA DE CISSA	Sala de Chacon.
Sala de S. Vicente.	Sala de Aynice.

Eche-

- Echepare de Sarafqueta.**
Sala de S. Julian.
Sala de Garate.
Sala de Çaro.
Encomienda de Arforiz.
Hospital de S. Miguel.
Sala de Vazcazen.
Casa de Yrume.
Casa de Vrrutia.
Sala de Villanueña.
Sala de Yzpara.
Sala de Apate Hospital.
Sala de Larragoyen.
Sala de Vrruzpuru.
Casa de Argaua.
Casa de Lastaun.
Casa de Eguaburu.
Sala de Eliceche de Vharte.
Parroquia de San Iuan de Vrrutia.
Casa de Berrotaguibel.
Socarro de Zabalça. Honrada con especial merced del Emperador Carlos V. Y ay executoria dada a vn hijo della, por la Audiencia Real de Çaragoça, a 11. de Abril del año 1589.
T I E R R A D E B A Y -
G O R R I.
Sala de Echaiz.
- Sala de Ganauerro.**
Sala de Eliceche de Añiza.
Sala de Samper.
Sala de Yrumberri.
Sala de Harrieta.
Sala de Aguerre.
Echeuerz de Buztince.
Sala de Lacarra.
Sala de la Lana.
Sala de Larrondo.
Casa de Aufasat de Vhart.
Casa de Flor de Lis.
Recart de Mongelos.
Casa de Libiet.
Casa del Retor de Apat.
Casa de Indagarategui.
Olhonz de Roncesualles.
Casa de Fayfayn.
Casa de S. Esteuan.
Aufisala.
Echepare de Zabalça.
Sala de Lizaraçu.
Sala de Vrdoz.
Casa de Mocozuayn.

Sala de Azcarate.

Sala de Soructa. Hecha por
el Emperador Carlos V.

Sala de Anhauz.

Casa del Retor de Anhauz.

Salanoua de Yrulegui.

Sala de Lasa.

Larre de Azcarate.

O S S E S.

Sala de Vnhayzeta.

Casa de Garro.

Sala de Harizmendi.

Casa del Obispo.

Casa del Hospital de Vharzã

Casa de Arrofagaray.

La Encomienda de Vidarray.

La Encomienda de Yrifarri.

T I E R R A D E O S T A -

V A R E S.

Sala de Hozta.

Sala de Santa Maria.

Sala de Ybarbeyti.

Sala de Amezaga.

Echepare de Ybarrola.

Sala de Elizagaray.

Sala de Bunuz.

Casa de Gaynxuri.

Casa de Murulu.

Sala de Arbide.

Sala de Larramendi.

Sala de Sarria.

Casa de Yribarnegaray.

Casa de S. Engracia.

Sala de Laxaga.

Aguerre de Ostauat.

Bordabiel.

Casa de Salanoua.

Casa de Oxobi,

Casa de Berraute.

Sala de Azme.

Sala de S. Iayme.

Sala de Larçabal.

Barreneche de Larzabal.

Casa de Mearu de Azme.

Oyanart de Azme.

Echepare de Aransusi.

Hospital de Vtziate.

Sala de Curuchera.

Sala de Hualde de Ybarrola

Saut.

Casa de Goyeneche.

Y H O L D I Y A R -

M E N D A R I Z.

Sala de Armendatez.

Ynzaurgarat.

Sala de Eliceche.

Casa

Casa de Aguerre.
 Casa de Iuan Sanz.
 Sala de Olzo.
 Sala de Echapare.
 Sala de Vhalde.
 Casa de Vhart.
 Sala de Elizabelar.
T I E R R A D E M I X A.
 El Castillo de Beygoyz.
 La casa de Granja.
 Casa de Echart.
 Casa de Garate.
 Sala de Labetz.
 Casa de Echeuerri.
 Casa de Aynchoui.
 Casa Bidagayn.
 Casa de Beyria.
 Casa de Otart.
 Sala de Masparrautz.
 Casa de Suobiera.
 Sala de Salajusan.
 Casa de Sorabil.
 Casa de Yturrondo.
 Casa de Aguerre.
 Casa de Celay Yriatia.
 Casa de Aroztegui.
 Sala de Arraute.
 Casa de Elizaycine.

Casa de Eliceche.
 Sala de Oregar.
 Casa de Iauregui de Oregar
 Casa de Vharteta de Oregar
 Casa de Eguia en Oregar.
 Casa de Beorobia.
 Casa de Yzozta.
 Casa de Bibenz.
 Casa de Bidarte Buchere.
 Casa de Eulondo.
 Casa de Çabalia.
 Sala de Amoroç.
 Casa de Miramont.
 Çurçaytoqui.
 Salanoua de Ylarre.
 Casa de Elizalde.
 Casa de Apatia.
 Casa de Huartefuson.
 Casa de Picasarri.
 Casa de Ylharre.
 Sala de Behascan.
 Casa de Aguerre.
 Casa de Yratçe.
 Casa de Bilhain.
 Sala de Arberaz.
 Casa de Iarrita.
 Casa de Camon.
 Casa de Aynciburu.

F

Sala

Sala de Galha.
 Sala de Vhart Luffon.
 Sala de Arbuet.
 Sala de Suast.
 Casa de Elieche.
 Casa de Larragayh.
 Casa de Beloz de Susaut.
 Casa de Salauerti.
 Sala de san Pelay.
 Casa de Trissant de la Clau.
 Casa del Bayle.
 Sala de Amendux.
 Casa de la Lana Vieja.
 Sala de Oniz.
 Sala de Azumbarraute.
 Sala de Gabat.
 Casa de Ysate.
 Casa de Echefatti.
 Casa de Sormendi.
 Casa de Pedelaxa.
 Casa de Martoe.
 Casa de Berro.
 Martin Lauregui.
 Casa del Vicecanciller.
 Casa del Abogado.
 Casa del Procurador.

Casa de Bergua de S.P
 Maestre Juã Derdoy S
 Maestre Genzana S
 El Capitan Garrie.
 Gallo de S.Pelay.
 Aynziburu.

TIERRA DE AR
 ROA.

Sala de Balzunze.
 Casa de Elizagaray.
 Casa de Lucuzgayn.
 Casa de Mendigorria.
 Casa de Satariz.
 Sala de S.Martin.
 Casa de Yribarne.
 Casa de S.Esteuan.
 Casa de Yrabarret.
 Casa de Soraburu.
 Casa de Aguerre.
 Casa de S. Maria.
 Casa de Garra.
 Casa de Yxuri.
 Casa de Apata.
 Casa de Chapitel.
 Sala de Mearin.
 Casa de Eondayz.

Para

Para inteligencia deste Arancel, es de saber, que Navarra por la vezindad, y comunicacion tan estrecha, que tuuo desde sus principios cō Francia; tomò della muchas leyes, y costumbres. Vna entre otras es, que las casas de Gentiles hombres, y Caualleros no se eximen, por ser lo, de pagar el Quarter, y la veyntena: como en Fràcia ningun Noble, Eclesiastico, Religioso, ni Prelado, se exime de pagar la que llaman talla Real; en reconocimiento del soberano señorio del Rey. Pero muchas casas, por serui- cios hechos en ocasiones a la Corona, han alcançado remission deste mismo reconocimiento, ò en todo, o en parte: y estas se llaman oy casas remisionadas. Y en los estados, al tiempo de la solucion de las rentas Reales, los Tesorerors de su Magestad, asientan la entrada por salida, sin recibir cosa alguna, en memoria del serui- cio del vasallo, y merced del Rey: que es aora, y ha sido siempre calidad de mucha estima, y reputacion.

Donde se deue ponderar, que si bien solas las casas de la primera, o segunda litta, baltan para ennoblezer Pro- uincias al redoble mayores: con todo esto ay aun, fuera destas, otras muchas casas principales, y solariegas de hi- jos Dalgo, que no se nombran, ni en la vna ni en la otra. Demanera que todas juntas crecen tanto el numero, que quiza seria mas facil de recontar las que no lo son.

Y porque ninguno repare en el nombre singular que tiene la Nobleza de bixa Navarra: aduerto que Infancõ Hijodalgo, Gentilhombre, escudero significan vna mes- ma nobleza, sin añadir, ni quitar calidad alguna.

El nombre de Infançon, tomò origen en la restauraciõ de España: porque quando los remanentes de los Godos y Españoles vencidos respiraron en las fraguas de los mōtes, nombraron sus Reyes: eligieron Capitanes de los mas valerosos y nobles. Estos labraron para defenta y ofensa casas fuertes, y se llamaron Infançones, que es lo mesmo, que cabos, y capitanes de Infantes de menos cantia. De aqui sus hijos y descendientes, y todos los demas nobles, se llamaron Infançones: que en la propiedad de la lengua de aquel tiempo, seria superlatiuo de ordinariõs Infantes. De aqui tambien seg dixeron casas solares: y Infanteria, la mejor milicia de España.

Hidalgos, è Hidalguia, es nombre propio de Castilla: vnos dizē que es nombre corrupto de, Italico; palabra Latina. Porque los Españoles que gozauan el drecho de los Italicos, eran essentos, como ellos, de todo pecho y tributo. De Italico salio, Italco, y de Italco, Hidalgo. Otros dicen, que Hidalgo es lo mesmo que hijo de Godo. Otros, que se deriva de filius, & aliquid. Y segun esto Hidalgo fera lo mesmo que hijo de algo; esto es, hijo que tiene bõdad, hacienda, honor. &c. Sea de la originacion lo que fuere; ya en España el nombre de Hidalgo, y Hidalguia, no es otra cosa mas que el de Infançon, è Infançonia.

Gentilhombre, es mas propio de Franceses, Italianos, y Nauarros. Alude a la cortesia, modestia, gallardia, valor, qual lo tenian los Gentiles respecto de los Barbaros: o bien, al linage y tronco de vnos mesmos antecessores de honra, y reputacion.

Escudero

Escudero, es nombre harto vsado dōde quiera; porque los Nobles hidalgos, que tenian menos hazienda, seruian a los Nobles mayores y ricos hombres, acompañandolos en la paz, y guerra, comiendo a su mesa, y lleuando dellos buen acostamiento: y los ricos hombres fundaron en esto mucha honra. En tiempo de guerras, estos Hidalgos les trayan qual el hielmo, qual la lança, qual el escudo. Y esto era lo mas estimado: y vasto a dar nueuo nombre a la Nobleza. Assi lo dize hernando Mexia in nobilit. lib. 2. p. 4 §. 2.

Y si alguno preguntare en que se diferencia la Caualleria, de la Hidalgia. Digo, que en muy poco: porque solo añade alguna diferencia muy accidental; es de saber, que el nombre y grado de Caualleros responde agora al de equites Romanos en lo antiguo, inmediate de Patricio, y Senadores. Sus diferencias mas vsadas y comunes son tres. La primera caualleria es de la Espuela dorada; la qual muchos Reyes suelen cōceder a los Hijosdalgo, porque hizieron grandes seruiicios a la Corona: Y para estos caualleros principalmete se fundarō cō grandes riquezas, las ordenes Militares. En vez de la Espuela dorada, ay Reynos donde se vsan otras insignias, que para el proposito importa poco. Los mesmos Reyes y Principes han acostumbrado tomar este grado, vnas vezes por su mano, otras de mano agena: como Francisco Rey de Francia, auiendo vencido a los Heluecios en sangrienta batalla en Mariña no junto a Milan, se armò Cauallero por Pedro Bayarte: preferiendo, para accion tan honrada, a tantos Principes,
y Se:

y Señores de titulo, a vn cauallero particular: porque lo vio por sus ojos pelear con mas brio y esfuerço, que a todos los demas, haziendo en los enemigos notable estrago.

La segunda caualleria es por solo Priuilegio real, sin otra mas ceremonia ni solemnidad: y esta se da comunmente mas a gente plebeya, que trata de subir, que no a Hijosdalgo. Y gozaran de todo aquello que contiene la carta, y no mas.

La tercera Caualleria es de los que llaman Caualleros Pardos: la qual suelen dar los Principes a hombres de suyo pecheros: concediendoles, que teniendo armas y cauallo, sean essentos de pechos y tributos, y officios onerosos, que lleuara comunmente hombres llanos.

De lo dicho cõsta, que la caualleria de mas estima y reputacion, es la primera; ni esta añade essencial diferencia sobre la Hidalguia.

En Aragon es cosa sabida, que todo Hijodalgo sin mas Priuilegio, que solo serlo, se puede armar cauallero por qualquier otro, que lo sea.

No quiero callar lo que solia dezir graciosamente la Reyna doña Ysabel, tan Catolica, prudente, y braua, como su marido el Rey don Fernando; que los caualleros, è hidalgos se diferenciã como Caualllos, y Rocines: que tienẽ aquellos mejores quartos, mayores crines, cola mas estendida. Así los Caualleros tienen mas hacienda que los Hidalgos, para representar y mantener su nobleza, y esplendor. Comparacion es que declara bien el punto: y por ser de Reyna tan sabia y valerosa, tiene calidad, aũque

que sea en extremos desiguales. Por esto no se niega que en cada Reyno, conforme Leyes y especiales Fueros, no aya otras diferencias accidentales entre Hidalgos y Caballeros.

Con esto se satisfaze a vna duda prompta, que se podia ofrecer en esta materia: que pudo ser la causa, por la qual, auiendo en las cinco Merindades de Nauarra la alta tantas casas de Gentilshombres, hijos Dalgo, solariegas, y cabos de Armeria: el Rey Catolico en la vnion que hizo de Nauarra con los Reynos de Castilla, solo quiso nombrar aquellas ciento y cinco casas de Gentiles hombres de la Merindad de Ultra puertos, en la baxa Nauarra.

La primera causa puede ser: porque sin duda la mayor parte de la nobleza de la alta Nauarra, tiene sus antiguos solares en la baxa, lo que como arriba dixes, es a todos notorio. Desta causa se saca la segunda: que el Rey Catolico, con la calidad de su Real persona, y juyzio, quiso poner ante los ojos de España, y toda Europa, como cosa singular, y maravillosa, que en tan estrecho espacio de tierra, huuiesse tan grande numero de casas de tanta principalidad, y nobleza.

Porque es de saber (y sea esta la tercera causa) segun cõsta de las historias, y memorias de aquellos tiempos: en el Consejo de Estado se hizo mucha intancia al Rey don Fernando, que abandonasse la Merindad de la baxa Nauarra, como tierra de poco prouecho, y mucha costa, oponiendo a las poderosas armas de los Reyes de Francia, las fraguas y aspereza de los Montes Pyrincos, cõ los quales,

quales, parece que quiso el autor de la naturaleza, cerrar a toda España, como de vn fortissimo muro tédido de mar a mar. Pero el Rey que era prudentissimo, como quien lo entendia mejor que quantos Principes, y sabios concurren en su tiempo, jamas quiso escuchar semejanie consejo: y conuencio a todos representandoles en junto tanta nobleza: Paraque viesse, que la calidad suplía con muchas ventajas la cantidad: y que era inhumanidad cortar vn brazo, y no el mas flico, de cuerpo tan hermoso: que era ingratitud arrancar la rayz, olvidando el origen de tã illustre nacimiento.

De lo dicho resulta (lo que no se puede dezir sin quebranto de coraçon) el estrago, y desueutura que trae consigo la pobreza: pues por ella muchas destas casas han llegado a dar en tierra, perdiendo el lustre y reputacion que heredaron de sus fundadores: Haziendo a su costa nueva prueua de que la pobreza es madrastra de la virtud: pues tantos hijos Dalgo, nacidos naturalmente para empresas, y premios grandes; por faltarles el campo, y posibilidad, no salen, no medran, no luzen; sino que ygualandos los terminos, nacen, y mueren en estrema miseria, gimiendo y llorando.

Para mayor perfeccion desta obra, y gusto y entretenimiento de quien topare con ella; me ha parecido hazer otra diligencia: y es añadir aqui las armas de las mas casas arriba nombradas, sacandolas de dos libros curiosos escritos de mano: que fueron de don Fernando de Aragõ, nieto del Rey Catolico, y Arçobispo de Çaragoça. El
qual

qual, como grande Principe y señor que era, y estimaua la nobleza, entre pocas armas que dibuxò, y retulò de la propia mano, de los Reynos de Castilla, y Aragon, y hartas de Vizcaya; metio muchísimas, sino todas, de la vna, y otra Nauarra. Tambien me he valido del libro intitulado nobleza de la Andaluzia, compuesto por Gonçalo Argote de Molina, autor curioso y graue. El qual descriue tambien muchas armas del Reyno de Nauarra, con las causas del origen que tuuieron. Y aduerto, que nadie se dè por agrauiado, sino hallare aqui sus armas: porque lo primero los libros de don Fernando no estan acabados, sino imperfectos, por ocupaciones mayores de estado, y por la muerte que de ordinario corta el hilo de la vida, quando se va texiendo la tela de mayor importancia. Delto son clara prueua las muchas hojas numeradas en blanco: muchas armas repetidas en dos, tres, y quatro partes diferentes: muchos escudos dibuxados en vacio: quales yo, dexare tambien algunos; para que qualquiera graue en ellos las suyas que faltaren. Lo segundo tampoco estan acabadas las obras de Molina: porque ofrece en el prologo tercero y quarto libro, el segundo volumẽ, el qual hasta agora no ha salido: Yo alomenos no lo he podido auer. Lo 3.º porq̃ verdaderamente no es vna misma cosa, ser casa Iolariega de hijos Dalgo, remisionada; y ser casa, que llaman cabo de Armeria. Porque como es notorio, muchas tienen la primera calidad, y no tienen la segunda: y algunas tienen la segunda, que les falta la primera. Esta razon no solo ha lugar en baxa Nauarra, sino tambien en todo el mundo.

Porque

Porque, do quiera se hallan muchos nobles que no tienen armas. Y con razon resueluen muchos hombres doctos q̄ para ser vno noble, no es necessario tenerlas: porque no salio la nobleza de las armas, sino al reues, las armas de la nobleza. Y assi como quando se començo el vso dellas, para señal, y representacion de nobleza, tomò cada vno las armas y diuisas que quiso; aludiendo, o al nòbre, o al exercicio, o a alguna particular calidad y hazaña: Assi lo puede hazer libremente agora, con condicion que no resulte dello agrauio a tercera persona: lo que seria si vno se apropiasse las armas especiales de vna casa, contra voluntad del dueño della. Assi lo enseñan Bastulo, Baldo, Par norm. y otros que cita Tiraquel. *de nobilit. c. 6. nu. i 7. c. 13. n. 4.* Pero aunque esta doctrina està fundada con autoridad, y notoria experiencia: con todo es bien que las armas que se toman, sean calificadas con la autoridad del Rey: porque sin esta calidad, el dia de oy seriã de poca estima. La razon es, porque el juyzio y premio de la Nobleza, y de las honradas acciones, pertencẽ particularmente a la magestad del Soberano señor.

Podria ser que al ruydo destas armas despierten algunos que duermen. Porque si bien la criança y exercicio, y guala, y aun excede a toda inclinacion; no se puede negar, que la generosa sangre, que las merecio, y heredò, incite a los heroycos hechos: y esta es vna grande ventaja de la gente noble, è hidalga: nacer con precisa obligacion de no menguar, quando no pueda crecer. Merced de Dios, y de la naturaleza de mucha estima. Porque considerando lo

Gutier.

lib. 3. pra

Eti. q. 16

a n. 105.

lo con atencion, de la verdadera nobleza se puede dezir en su tanto, lo que dixo el otro de la hazienda, y estado.

Non minor est Virtus quam querere, parva tueri.

Casus inest illic: hic erit artis opus.

Con todo sera justo, piense cada vno, que es tan corta nuestra vida, como eterna la memoria de qualquier honrado suceso: Y que despues de la muerte no ha de quedar del, otra cosa en la tierra, sino solo el renombre de las virtuosas acciones: paraq quando el resplandor de armas, y blasones heredados, hiriere los ojos: y sus voces mudas requirieren los oydos; de tal manera se alboroce el alma, y realce el pensamiento, que se encienda la voluntad en ardientes deseos de vna viuua imitacion. La qual no se contentando solamente de la conseruacion, se estienda al aumento: y a lo que tanto ha estimado siempre el mundo todo, que con la propia virtud pueda ser principio, y cabeza de vn noble linage. Y esta sera finalmente gloria mayor, hora mas cabal servir de exemplo para los presentes, y de estimulo para los futuros.

Hay del noble, si haze diferente cuenta. Dixo vno, reputado por sabio, que la nobleza sin virtud, era vna hermosa imagen sin vida. Hablò agudamente: pero no se deue ampliar mucho el tiempo para saluar la comparacion. Vna imagen de buena mano, aunque no tenga vida, sino se borra de industria, durara en su ser, y proporcion siglos enteros. La vida humana en llegando a su curso y discrecion, no tiene medio entre virtuoso, y vicioso, entre bueno y malo. Y assi es necesidad, que no atendiendo el Noble a proprias acciones honestas, se entregue a las feas: Que es hechar

borrones en las imágenes, y miembros de los antepasados; con tanto mayor oprobrio, y mancillas, quanto ellos fueron mas illustres. Esta es baxeza, è infamia incomparable: oponer al sudor y poluo de inclitos progenitores, amores lasciuos propios, y juegos a su estudio; ocio a su trabajo, sueño a su vigilia; glotoneria a su parsimonia; accidia a su piedad y Religion. Porque como son dignos de perpetua fama los que con el trabajo, y virtud dieron a los hijos la honra que no recibieron de sus padres; así son dignos de eterna ignominia, los que por el colmo de seruicios, no supieron aumentar, ni aun mantener la que heredaron de sus Abuelos.

*Tiraquel.
de nobili.
c.4.*

Notese, q̄ quando vno no tiene nobleza de linage, esto es, heredada de sus mayores, sino de sola bõdad, q̄ cõprehē d̄ la sabiduria, la virtud, el valor, y hazañas en paz y en guerra; es necessario q̄ para vsados efectos el Principe la acepte y califique con Priuilegio especial. Porq̄ de otra suerte dirale tener nobleza natural, o moral; pero no politica, y ciuil. En alcançãdo carta del Rey, la tendra verdaderamente; y sus hijos y descendientes heran ya nobles de linage.

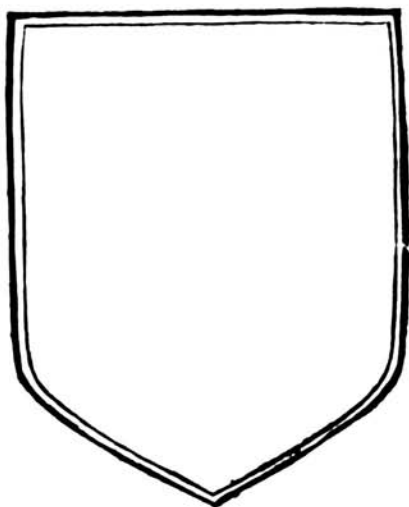
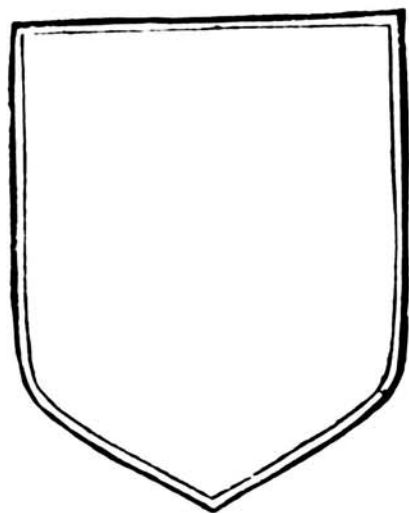
*In Catal.
S.p. con-
sid. 32. de
nobilit. c.
20.*

Las virtudes q̄ hã hecho siẽpre estimãdos a los Hidalgos y Caualleros, recuẽtan largamẽte Casauco, Tiraq. y otros. s̄o en suma ser justos, tẽplados, prudẽtes, labios, fuertes, amollos, indutriosos, magnanimos, dadiuosos, corteses, sufridos, leales, verdaderos, politicos, conuersables, piadosos, benignos, s̄ezillos, no fingidos, ni maliciosos, amigos de hazer biẽ a todos, y mal a ninguno: temerosos de Dios, humildes, llanos, no ambiciosos: imparadores de la Patria, prõptos para morir por su ley, y por su Rey.

C I S S A.

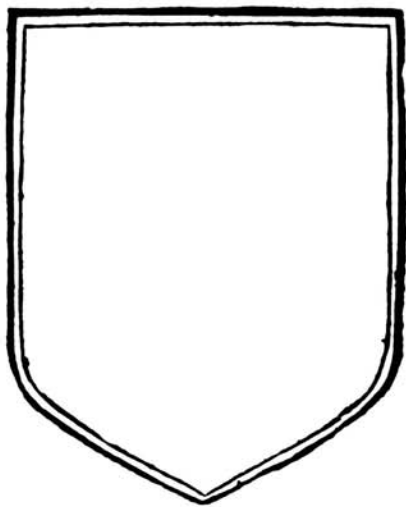
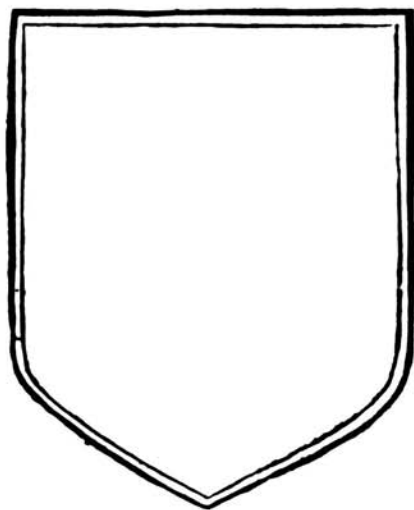
ANSA Escudo partido en palo. El primero de azul con tres Veneras de plata puestas en palo. El segundo de oro, con dos tafas coloradas.

LACARRA. Escarcelado. El primero, y vltimo de colorado, con las Cadenas de Navarra. El segundo, y tercero de plata, con Leon rapante azul.



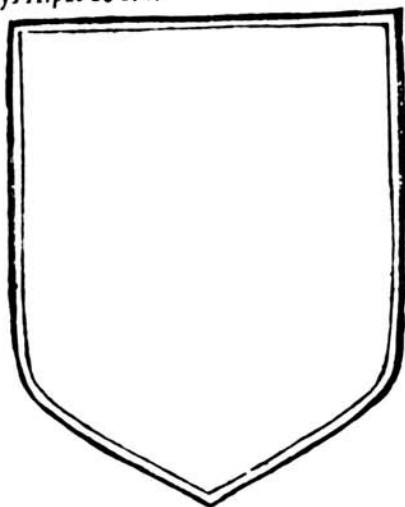
S. IULIAN. De plata, cō vna Cruz colorada, como la de Montefa, entre quatro Veneras azules, y otra de oro sobre la misma Cruz.

APATE. De colorado, con vna Cruz de oro pomelada.

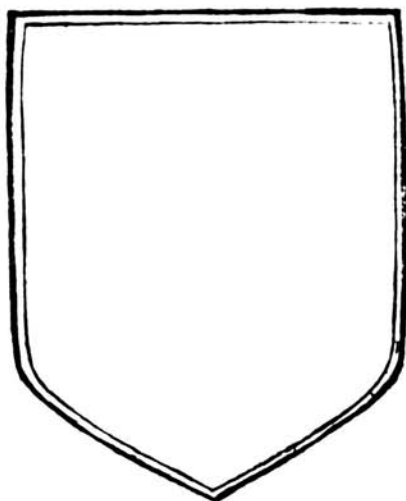


C I S S A.

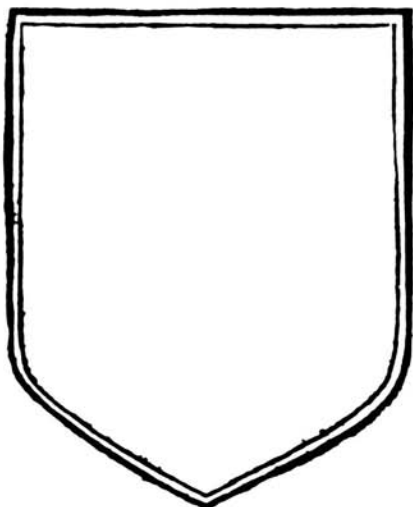
YRVMBERRI. Partido en palo. El primero partido en faja: en cabeza, de oro con I con ra pante colorado. En punta, de oro, con dos Vacas coloradas. El segundo, de colorado con Cruz. Pomelada de plata, y vna orla azul, con feys Alpas de oro.



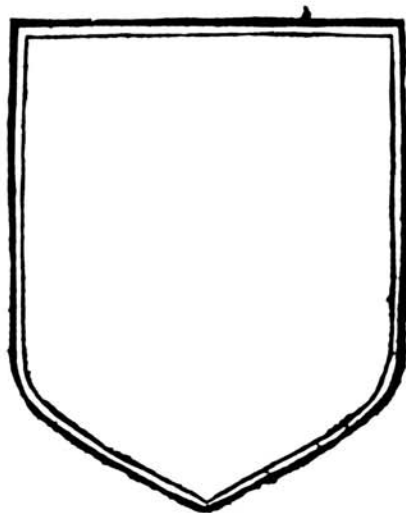
SAMPER. Escarcelado. El primero, y vltimo, de colorado, con tres Cheuirones de oro: y en el segúdo quartel, una de plata. El segúdo, de oro con palo de plata, y dos Vacas coloradas puestas en palo.



CHACON. Escarcelado. El primero, y vltimo de plata con Arbol verde. El segundo, y tercero de azul, con tres Veneras de plata puestas en Roque.

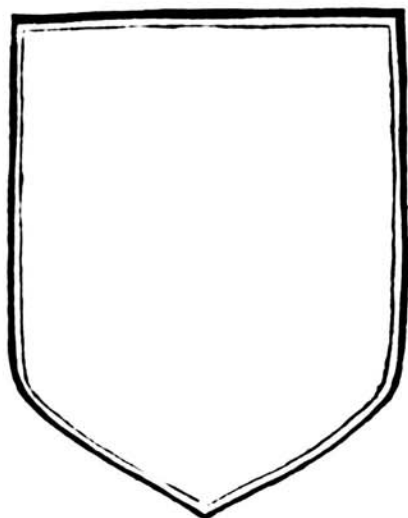


REORLEGVI. De plata, con cinco Flores lisas azules puestas en Sautor.

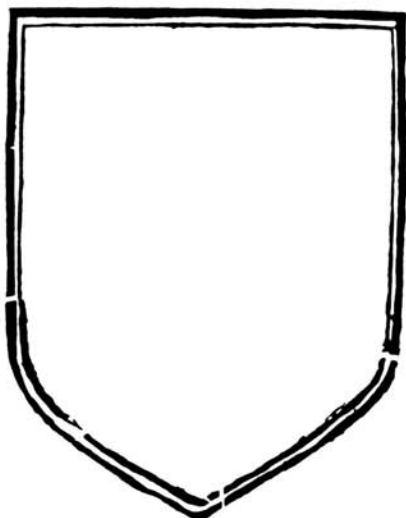


C I S S A.

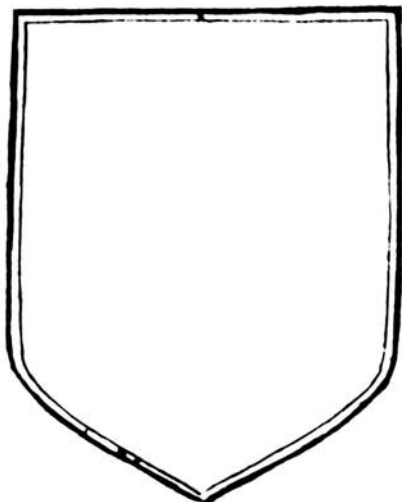
HARRIETA. De oro con faja colorada, y orla colorada, con ocho aspas de oro.



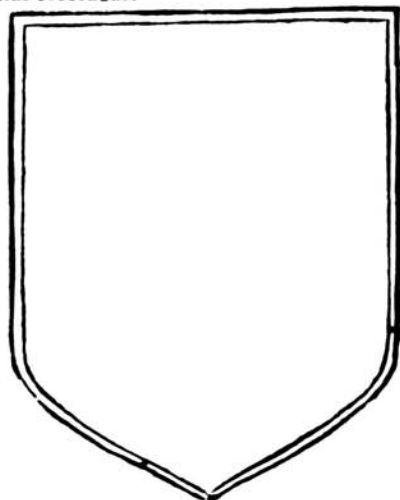
S. MARTIN. De azul con faja colorada entre tres Veneras de plata.



SVESCVN. Escarcelado. El primero, y último de azul con tres Veneras de plata. El segundo, y tercero de plata con dos Vacas coloradas puestas en palo.

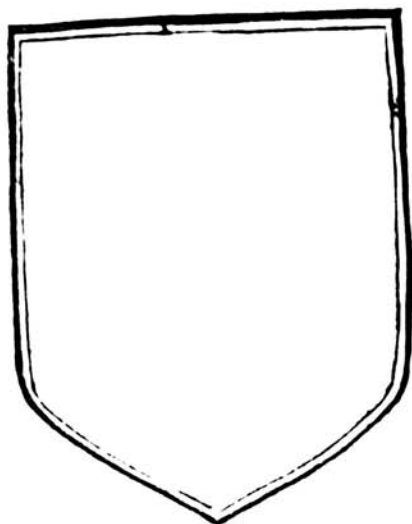


LA LANA. Escarcelado. El primero, y último de plata con árbol negro, y al pie del, Xauli negro. El segundo, y tercero, partido en palo. El primero de azul con tres Veneras de plata puestas en palo. El segundo de oro con tres fajas coloradas.

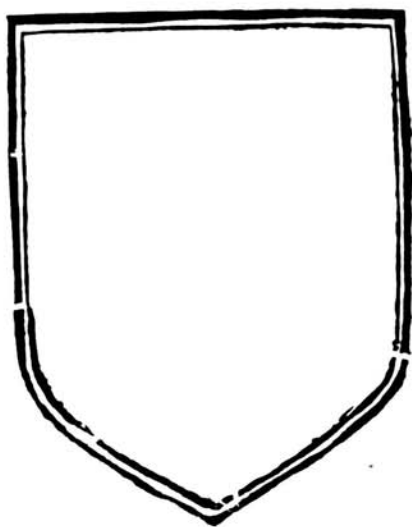


C I S S A.

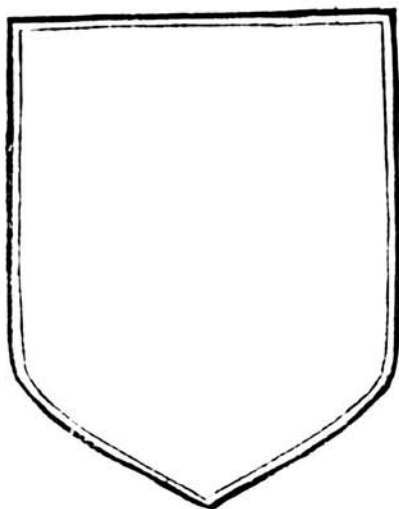
GARATE. De oro, con dos Cheirones ver-
des entre tres Estrellas coloradas.



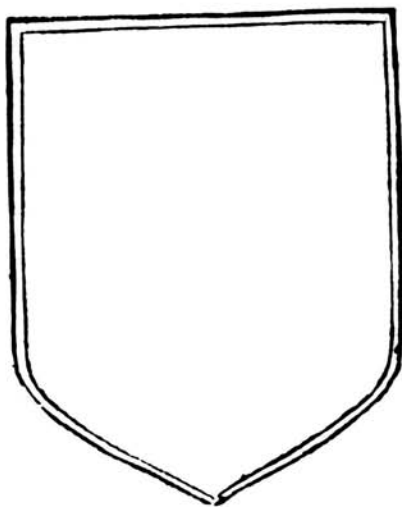
ELUCECHE DE AÑIZA. De plata,
vn Guindo con fruto lazonado.



BERROBURV. De oro, con faja de plata,
con tres Alpas coloradas.

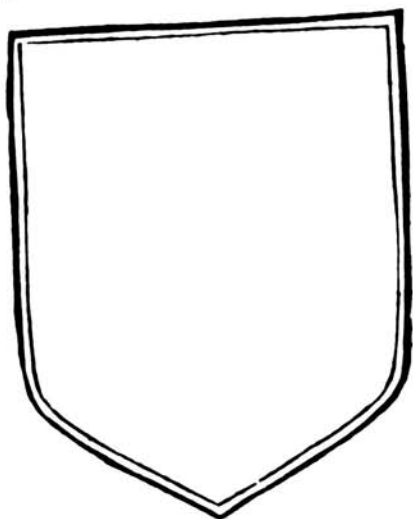


ANSA EN S. IVAN. Partido en palo. El
primero, de azul con tres Veneras de plata
puestas en palo. El segundo, de oro con dos
fajas coloradas.

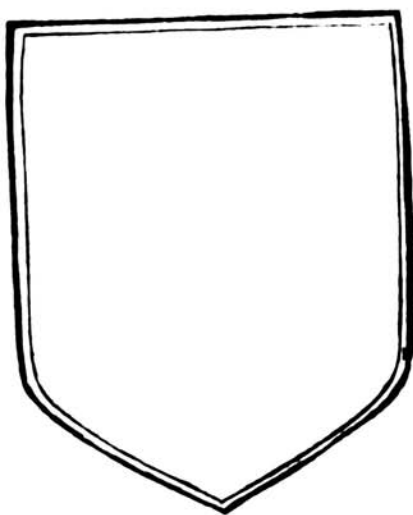


C I S S A .

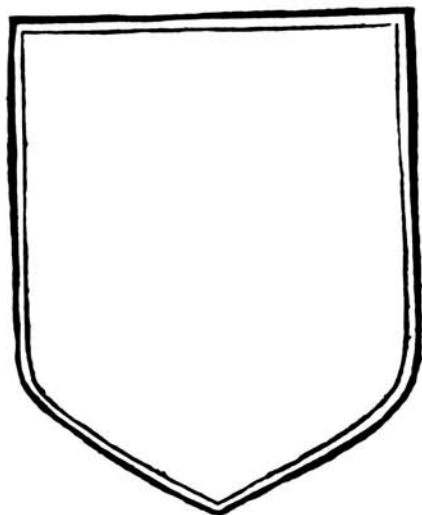
YRIBERRI DE LOZORCZ. De plata, cō orla colorada, y en ella doze Villetes de oro.



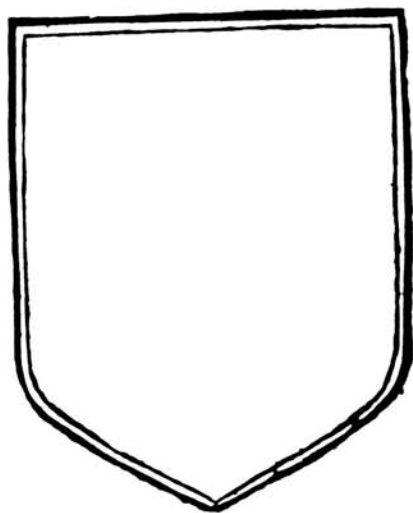
S. VICENTE. De oro, con dos palos colorados, y sendas Veneras de plata en ellos.



AGVERRE. De oro con Arbol verde , y al pie del, vn Lobo negro.



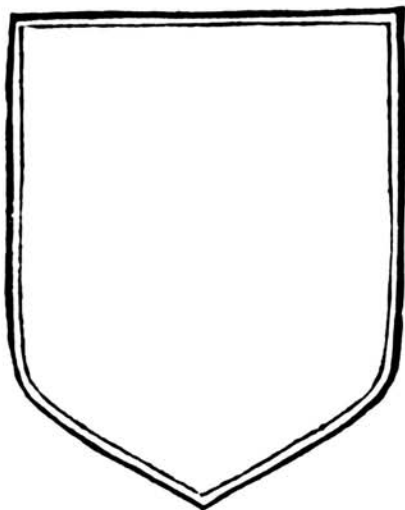
IASSV. De plata, con Arbol verde, y al pie del, vn Oso negro.



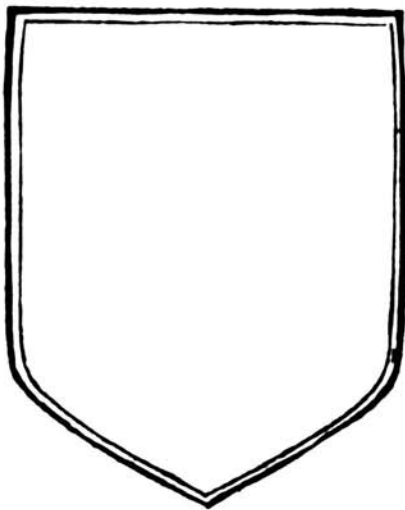
H

C I S S A .

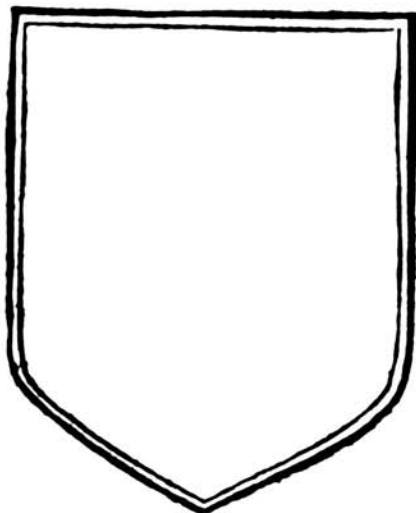
ECHEVERRI De ALZVETA. De colorado con tres Vencras de plata puestas en Roque, con orla de plata englerada.



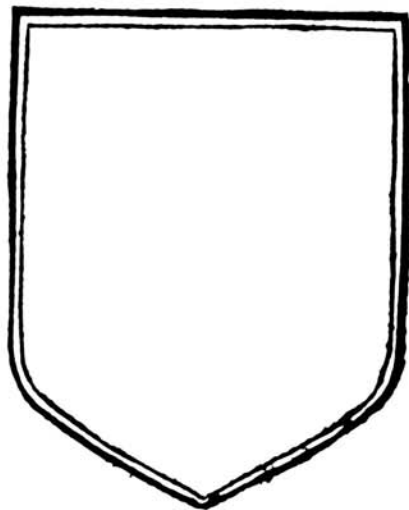
PALACIO De SAN PEDRO. De azul con dos llaves de plata puestas en Aspa.



GANAVERRO. Partido en faja. En cabeza, de oro con Oiso negro. En punta, de plata y vna mata verde con flor azul.



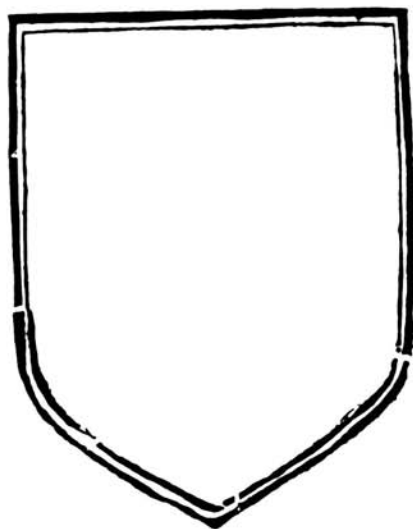
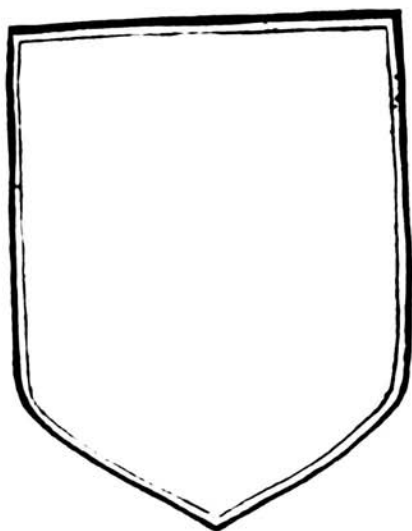
GAZTELV SARRIA. De plata con vna VΞ da colorada Englerada entre dos Vencras coloradas.



C I S S A .

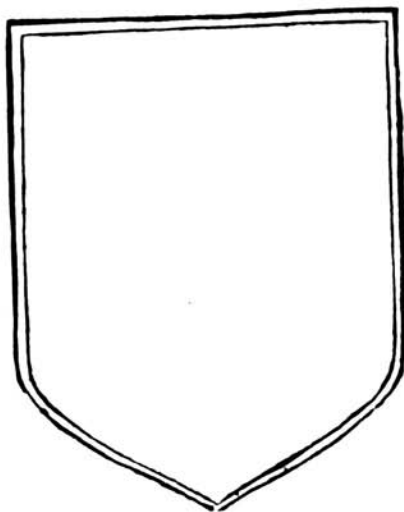
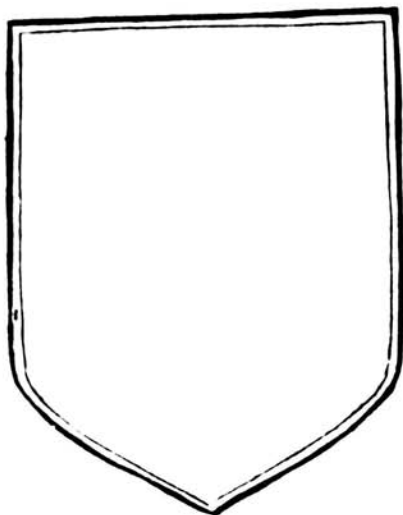
VILLANUEVA. Escarcelado. El primero, y
vltir o colorado, con Galgo de plata. El se-
gundo, y tercero, de oro con Pajara negra.

S. PEDRO. De azul con dos llaves de pla-
ta puestas en Alfa enlazadas con Cadena.



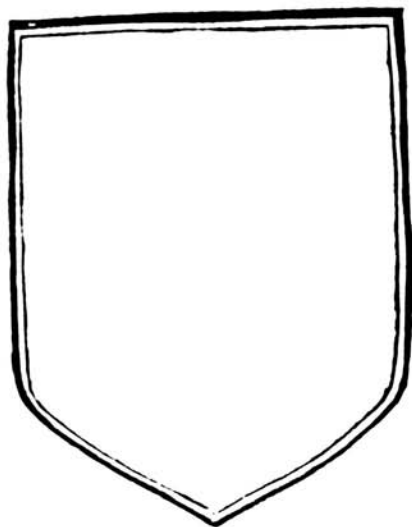
GAZTELVSARRIA. De plata, con vanda
colorada entre dos Veneas coloradas.

ALZV. De oro, con dos fajas azules.

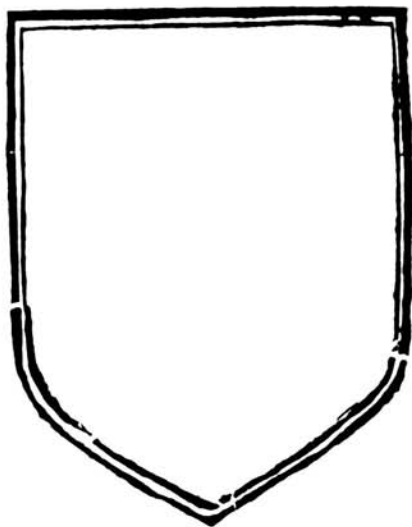


C I S S A .

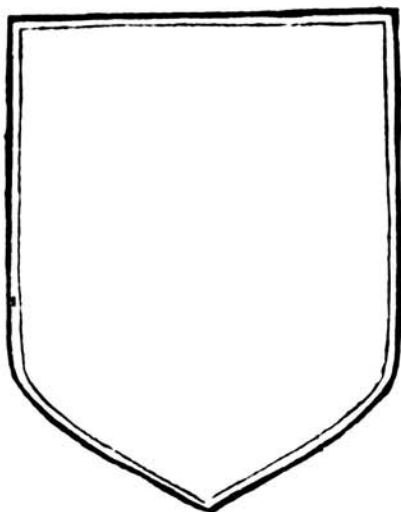
VHART. De oro con faja azul endentada de quatro piezas.



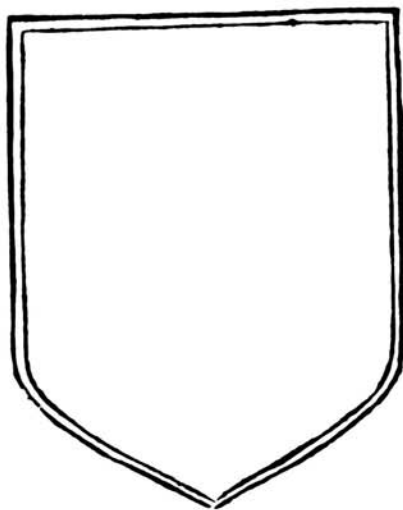
VRRVTIIAVREGVI. De azul , con Luna de plata, y una Estrella de oro a las dos pñtas.



ALZATE. De oro, con dos Lobos negros puetos en palo, con orla coponada de oro, y colorado.

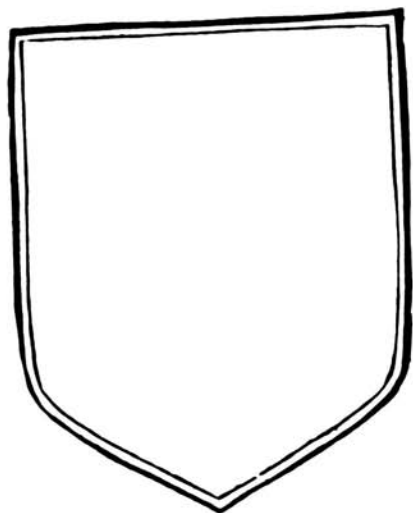


SANMIGVEL. De colorado con Castillo de plata.

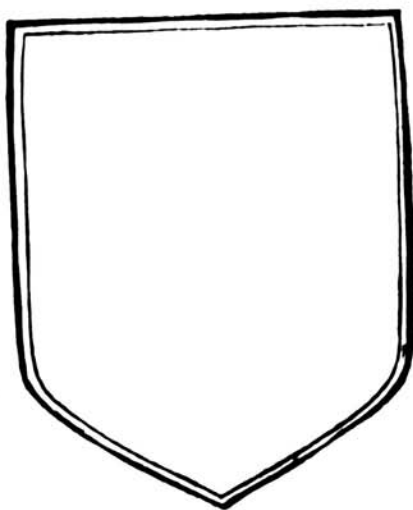


C I S S A .

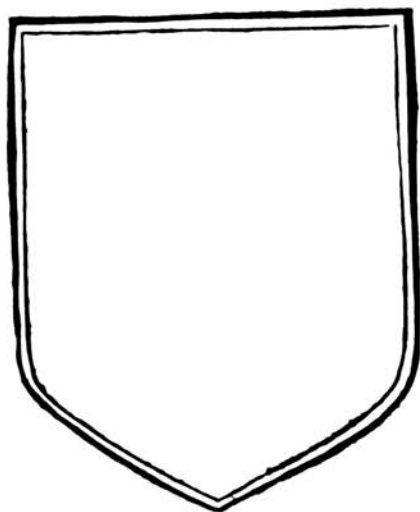
RECART. De oro con diez villetes azules
puestos en palo.



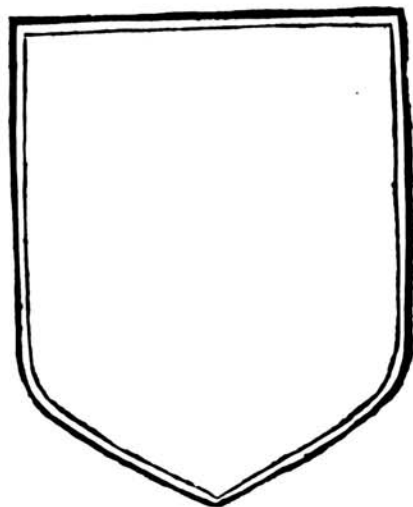
LATARZA. Lisonjado de plata, y colorado,
el vno dentro del otro.



ARSORIZ. De oro con faja verde entre dos
Vencras azules.

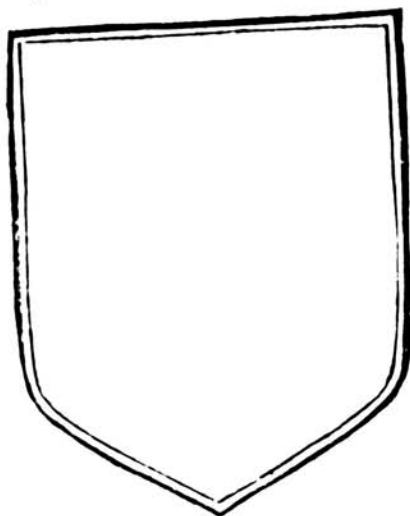


LASTAVN. De azul , con vn Cheuiron en
tre tres Vencras, todo de oro.

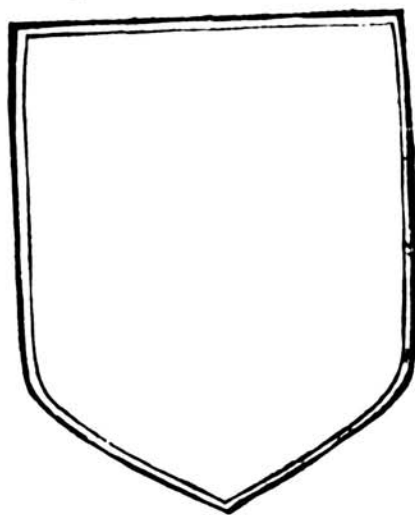


C I S S A.

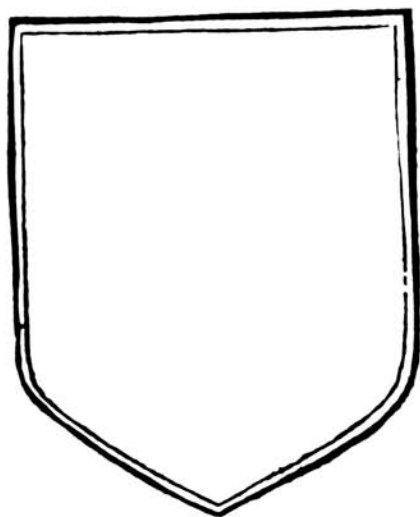
ECHAPARE DE SARASQUETA. Colorado con Aguila real de plata: y orla de plata Englada.



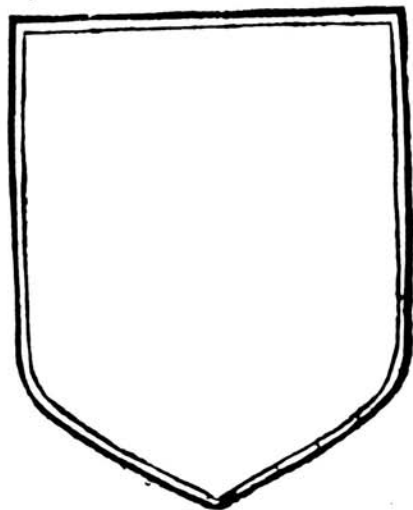
ITVRRISTA. De oro con Arbol verde, y Oso empinado a el, y Luna de plata.



IECVMBERRI. De oro con dos Xaualis negros, puestos en palo.

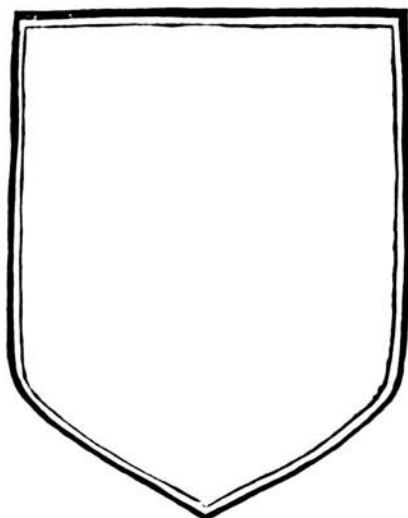


ARRECHIA. Partido en faja. En cabezas partido en palo. El primero colorado con Castillo de oro, y vna contrabanda de plata sobre el Castillo. El segundo, de azul con cinco Estrellas de oro puestas en Sautor. En punta, escaqueado de plata, y negro.

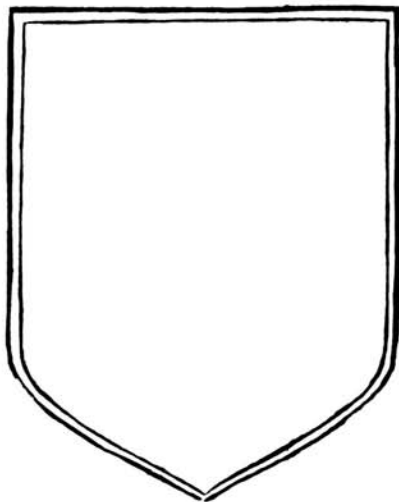
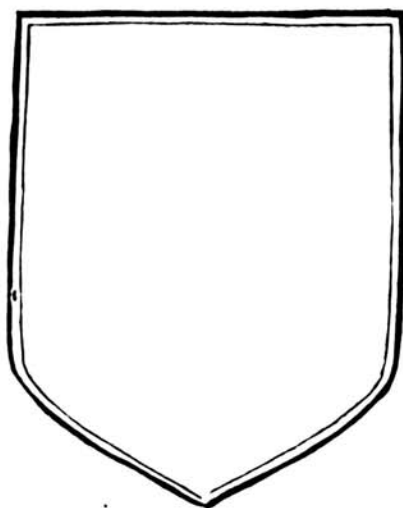
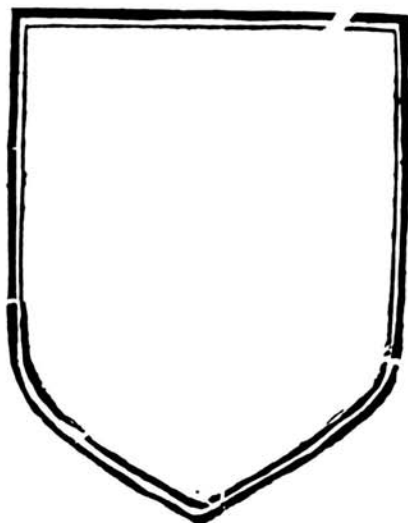


C I S S A .

ITVRBIDE. De plata con faja verde de tres piezas.

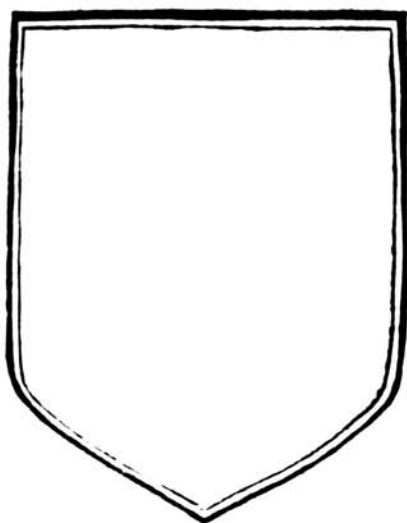


ECHAPARE DE ZABALZA. De plata, con vanda azul de tres piezas, con orla de plata.

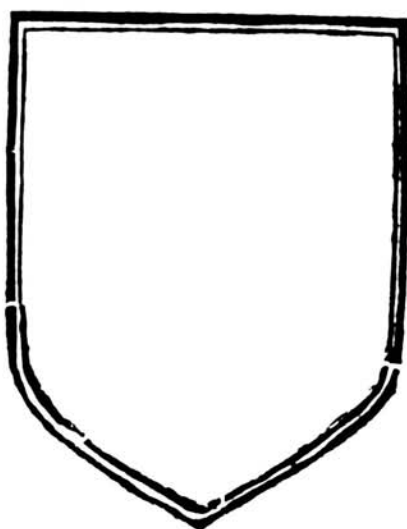


OSTAVARES.

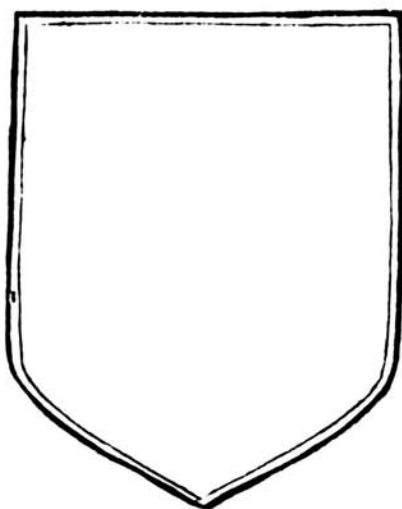
DONA MARIA. De oro con Arbol verde; y al pie del, Xauali negro.



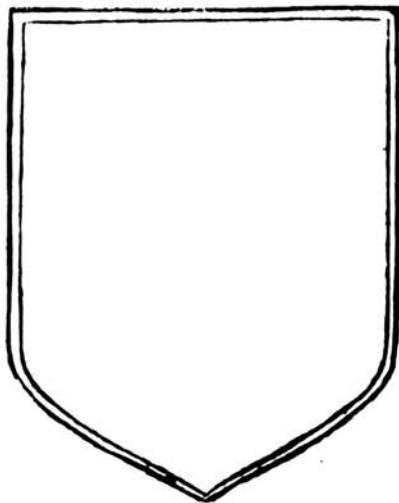
LAXAGA. De oro con Leon colorado rapante.



HOZTA. Trac las de Anfa.



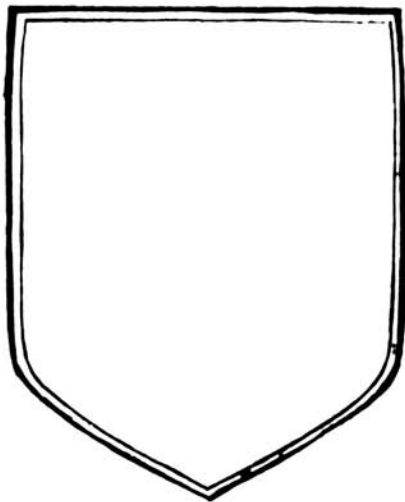
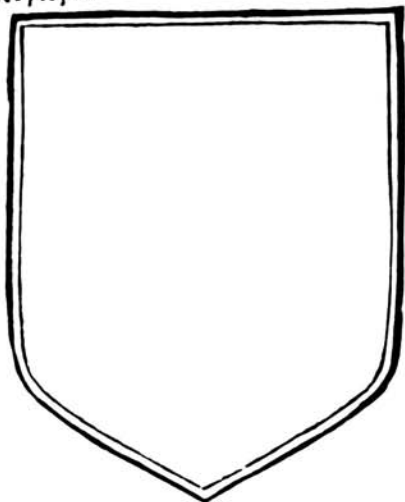
LARRAMENDI. De oro con Arbol verde; y al pie del, un Osso negro.



OSTAVARES.

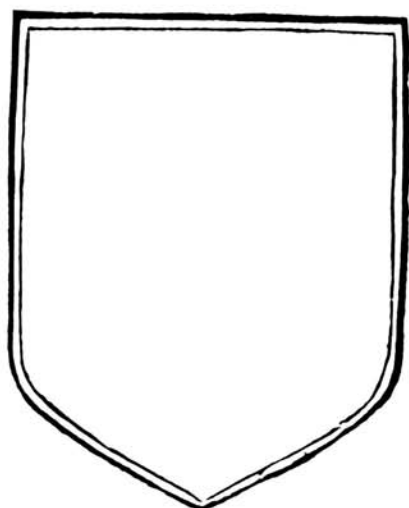
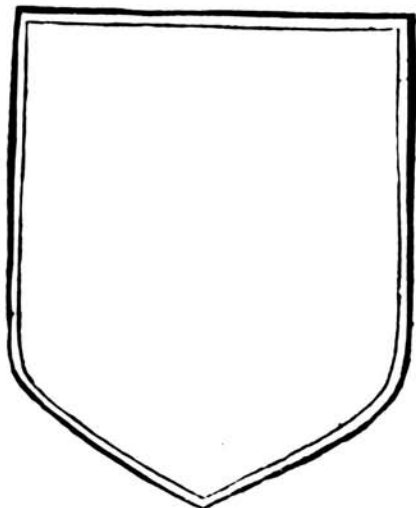
ELIZAGARAY. Escarcelado. El primero, y último, de azul, con tres Palomas de plata puestas en Roque. El segundo, y tercero, de colorado con Cruz llana de plata. Y sobre el todo, un escudo colorado con Chemiron de tres piezas.

BERRAVT. De colorado, con Leon de oro rapante.



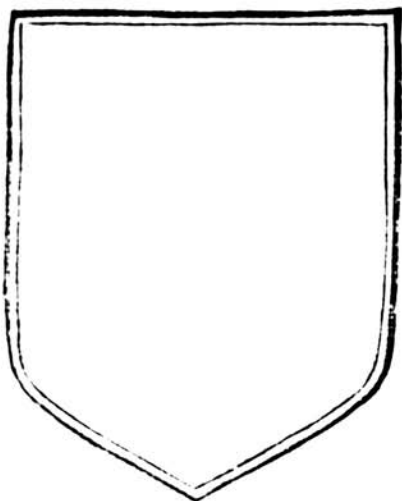
YBARBEYTI. De verde con faja de oro en dentada entre dos Veneras de oro.

AGVERRE EN AZME. De oro con Arbol verde; y al pie del, un toro colorado.

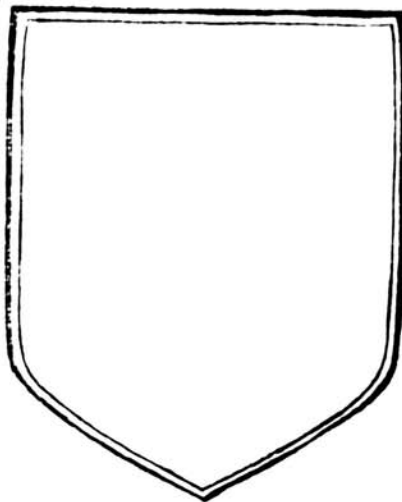


OSTAVARES.

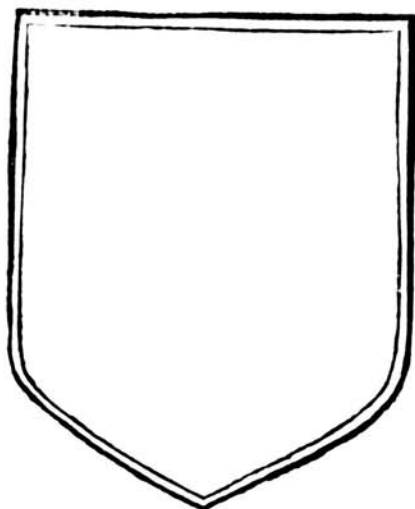
SANTA ENGRAICA. De azul, con Arbol de oro.



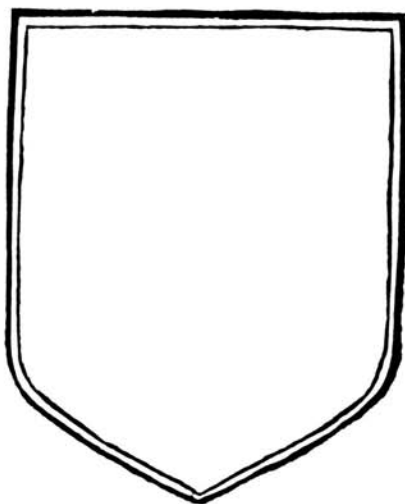
SANTAYME. De oro cō vn Cheuiron azul y orla colorada, y en ella ocho Veneras de plata.



ARROZE. Partido en fasade plata, y azul ondcada.

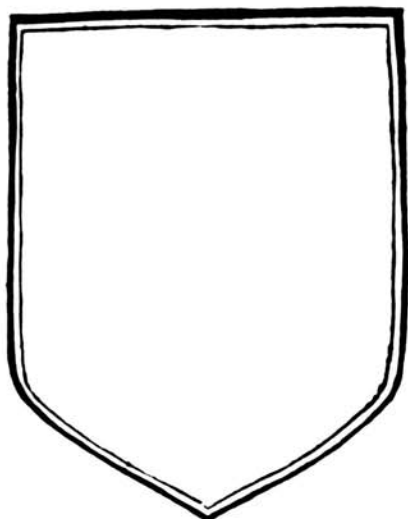


ECHAPARE DE YBARROLA. De plata cō Arbol verde, y al pie del vn lauali negro.

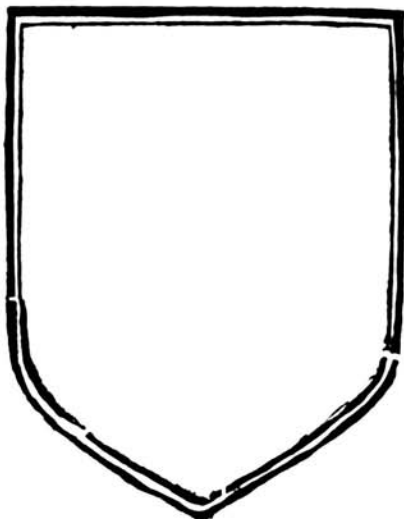


O S T A V A R E S.

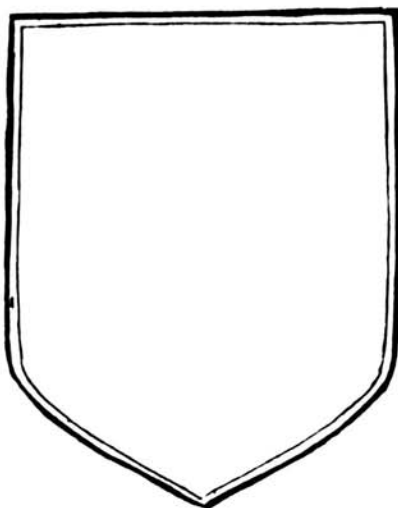
AGVERRE DE OSTAVAT. De oro con Vanda colorada, y en ella tres Aspas de oro.



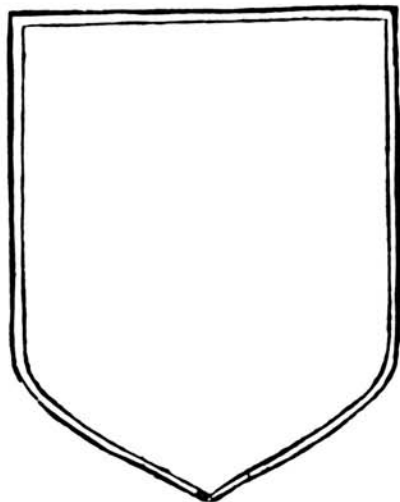
LARRACEA DE YBARROLA. De plata con Arbol verde, y al pic del, vn Osso negro empinado.



ECHAPARE DE ARANSVS. Partida en faja. En cabeça, de oro. Y en punta, de colorado con Luna de plata.

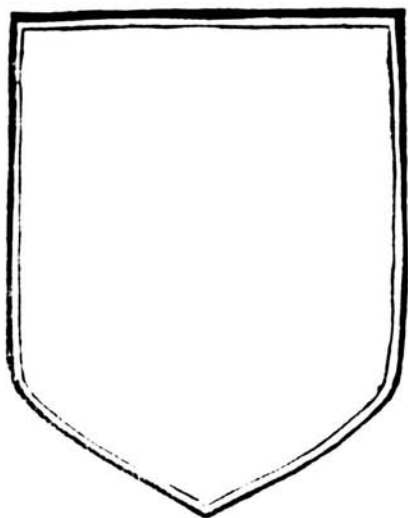


BVRGVZAHAR. De colorado con vn Cheuirou de plata.

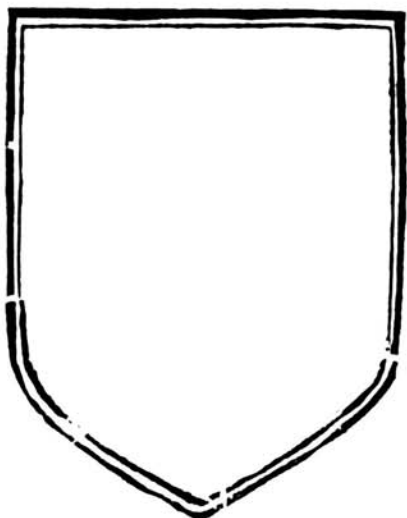


O S T A V A R E S.

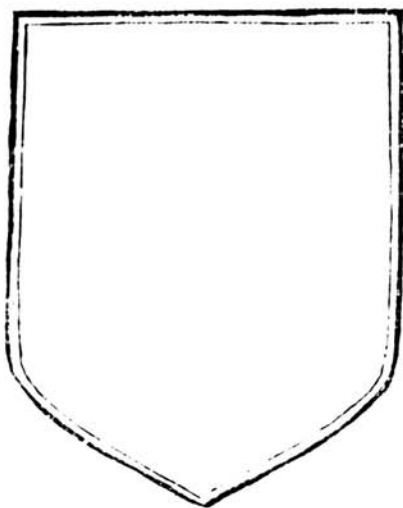
CIBIZ. De oro con Sautor, o Aspa colorada y en medio della Estrella de oro.



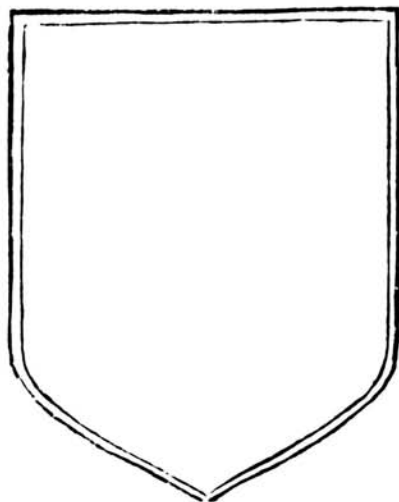
MVRVLV, O MVRILLO. De negro, con tres Castillos de plata puestos en Roque.



PALACIO DE AZME. De oro, con Vanda colorada de tres piezas.

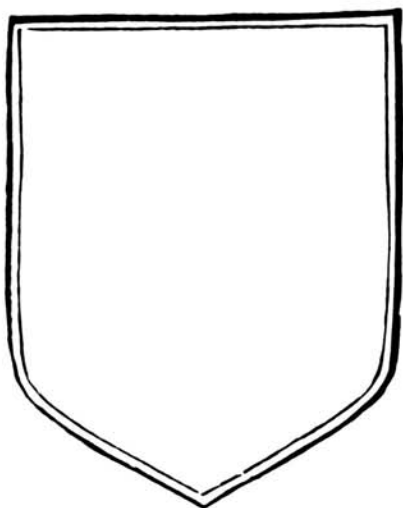


SARZABAL. De plata, con dos fasces gras.

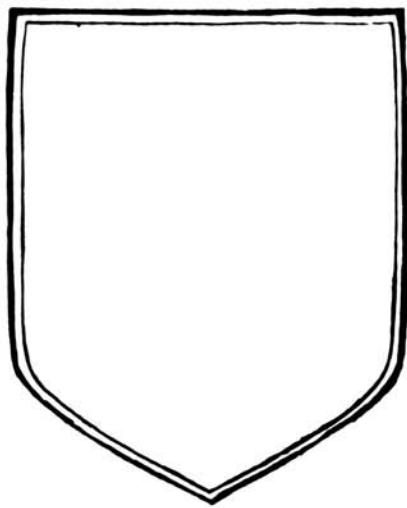


OSTAVARES.

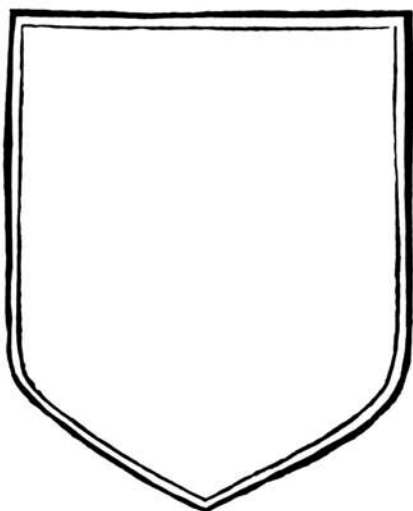
ARBIDE. De oro, con tres Arboles verdes, y al pie dellos, vñ laual negro, y orla colorada.



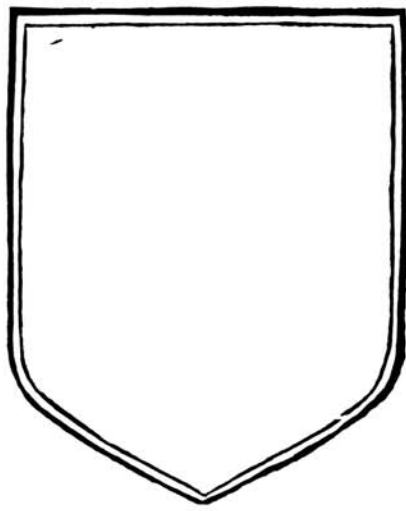
AMEZAGA EN OSTAVARES Y BAY-GORRI. De verde con brazo armado teniēdo vna hacha de lança de oro, con vandera de plata.



CILOYZ. De oro con Vanda colorada de cinco piezas, y orla colorada con doze Alpas de oro.

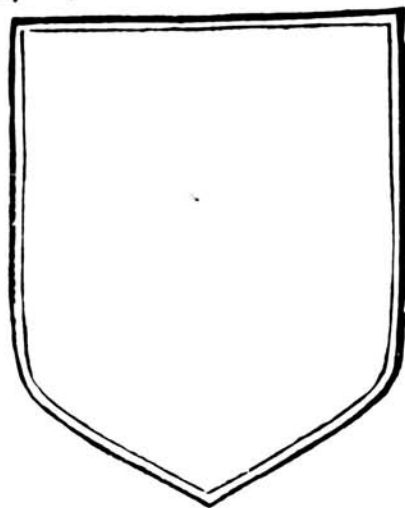


OXOBI. De oro con dos Lobos negros pue-ros en palo y orla colorada, y en ella nueue Alpas de oro.

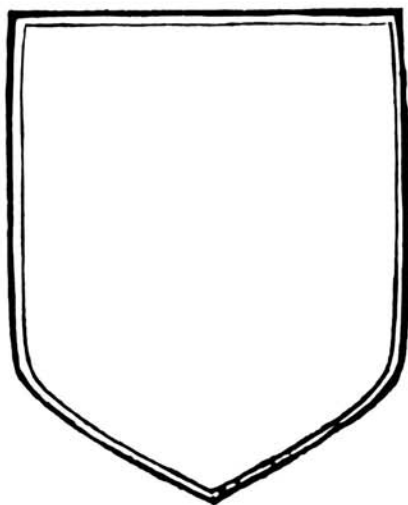


O S T A V A R E S.

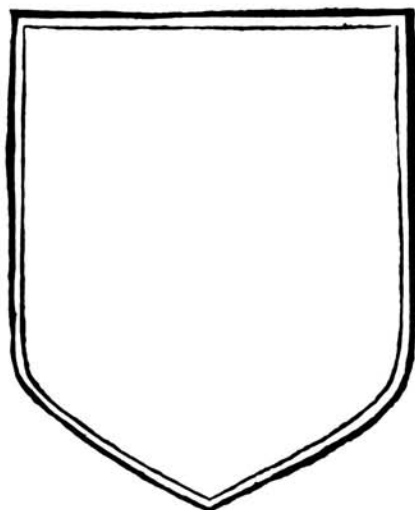
VHALDE ENYBARROLA. Partido en fa-
sa: En cabega, de colorado con cadenas de Na-
uarra. En punta, de azul con cinco Veneras
de plata puestas en Sautur.



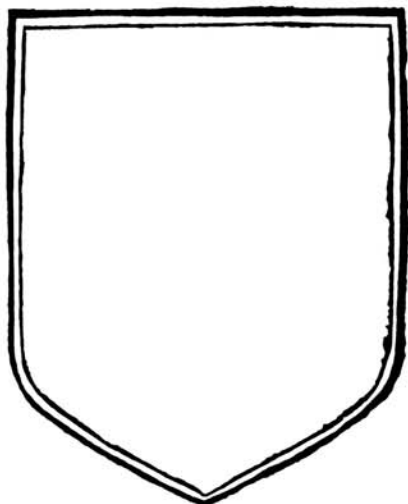
BORDAS. De azul con Bordon de Santia-
go de oro, y Luna de plata, y con orla de pla-
ta en dentada.



ARANSVS. Colorado, con quinze villetes
de oro puestas en orla.

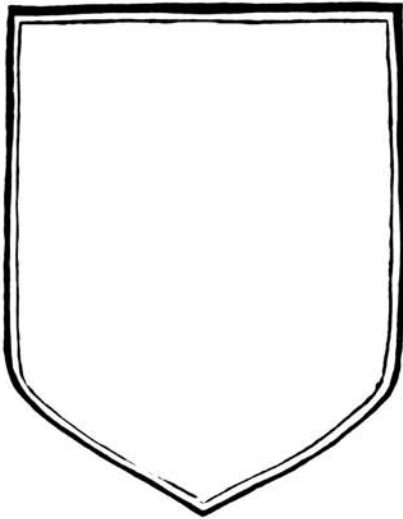


YLZARBE. De azul con Gasfo de oro:

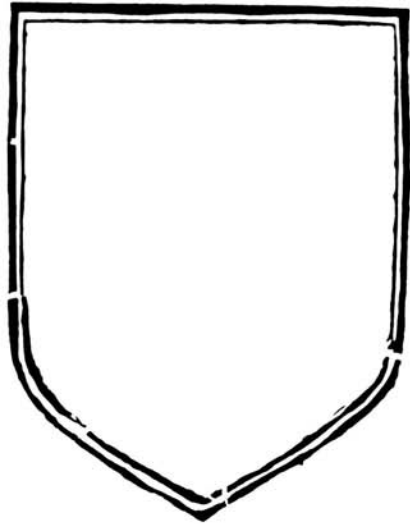


O S T A V A R E S.

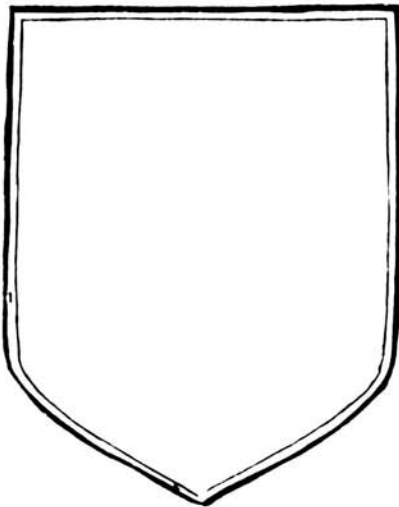
ESCUDO DE LARRAMENDI. De oro con faualli negro, y en medio del, vna Luna.



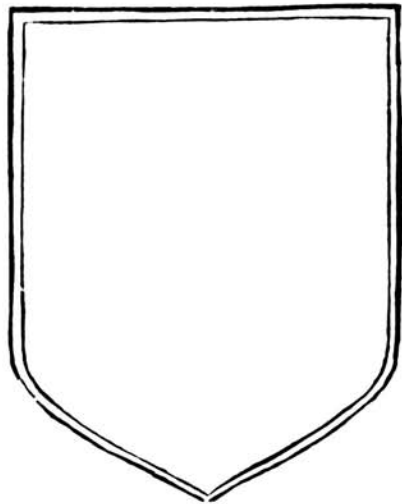
SARRIA. De azul con Sautor, o Aspa de S^t Andres, de oro, en medio de quatro Veneras de plata.



ZABALE. De oro, con fafa colorada entre tres Eitrellas coloradas.



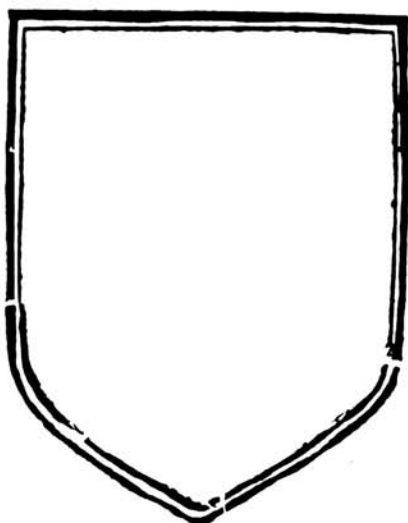
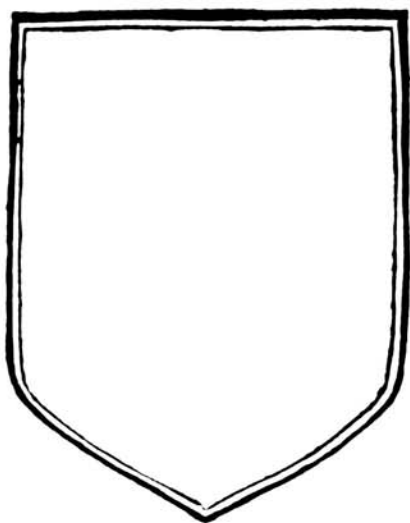
BARAENECHÉ. De oro, con Arbol verde, y al pie del, vn Lobo negro.



M I X A.

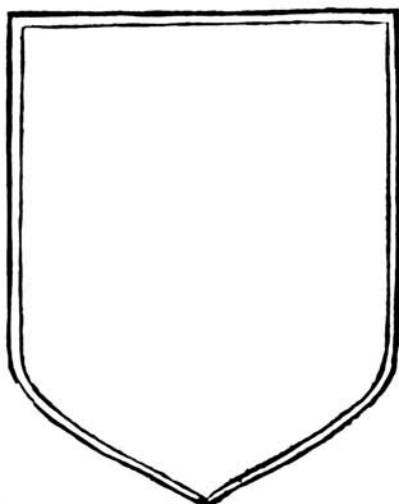
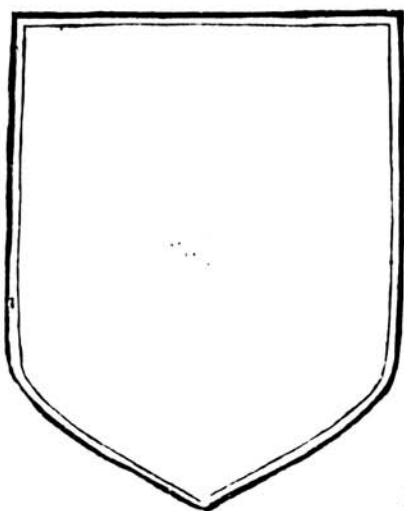
LVSA. De colorado con Chevron de oro, de tres piezas.

AGRAMONT. De oro con Leon rapante azul.



MAZPARRAVIA. De plata: Leon colorado rapante, y orla colorada con ocho Eitrecillas de oro.

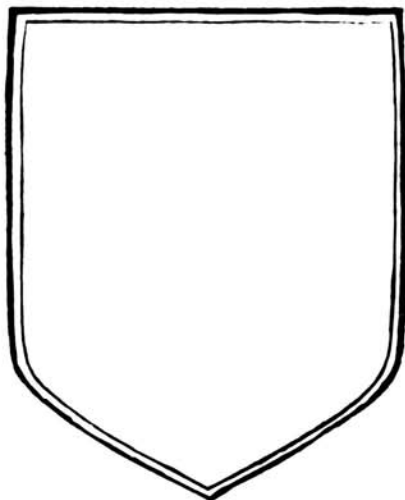
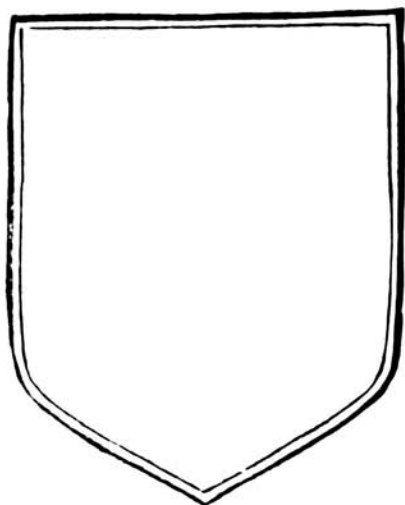
CAMON. De azul, con Lobo de oro, y orla colorada con ocho Alpas de oro.



M I X A.

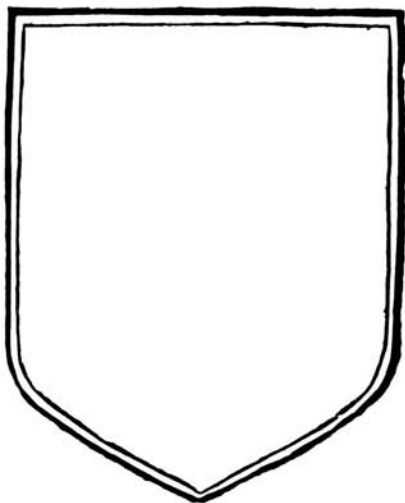
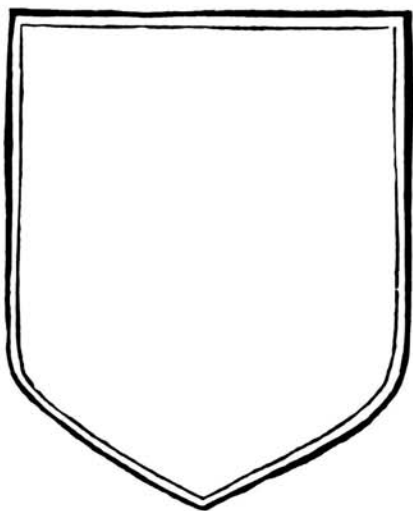
ZALHA. Tiene las como Elizagaray, en Or.
razares.

PALACIO DE GARRIZ. De plata cõ tres
Lifonjas negras y orla colorada endentada.



SORMEDI EN GARRIZ. De plata, con
Cruz pomelada colorada, con cinco Roetes
de oro sobre ella.

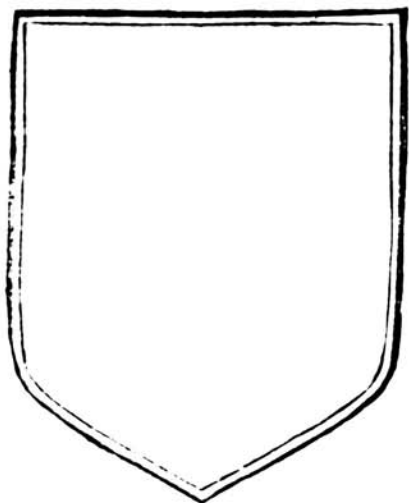
DOGMEZAYN. Escarcelado. El primero, y
postrero de colorado, con Picaza de plata. El
segundo, y tercero, de oro, con Leon rapante
negro.



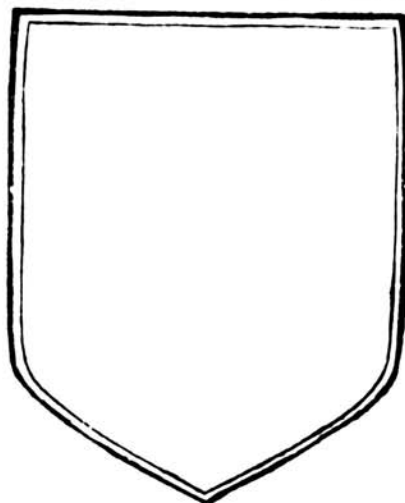
M

M I X A.

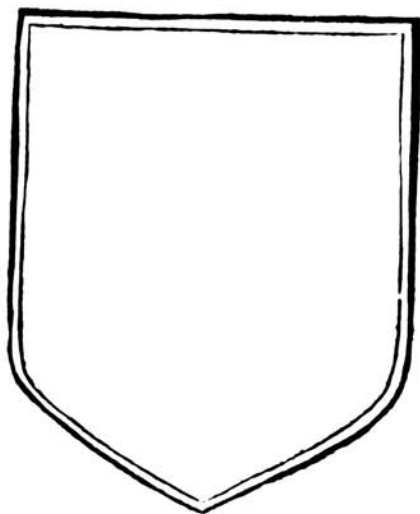
GATA DE SAN PALAY. De plata, cō vna Cruz colorada, y vn Leon rapante azul sobre cilla.



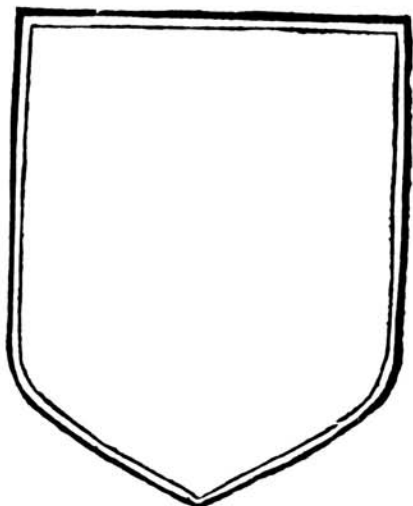
ECHASARRI. Escarcela lo. El primero, y pollero de azul con Cañillo de plata El segundo, y tercero de plata con Arbol verde; y orla colorada por todo cō diez Alpas de oro.



ARBERAZ. De colorado, con diez Veneras de plata puestas en palo, en tres ordenes.



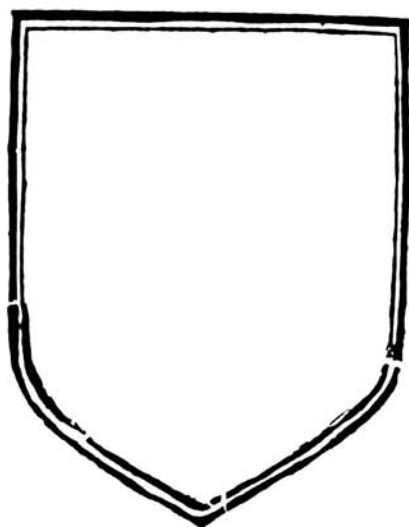
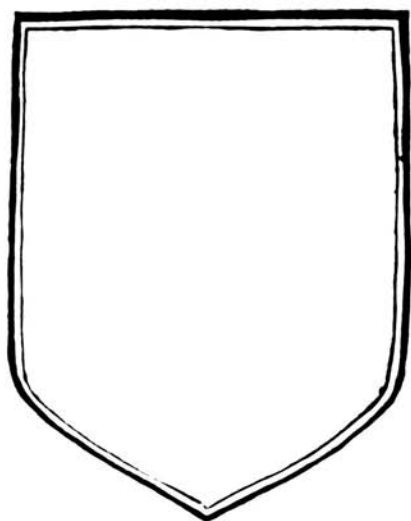
I. ARRONDO. De oro con Cheuiron azul de tres piezas, con Arbol verde en los dos quarteles, y en punta.



MIXA.

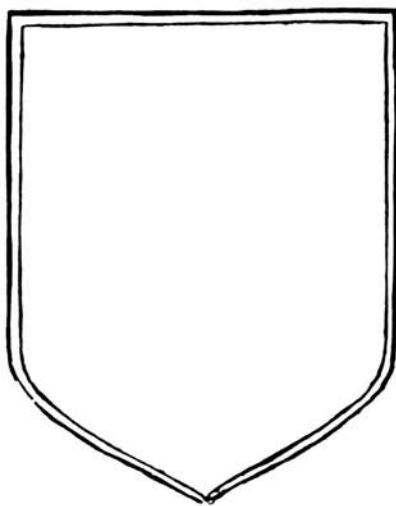
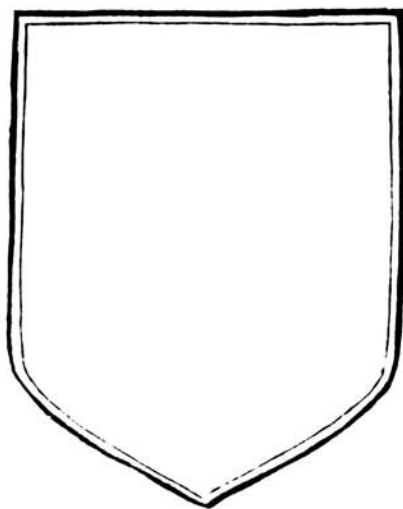
AMOROZ. De oro, con tres rofas pueffas en Roque.

ELIZAYCINE. De verde, cō Leon de plata rapante con orla de plata.



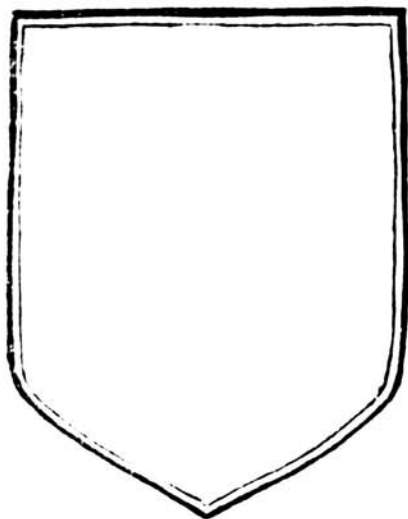
ARBVET. De plata con Vanda colorada, y en ella tres Estrellas de plata.

I. ABETZ. De oro, con Leon rapante colorado, y Estrella azul, en el primer canton.

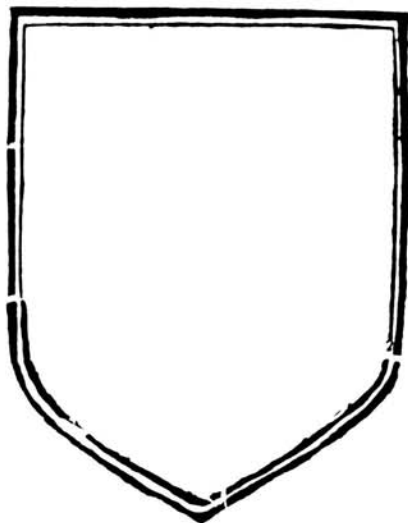


MIX A.

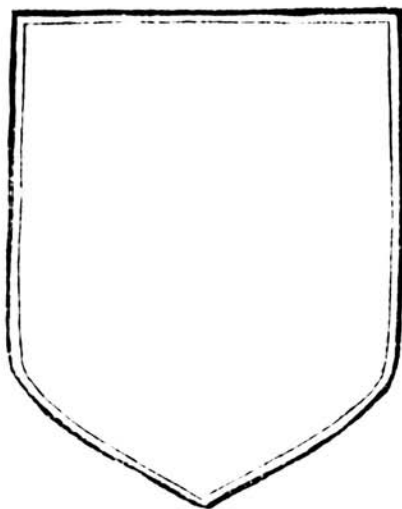
BEHASCAN. De colorado con Arbol verde, y al pie del, laurli negro. Y ocho Afpas de oro puestas en orla.



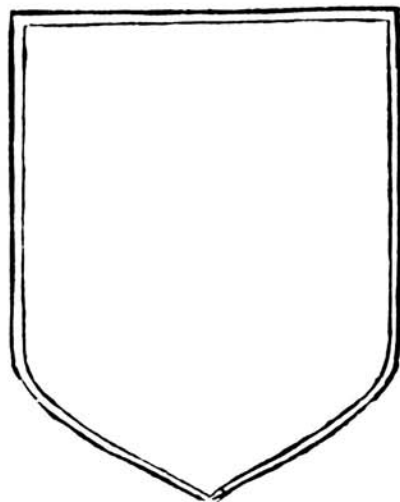
GABAT. De plata, cõ tres Tarras coloradas, puestas en Roque.



LABEZECHE. De oro con Lobo negro, con orla coponada de oro y colorado.



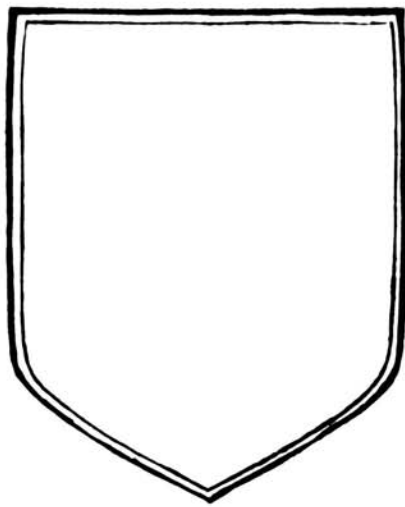
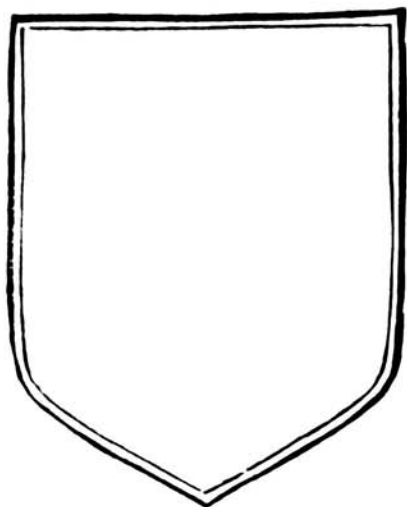
ANGELOA DE SAN PEI AY. Partido en faja. En cabeza de oro con lifonjas azules. En punta de colorado.



MIXA.

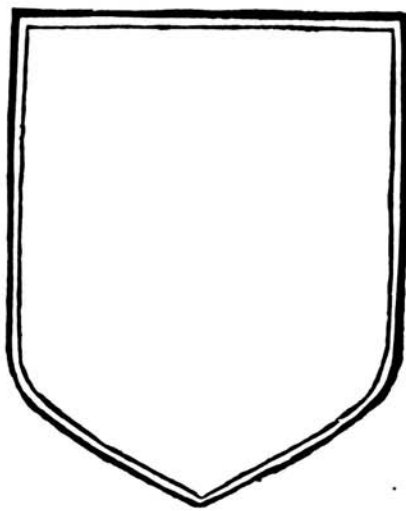
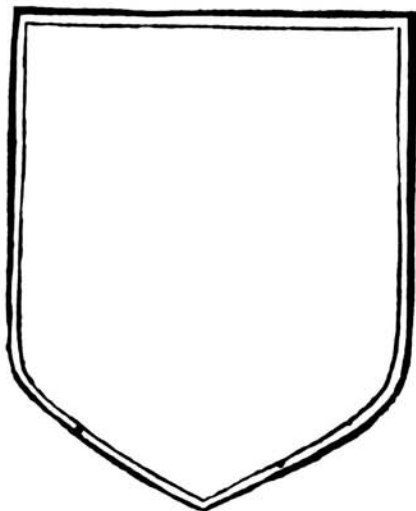
MIRAMONT. De plata, con Arbol verde, y al pie del, lauli negro.

OREGAR. Escarcelado. El primero y posterior, de colorado con Chevron de oro de tres piczas. El segundo y tercero de azul, cō Lobo de plata.



ALZUMBARRAVT. De plata, con Leon negro rapante.

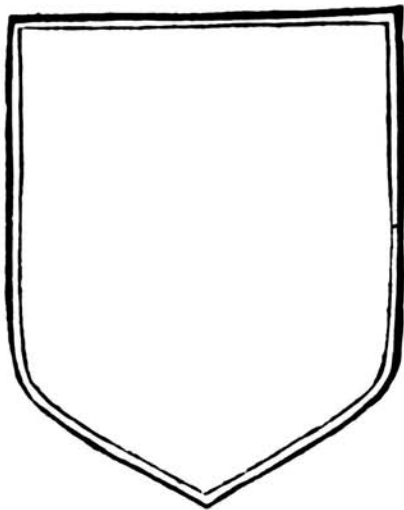
SALAYVSAN. De oro, con Oiso negro em pinado.



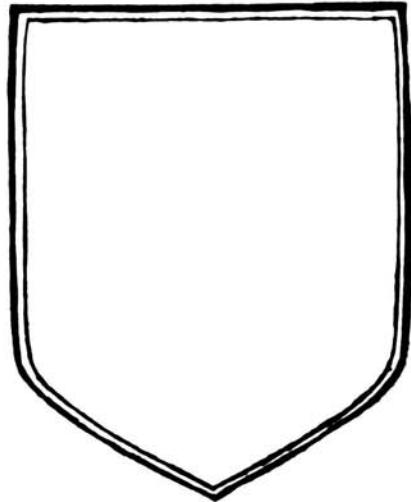
N

MIXA.

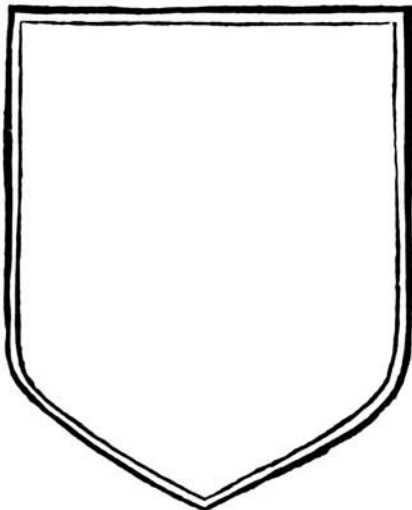
ECHEVERRIS. De azul, con Estrella de oro.



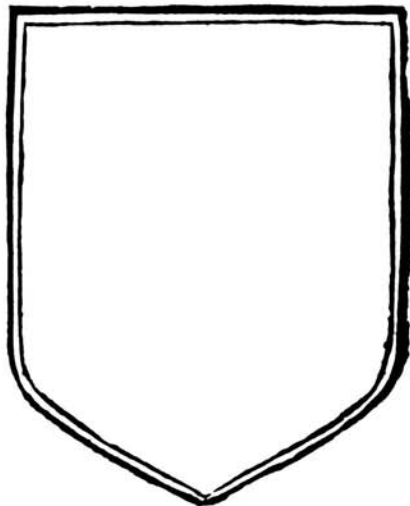
AGVERRE EN MIXA. De oro con Arbol verde entre dos Veneras azules, y orla colorada, con ocho Aspas de oro.



ELIZECHE DE SVASTI. De oro, con Vanda colorada de tres piezas, y orla de plata.



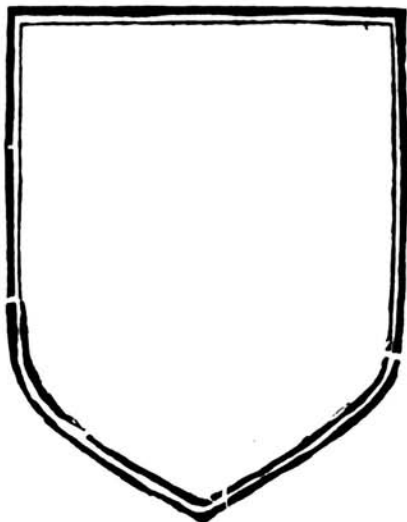
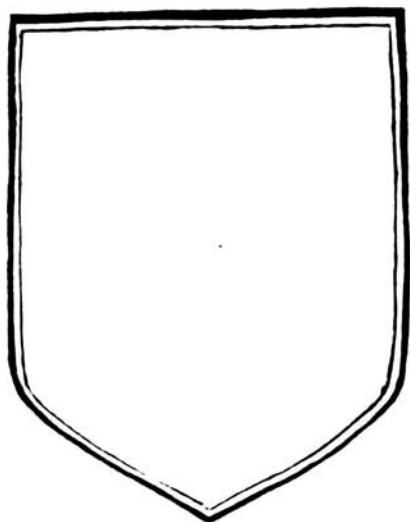
ANDABVRV. De plata, e6 tres flores pue-
ras en Roque.



MIX A.

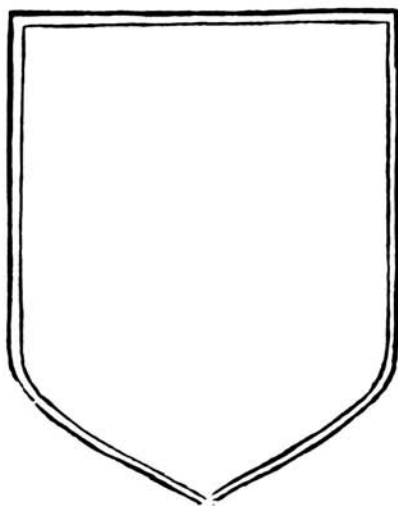
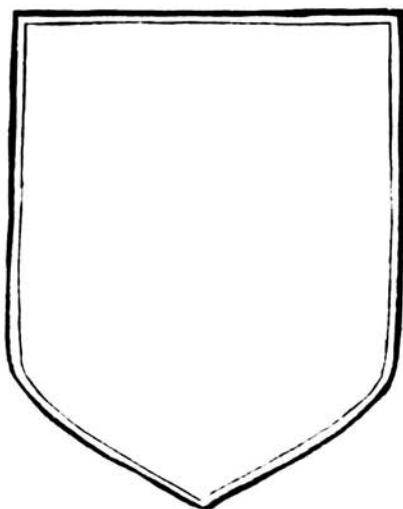
EQVIOYZ. De blanco, con Arbol verde ; y con orla colorada englerada.

AYCEBVRV CERCA DE CAMON. De plata con Caldera colorada, con dos fajas de oro, y orla colorada eng' erada.



ARRAYN. De colorado. Faja de plata entre tres Lunas de plata puntas arriba: Vna en cabeça, y las dos en punta.

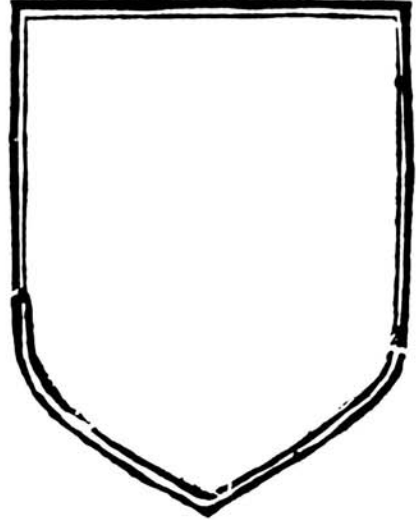
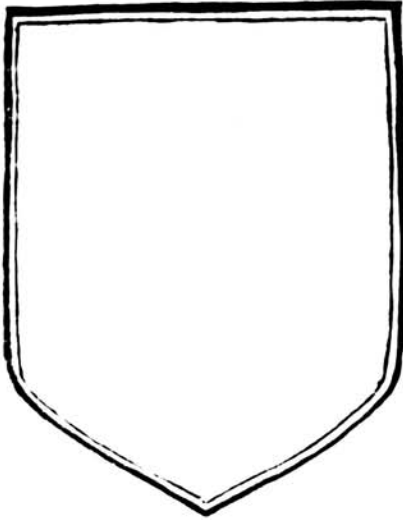
ONIZ. De oro con Arbol verde, y alpic del vn laual negro.



MIX A.

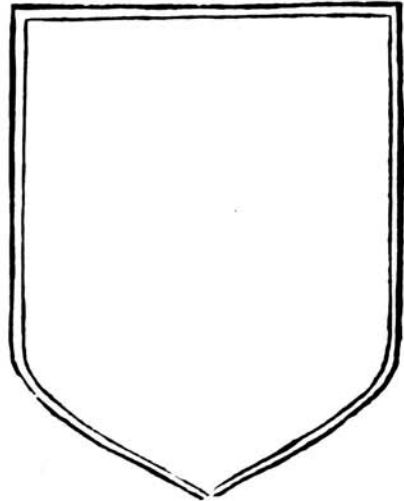
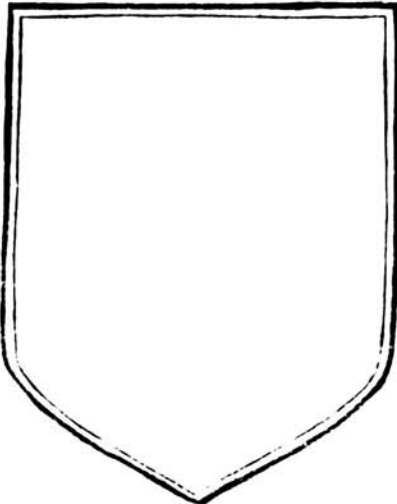
SVOBIETA. De azul, con cinco cabeças de de Cauillos, de plata puestas en Sautor.

LANAVERRI, O IANA VIEIA. De oro, con Vanda azul de tres piezas.



YRIBARNE IVNTO A SAN PELAY. Escarcelado. El primero y vltimo, de azul, con Cauillo de plata. El segundo, y tercero, de plata con Cuerdo negro.

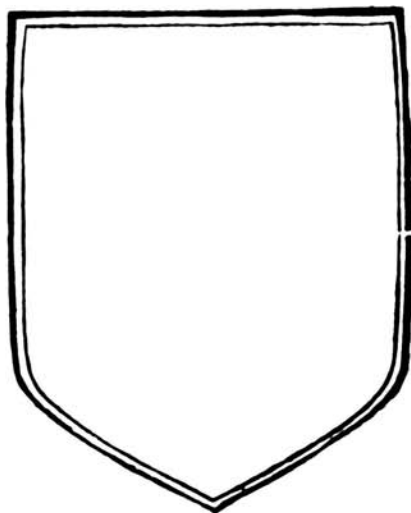
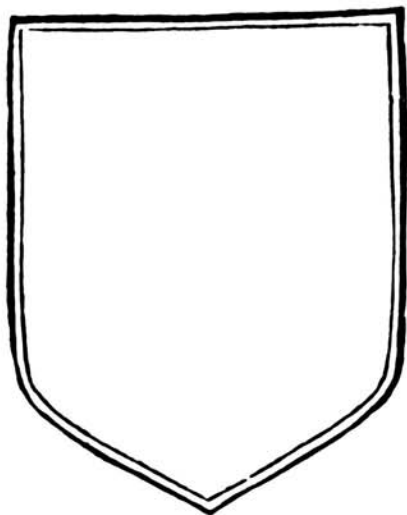
GORGOA EN SAN PELAY. Escarcelado. El primero, y vltimo de colorado, con dos Llanes de plata puestas en Sautor. El segundo y tercero, de azul con Cañillo de oro.



MIXA.

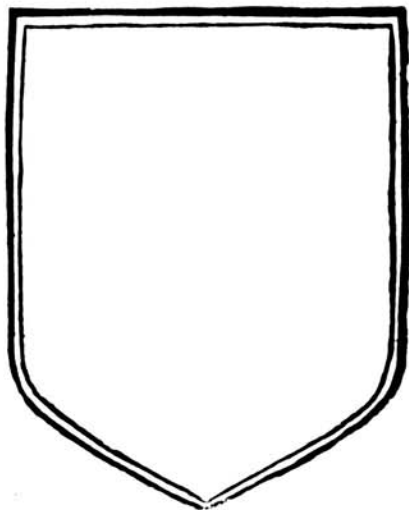
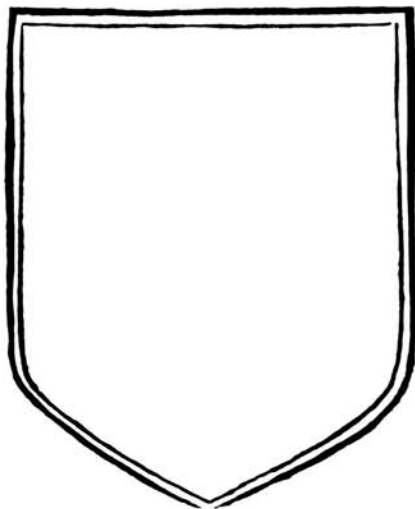
AVIDAVE EN BASCOS. De plata: en cabeza cinco Arboles, y en punta un Laurel negro.

LETE EN BASCOS. Escarcelado. El primero y postrero de colorado, con dos peces de plata, puestos en palo. El segundo, y tercero de plata con dos Vacas coloradas puestas en palo.



MASTRE PERE MIQVEV. Escarcelado. El primero, y postrero, de oro con Cruz colorada la pomelada. El segundo y tercero de azul, con Hermita de plata.

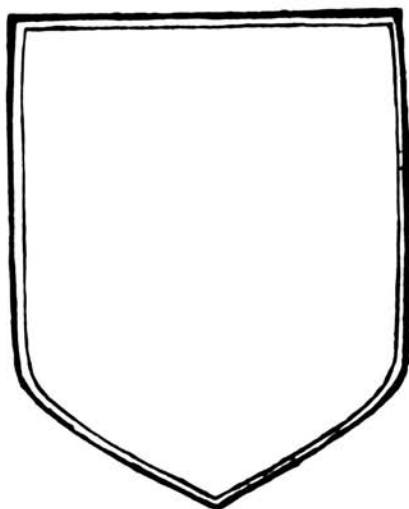
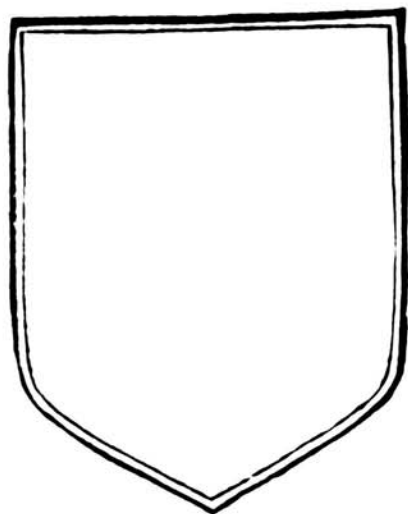
DON COSTAL. De colorado con Cruz de plata llana, y sobre ella ocho Cheuirones negros.



MIXA.

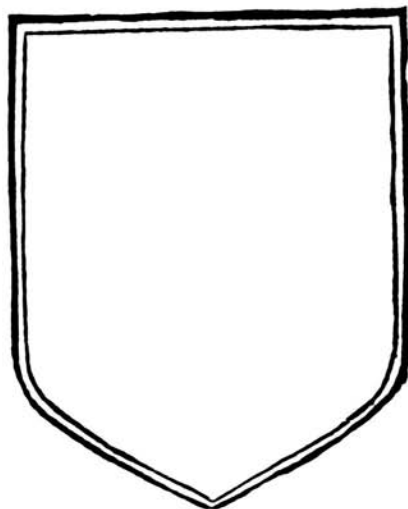
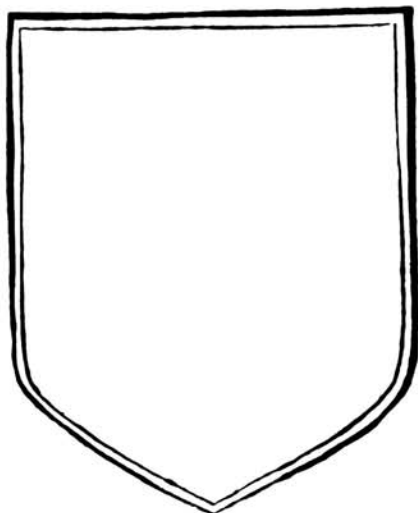
MORENTIN. De colorado con cinco Escasques de plata pucitos en Sautor, y en cada vno dellos, cinco puntos negros.

TARDEZ. Lifonjado de ora y colorado.



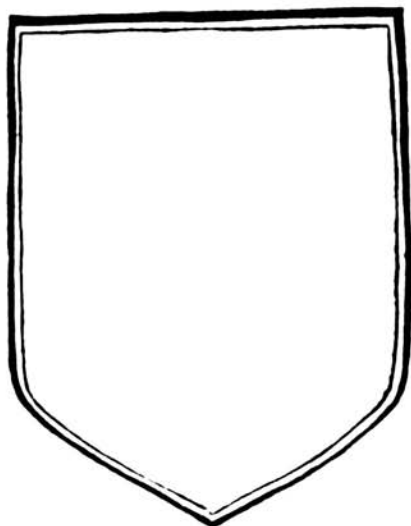
SAMPER EN LABORT. Efcancelado. El primero, y postrero de oro, con tres palos colorados. El segundo, y tercero de azul, con Caldera de oro, con perfiles negros.

EL SENOR DE VRTVBIA. De plata, con faja colorada de tres piezas, y nueve Lobos negros en los tres câpos primeros de plata, tres en cada vno.

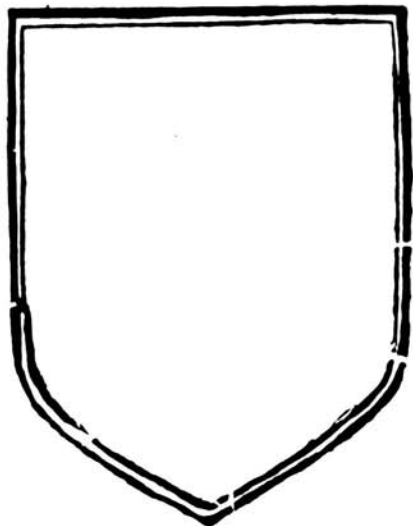


MIX A.

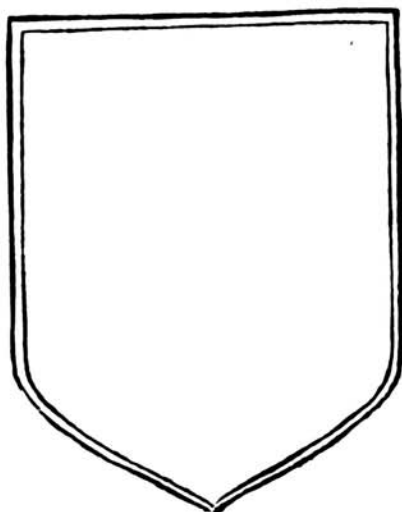
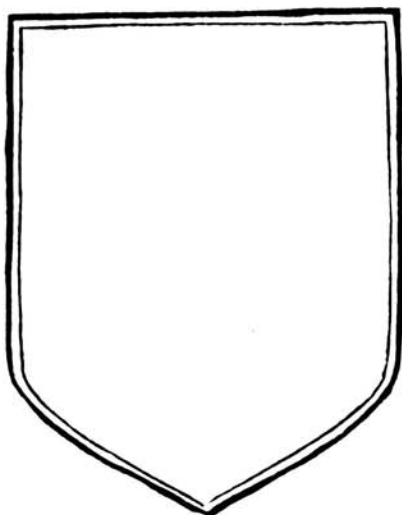
EL SEÑOR DE VHART. De color lo, e cinco Befantes, o Roeles de oro, luyda los.



PALACIO DE VHART. De oro con Cheuiron negro, y sobre el tres Lunas de plata, y en el campo tres Estrellas colora las pueñas en los dos primeros cuarteles, y en punta.

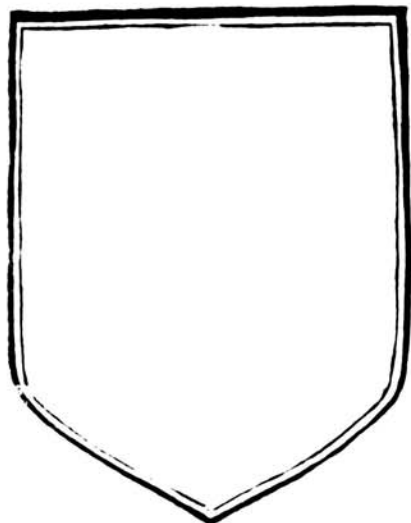


VHART IVSON. De oro, con fasa azul ondata de tres piezas.

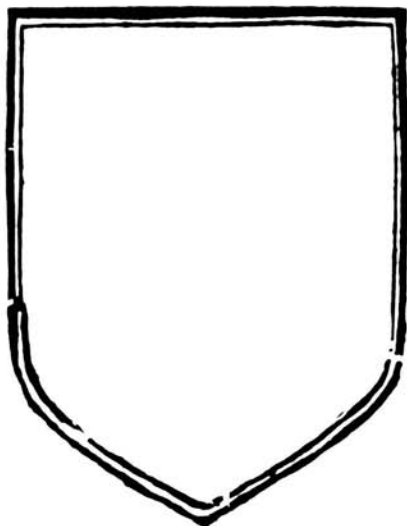


YHOLDI Y ARMENDAREZ:

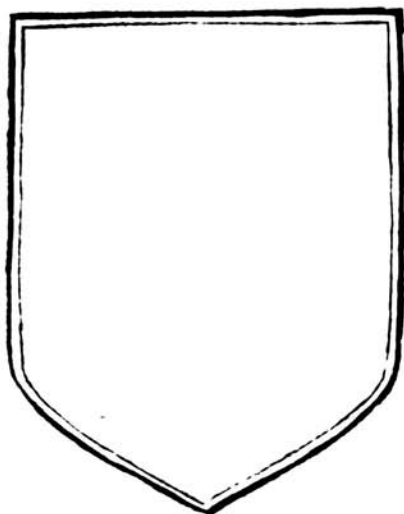
ARMENDAREZ. Escarcelado. El primero y postrero, de azul con Castillo de plata. El segundo, y tercero, de oro, con dos Vacas coloradas, con Esquelas negras, puestas en palo.



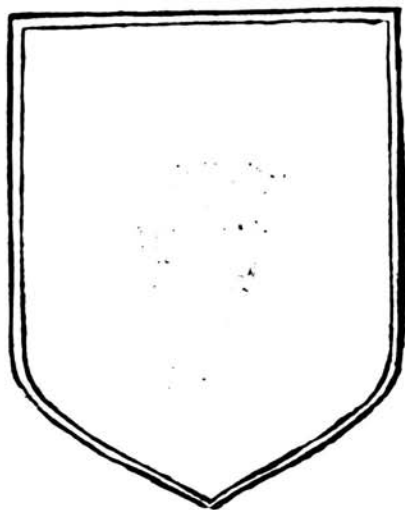
ELICECHE. De oro, con Cruz negra llana encordada, de oro.



ECHAPARE. De oro con faja colorada, y en ella tres Vencas de oro.



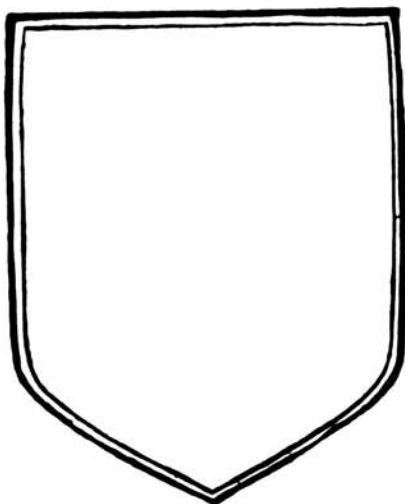
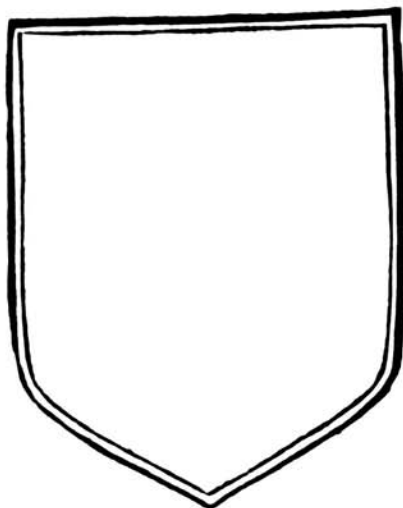
ELIZABELAR. De oro, con palo endentado azul.



YHOLDI Y ARMENDAREZ.

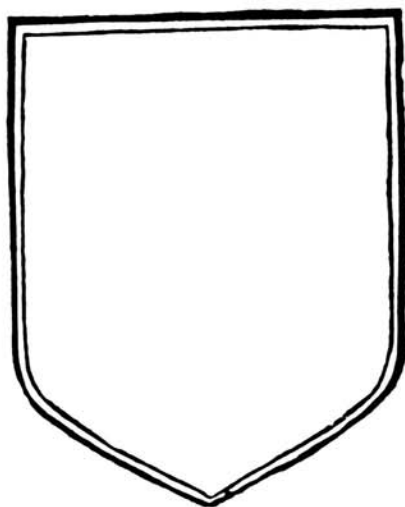
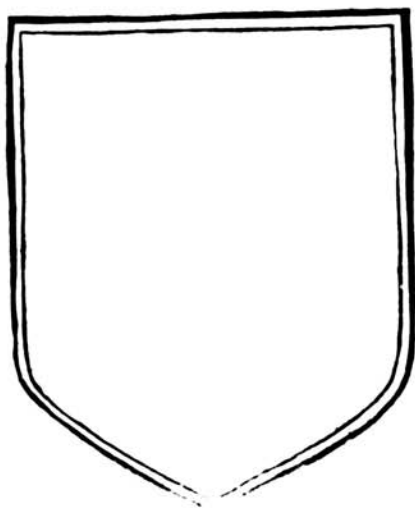
OLZO. De colorado con Cheuiron de oro de tres picças, y en el primer canton Estrella de plata. Trae las de Lufa.

S. ESTEVAN DE LANTABAT. Negro con Leon de plata rapante, y orla colorada.



HARAMBVRV. De oro con Arbol verde, y vn Oso negro arrimado a el, empinado, con orla colorada, y en ella ocho Aspas de oro.

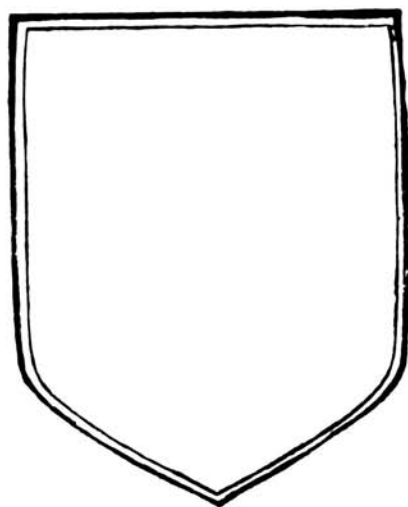
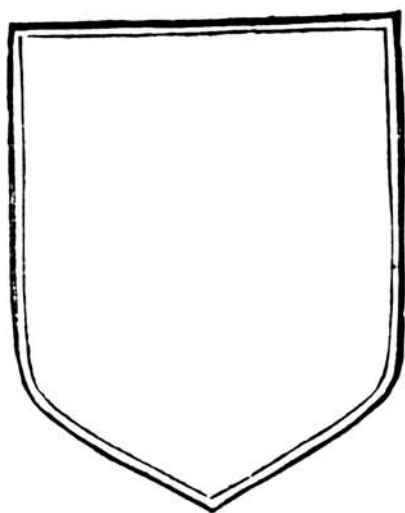
ELICEYRI DE LANTABAT. De plata, con Arbol verde, y sobre el vn Cuervo negro.



ARBEROA.

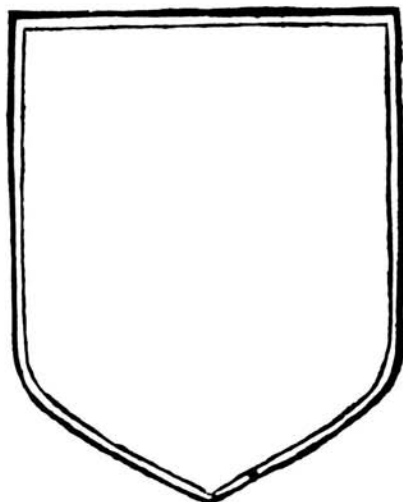
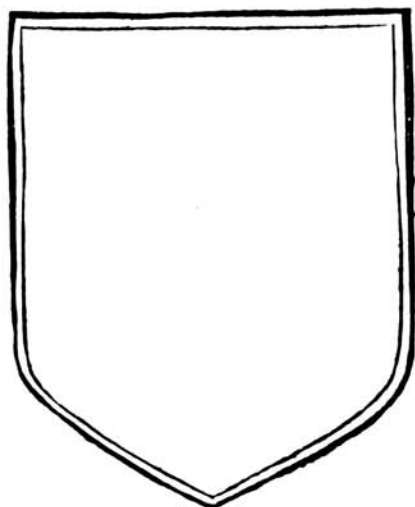
GARRIZ. De plata, con tres Iaulis negros puestos en Roque.

MEHARIN. De plata, con Leon rampante de oro, y orla de azul, con doze Aspas de oro.



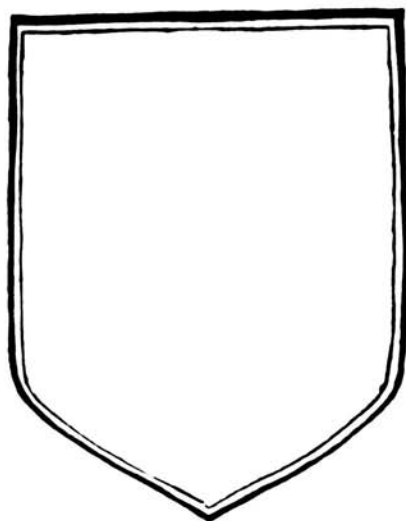
BELZVNZE. Escarcelado. El primero, y vltimo de plata con dos Vacas coloradas puestas en palo. El segundo azul con Arbol verde. El tercero azul, con Sierpe de tres cabeças, de plata.

AGVERRE EN YHOLDI. De oro có Arbol verde, y al pie del, Lobo negro,

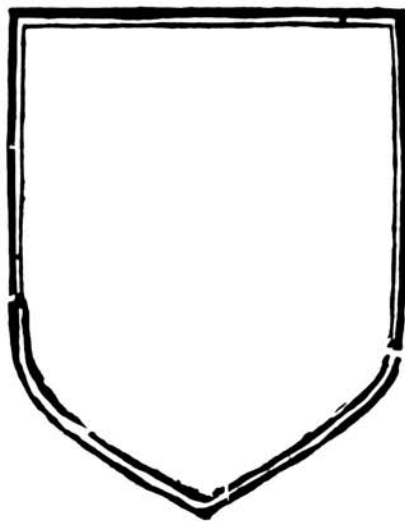


ARBEROA.

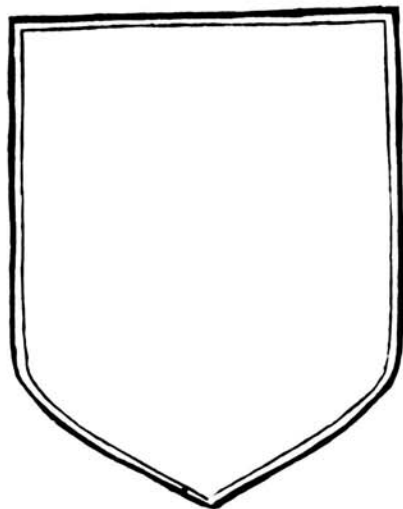
AGVERRE EN HELETA. De plata, con Louo colorado, y orla azul Englerada.



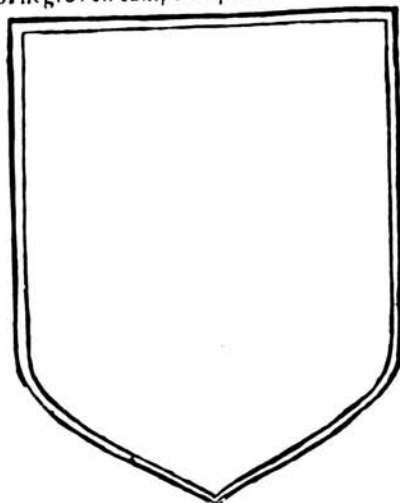
SANTA MARIA EN HELETA. De oro, con dos Leones rapantes de plata, pueños vno tras otro.



MENDIGORRIA. De colorado con Arbol verde, y al pie del, Xauali negro empinado.

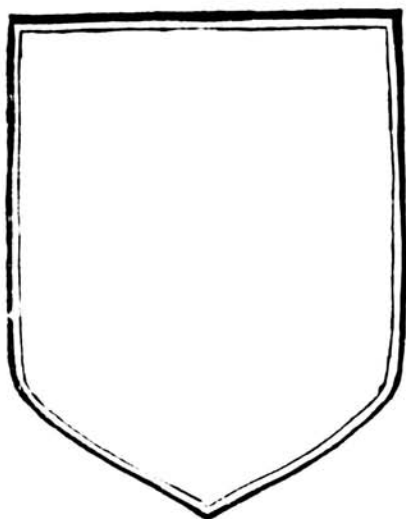


S. MARTIN DE ARBEROA. De plata, con vanda colorada de cinco piezas y Armtños negros en campo de plata.

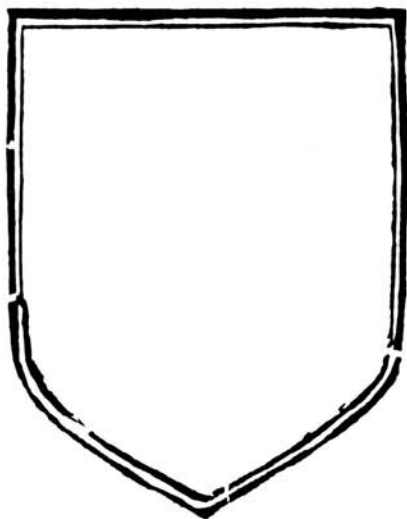


ARBEROA.

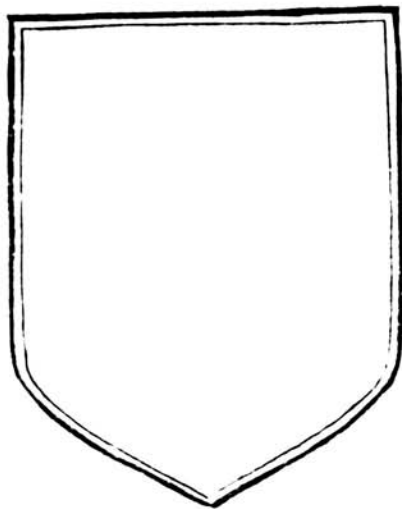
SATARIZ. De plata, Leon rapante negro,
con corona.



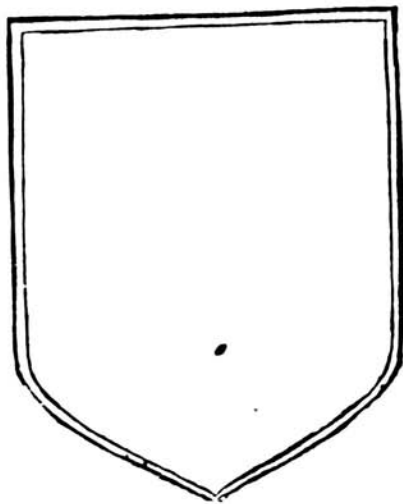
APARA. De plata con Toro negro.



SORABURV. De plata, con flor delis co-
lorada y orla tambien colorada.



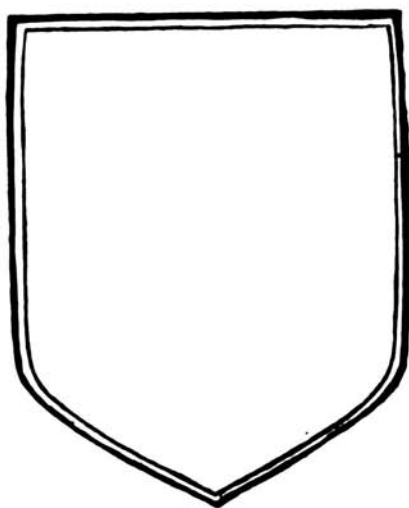
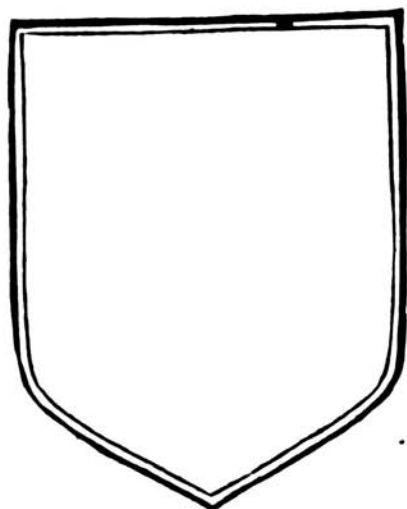
YRIBARNE. De azul, con Cuervo negro.



ARBEROA.

ARANXVRI. Colorado, con Cheuiron de oro entre tres Vencras de plata.

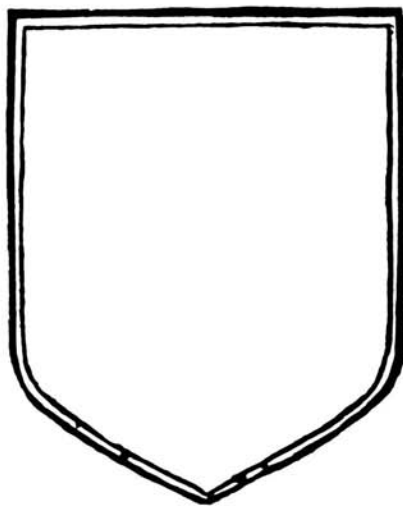
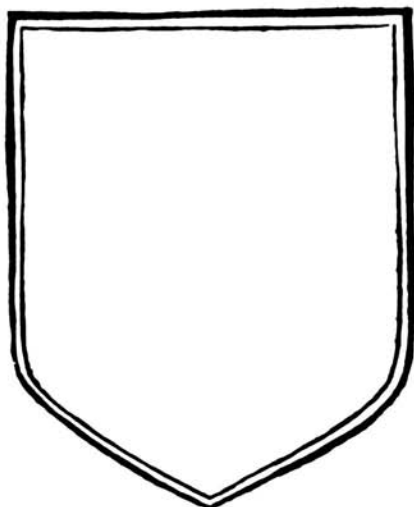
CVRVCHETA. De azul, con tres Cruzes pomeladas de oro puestas en Roque.



BAYGORRI.

VIZCONDE DE ECHAVZ. De plata, con faja azul de tres piezas.

ECHEVERRI DE YRVLEGVI. De colorado, cõ feys Villetes de plata puestas en faja

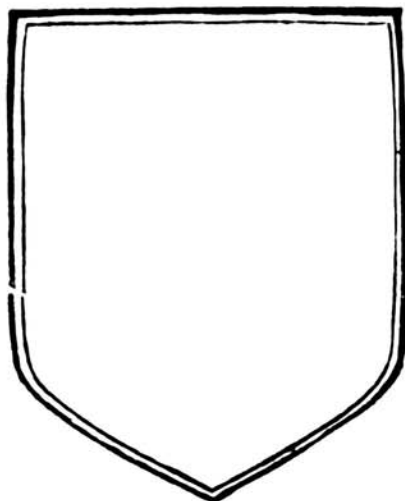
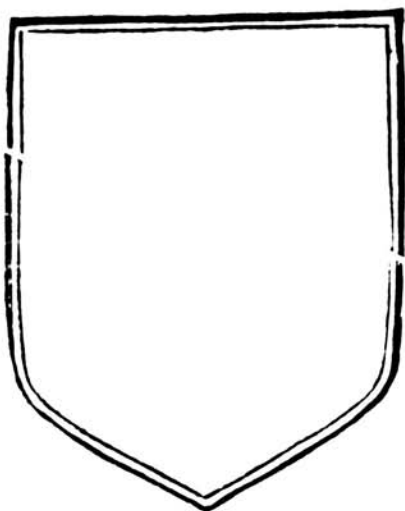


2

BAYGORRI.

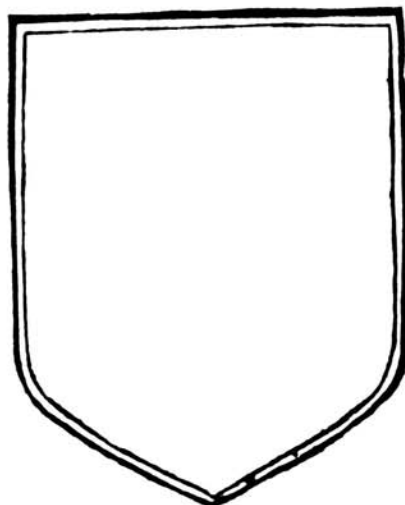
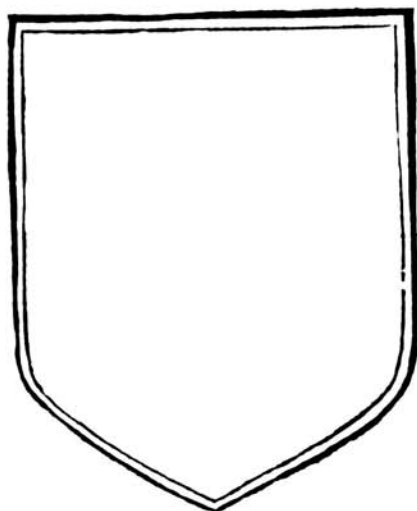
AMEZAGA EN BAYGORRI. Como
Amazaga en Oñavares.

MOCZVAYN. De plata con palo azul, en
tre dos Lobos negros.



LASA. Trae de Anfa. Partido en palo. El
primero de azul, con tres Veneras de plata
puestas en palo. El segundo de oro, con dos
fajas coloradas.

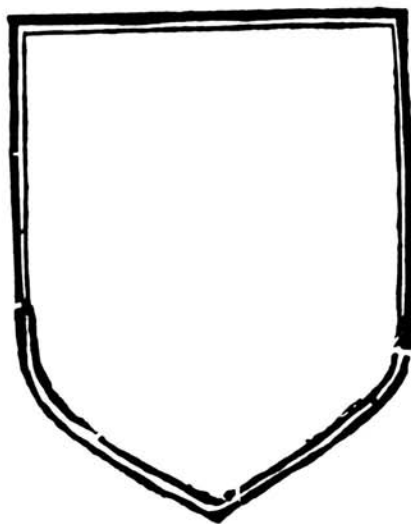
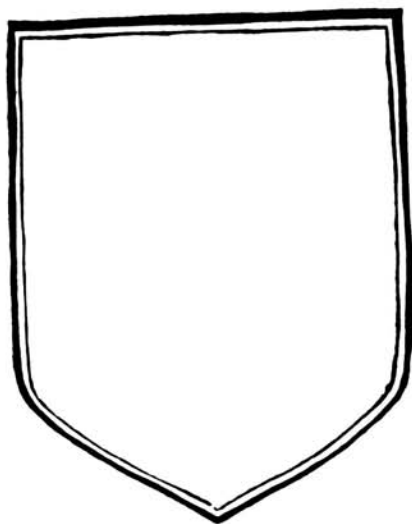
LIZARAZV. Trae las mismas de Anfa.



BAYGORRI. Y OSSES.

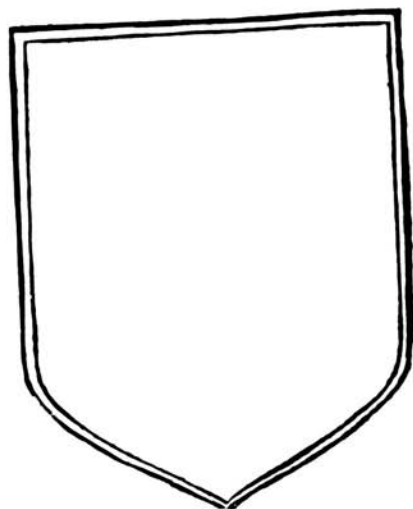
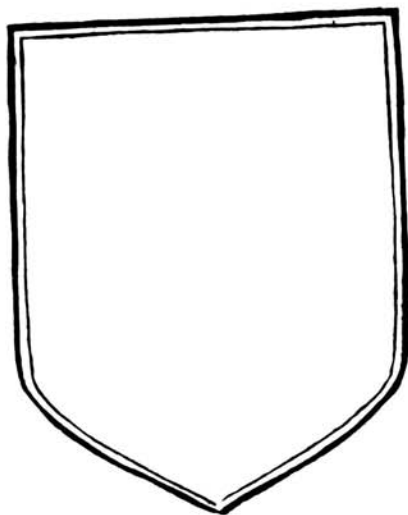
VRDOZ. Trae las mefmas de Anfa-

APEZTEGVI. De azul, con palo de plata
entre dos Veneras de plata.



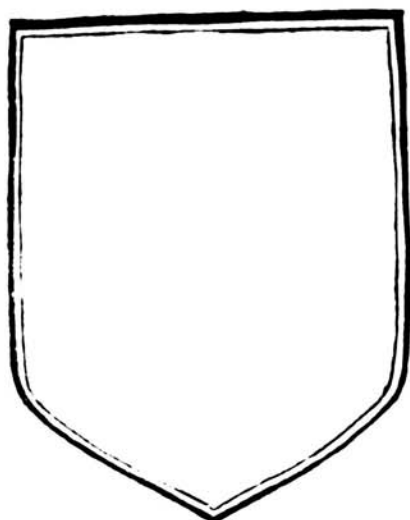
LARRAGOYEN. De oro, con dos fajas
coloradas.

ARIZMENDI. De oro, Leon colorado con
orla azul, y en ella seys Afpas de oro.

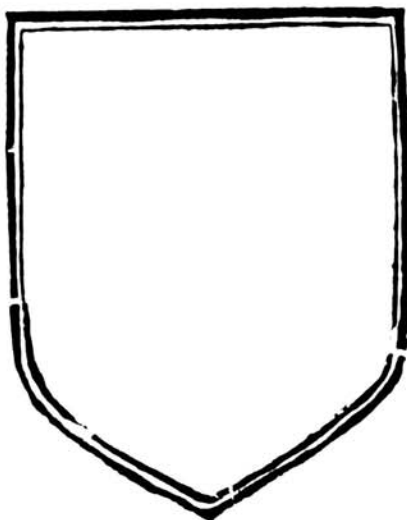


BAYGORRI, Y OSSES.

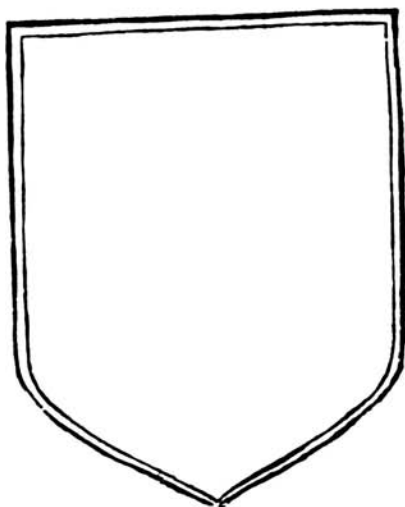
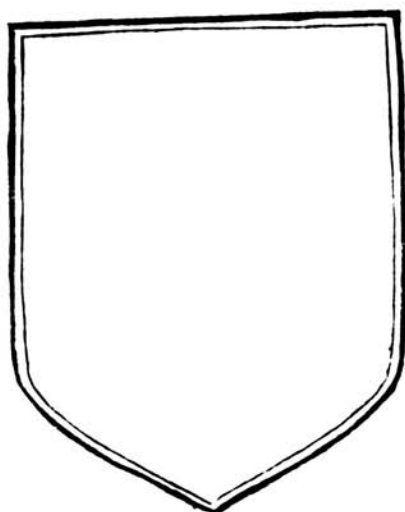
GARRO. De plata con Cruz colorada llana entre quatro Lobos negros.



SORHVET. Partido en faja. En cabeza de plata con Aguila imperial. En punta de oro con Arbol verde, y al pie del, lauli negro. Por merced del Emperador Carlos V.



EZPELETA. De plata. Con Leon colorado rapante



Cventan de vn Cauallero Lacedemonio, que^o siendo aun de tiernos años, en vna sangrienta batalla contra los Atenienſes, a viſta de ſu padre Archidamo, q̄ era el Capitã general, diſcurrio por lo mas peligroſo della, poſuelto todo miedo. Al contrario del otro Romano, que en ſemejante ocaſion, aunque en edad y años competentes, aſſombrado de la horrenda catadura, y vozingleria de los Cymbros, y Theutones; voluio las eſpaldas para ponerſe en ſeguro; y todos los Eſquadrones hizieron lo meſmo, perdiendo vna importante vitoria. Sabido el caſo: Al ſegundo embio a dezir ſu padre M. Scauro, que de buena huiera ydo al campo enemigo a bulcarlo muerto. Pero que no podriã ya verlo ſus ojos en ſu caſaviuo. Que cotejaſe bien (ſi aun le quedaua raſtro de verguença, y ſeſo) lo que auia hecho con lo que deuia a ſu ſangre, y ſu patria. El pobre Cauallero, no pudo digerir la amargura deſte recaudo. Y como le faltò el animo para morir muerte honroſa; aſi le faltò para viuir vida aſrentoſa. Y colmando el yerro menor cõ otro mayor, dio cabo a todo metiẽdoſe la eſpada por el cuerpo. Al primero recibio ſu Padre con roſtro alegre; y entre parabienes, y alabãças, le dio vn graue conſejo, diciendo: *aut adde viribus, aut detrahe animo.* Porque ſin duda es oficio muy proprio de la Prudencia, ajultar el animo con las fuerças, los intentos con el caudal. Ami ſe me puede dezir eſto meſmo con razon. Ofreci de poner en eſtos retaços, los eſcudos de Armas, dexãdome llevar del buen deſſeo, ſin reparar en la dificultad, q̄ deſpues he probado ſer inſuperable. Porque eſto auia de ſer,

R ò grauan-

o grauando para cada escudo su propria Plancha;ò pintando de mano,vno por vno todos los escudos.Lo primero requiere grande suma de ducados:Lo segundo infinito tiempo.Y ambas cosas me faltan a mi:y estimo mas cõfesarlas ingenuamente,que porfiar en empresa imposible. En algunos cuerpos he vsado del vno,y otro medio.Para todos he hallado otra tolerable traça,que en parte desempeñara mi palabra:y es,sobre cada Escudo señalar las Armas:quien pudiere,è interesare,podrà dibuxarlas a su gusto.Y aduerto,que dexo de poner otros muchos escudos de blasones,por no tener bien aueriguado si son de los solares de essa Merindad.He puesto estos pocos por ciertos para auiar el ingenio,y trabajos de otros mas inteligentes:que perficionando estos primeros rasgos, holgaran por ventura satisfacer enteramente al gusto de tantos,que emplean buena parte del tiempo en reboluer semejantes antigüedades.

ORIGEN DE LOS ESCVDOS DE ARMAS.

Porque no se aya de buscar todo en otras partes: digo breuemente, q̃ los nobles tomaron por armas aquellas Insignias, que juzgarõ mas à proposito para representar sus hazañas a honra suya, y de sus descendientes. Porque sin duda la tienen todas las cosas originadas de la virtud. Y como los antiguos Romanos, gente de policia, y valor, estimauã en mucho las imagines de

de sus antepasados: así todos los Nobles de Europa han hecho siempre mucha cuenta de sus Armas, como de viva representación de los heroicos hechos, y antigüedad de sus mayores.

Muchos Caualleros, è hijosdalgo traen en sus escudos Cadenas: fue porque sus antecessores se hallaron en la famosa batalla de las Nauas de Tolosa; dõde fue vencido el Miramomelin de Marruecos, con muerte de mas de docientos mil Moros: no auiendo faltado de los Christianos, sino veynte y cinco solamente; lo que a no tenerse por milagro, pareciera fabula increíble. Acudio a esta jornada con sus Caualleros muy bien pueitos, el Rey D. Sancho VIII. de Nauarra, aunq̃ el interese principal era de D. Alõso IX. Rey de Castilla. Rompio el Nauarro vn fortissimo Palenque, que tenian barreado los Moros con muchas, y gruesas cadenas de hierro. Estas en adelante dibuxo por armas en su Escudo; y en medio dellas la Esmeralda, que le cupo en el despojo. Y muchos Caualleros, que se señalaron en la hazaña, hizieron lo mesmo en razon de las cadenas dibuxadas en varias formas: como son la casa de Lacarra, Vhalde de Ybarrola, &c. Y en Castilla son muchos los linages Nobles, que se precian de la diuisa de las Cadenas: como los Zuñigas, Mendozas de Baeza, Romeu, Muñoz, Peralta, Meneses, Maza, Abarca, y otros.

Las Cruces floreadas de diuersos colores, armas son también ganadas en la mesma jornada, a deuociõ de la que se apareció en el Cielo en la mayor furia, y rigor de la batalla: causando tanto desmayo, y desesperacion en los Mo-

ros, quanto animo, y con fiança en los Christianos. Argote de Molina añade otras causas. Traen estas gloriosas armas los Caualleros de la casa de Apate, Yrumberri, Sormendi en Garriz, Curucheta, &c.

Veneras. Las Veneras, ò Conchas de la mar, son Armas de las casas de Ansa, S. Iulian, Chacon, S. Martin, Suefcun, la Lana, S. Vicente, Echeuerri de Alzueta, Gaztelufarria, Laltaun, Arforiz, Sarria, Hozta, Ybarbeyti, S. Iayme; Arberaz, Echa pare en Yholdi, Lasa, Lizarazu, Vidoz, Apeztegui, Ansa en San Iuan, y de otras muchas familias principales en Nauarra, y Castilla. Tuuierò origen de la insignia del glorioso Apostol Sãtiago, q̄ fue vna Venera, ò Cõcha, como se ve en todas sus figuras. Porq̄ auiedo peleado los Christianos con los Moros casi todo vn dia, y lleuado lo peor; el Rey Don Ramiro I. de Leon se retirò a vn montezuelo, como mejor pudo; y passando la noche en oracion con harta tritteza, y dolor, se le aparecio el santo Apostol, y le ordenò, que sin dudar en amaneciendo, diessè al arma, prometiendole, que armado en vn Cauallo blanco, el guiaria la batalla; y asi lo hizo. Y con su fauor se ganò la illustissima victoria, que llamaron del Clauije. Fue el año 846. cerca de Calahorra. Quedò el Santo por Patron singularissimo de España; y las Veneras, que se hallaron estãpadas en las piedras de aquel sitio, tomaron por Armas los sobredichos Caualleros, que en aquella batalla siruieron, empleando su caudal, y valor, en defensa, y amplificacion de nuestra santa Fé.

Aspas. La diuisa de las Aspas, es tan estimada de los linages Nobles

bles de Navarra, y Castilla, que se ha cōservado en muchas casas principales destos Reynos, como son la de los Vizcondes de Mearin, la de Harizmendi, Sarria, Haramburu, Harrieta, Behascan, Berroburu, y otros muchos apellidos. Y es en memoria de aquella insigne vitoria, que los Christianos alcançaron en la Ciudad de Baeza, contra los Moros, el dia y fiesta del Apostol S. Andres, en tiẽpo del Rey Don Fernando el III. Donde solos quinientos Caualleros destos Reynos entraron en el Alcazar de aquella Ciudad, contra vna grande muchedumbre de enemigos, con tanta presteza, que salieron con su intento, obligando al enemigo a levantar el cerco: que fue empresa de mucha importancia.

Molina.
lib. I ca.
78.

El Lirio, ò Azuzena, es insignia muy vsada: y muchos la traen en memoria de la pureza virginal de nuestra Señora concebida sin pecado original.

Lirio.

La diuisa de las Flordelises, tan famosa y esclarecida en la Christiandad, es vna de las mas antiguas de que tenemos noticia. Fueron conocidas, y vsadas primero en la Casa Real de Francia, desde los primeros Reyes Christianos della: de donde las tomaron muchos Españoles, y las traẽ en sus escudos, por mercedes y gracias, que los Reyes de Francia les hizieron, por auerles seruido valerosamente. Vian dellas el Varon de Behorlegui, la casa de Soraburu, y otras.

Flordelises.

Moli. lib.
I c. 100.

Muchos linages de Navarra, Vizcaya, y Castilla traẽ por Armas las Pancas; como son Vhalde de Ybarrola, Aranzuri, Agorreta de Çubiri, Gãboa, Çarate, Marroqui, Ybar

Pancas.

buen, Lezcano, Gueuara, Harana, Corcuera, Gordonzillo, Perea, Bassurto, Salcedo: Hurtado de Mendoza. En sola esta casa motiua Gonçalo Argote de Molina la grande victoria auida por los Hurtados, en vn campo cubierto de yerua, de figura de coraçon.

Escaques De los Escaques, o Xaqueles, vñan muchos en sus escudos, para significar que auenturaron, y pusieron sus vidas, y estado al tablero de las guerras, y batallas, de donde salieron victoriosos, con vencimiento de los enemigos: y por esso tomaron por Armas esta insignia de Axedrez, en simbolo, y significacion del campo, donde pelearon: como es la casa de Latarza, Morentin, Tardez, &c.

Torre, o Castillo. Torre, o Castillo representa auerse ganado, o defendido por valor, y fortaleza personal. Traenlo en sus escudos, la villa de San Iuan, los Palacios de Armédarez, S. Miguel, Murulu, Echafarri, Gorgoa en S. Pelay, y otros muchos Caualleros, y hijos Dalgo.

Cheuirones. Los Cheuirones, que traen por diuissas en sus escudos las casas de Lusa, Larrondo, Olzo, Oregar, Garate, Laltañ, Burguzahar, S. Iayme, Don Costal, Aranxuri, y otros, representan hechos gloriosos, successos y trances de guerra, con maquinas, y inuenciones, de que salieron vencedores.

Vandas. Las Vandas significan Vitoria de batalla, postura, y arri-mo de banco pinjado, o otra cosa semejante, que con industria, y artificio se cometio en algũ acto valeroso, y se acabò honradamente. Traen las Gaztelufarria, Echapare de Çabalça, Aguerre en Ostauat, Palacio de Azme, Ciloyz, Eliceche

Eliceche de Suaſti , Lanavieja , Arbuet, S. Martin de Arberoa, &c.

Las Fasas representan Vitoria de batalla, o tranze entre vn Cauallero y otro, y el campo ſeñalado, rajado, o amojonado, dentro del qual fue la batalla. Traenlas en ſus eſcudos los Vizcondes de Echauz, la caſa de Anſa, S. Martin, Harrieta, la Lana, Berroburu, Anſa en San Iuan , Alçu, Vhart, Arforiz, Yturbide, Hozta, Ybarbeyti , Sarzabal, Arrayn, el Señor de Vrtubia, Echapare de Yholdi, y otras. Lo meſmo es de las Barras, o Palos, y otras diferencias de diuiſas, pues todas representan diuerſos y particulares hechos dignos de memoria. Fasas.

Las Lunas ſignifican fauores que muchos recibierõ de los Reyes por ſus hechos heroycos: con que fueron eſtimados, ſeñalados, y illuſtrados: de la manera q̄ la Luna recibe del Sol, luz, y reſplandor: muchos linages traen eſta inſignia en ſus eſcudos: como ſon la caſa de Samper en Ciſſa, Vrrutilauregui , Arrayn, Echapare de Aranſus, Iturriſta, Palacio de Vhart, los Bordas, y otros. Lunas,

Las Eſtrellas representan verdad, claridad, paz, y ayuda a la patria. Traenlas en ſus eſcudos los Palacios de Labetz, Arbuet, Olzo, Garate, Vrrutilauregui, Vhart, Cibiz. Eſtrellas

Las coſas de la mar representan ſuceſſos en ella auidos: y ſon muchos, y varios por la variedad, y terribleza de dicho elemento: de quien con razón ſe puede dudar ſi es mas amigo, que enemigo del linage humano; mas dañoso que provechoſo para ſu trafago, y comunicacion.

Los Animales aſi meſmo representan vencimiento, y hechos

Leones.

y hechos valerosos. Los Leones significan brabeza y valentia. Son Armas comunissimas de casas particulares, de Provincias, y de Republicas. Vsan dellos en sus escudos la de Agramót, Lacarra, Meharin, Harizmendi, Yrumberri, Laxaga, Santa Maria en Heleta, Labetz, Satariz, Sala de San Pelay, San Elteuan de Lantabat, Ezpeleta, Elizaycine, Mazparrauta, Berraut: Leon, Flandes, Venecia, &c.

Aguilas.

Las Aguilas, significan valentia con presteza, y ligereza. Fueron Armas de los Romanos; y tan preciadas por todos, que las venerauan con culto a solo Dios deuido. Traenlas Echaparé de Sarasqueta, Sorhuet en Baygorri, y otros.

Lobos.

Los Lobos significan valentias, y vencimientos cō prefa, y despojo. Fueron tambien Insignias de los Romanos, poco menos estimadas que las Aguilas. Dezian ellos q̄ en memoria de la Loba que alimentò a sus primeros fundadores Romulo, y Remo, trocãdose de carnicera en nodriza. El brauo Mitridates, como cuenta Iustino, les dio otra interpretacion, aunque amarga, creo q̄ mas verdadera: es a saber, que con la leche de la Loba aujá beuido sus mismas inclinaciones, teniendo animos y pechos insaciabiles de sangre, imperio, y riquezas. Traen los oy en sus escudos las casas de los Aguerres en Cissa, en Yholdi, y Heleta, la de Garro, Mocozuayn, Labezeche, Camon, Barreneche, Ochobi, Oregar, el Señor de Vrtubia.

Ossos.

Los Ossos representan seruicios de Caualleros, è hijos dalgo, hechos a sus Reyes: y prosperos sucessos, alcançados con paciencia en los trabajos, con espensas y gastos de su

de su propia sustancia: por los quales fueron honrados, y premiados con estas Insignias. Traenlas las casas de Larramendi, Ganauerro, Haramburu, Escudero de Larramendi, y otras.

El Xauali es vn animal, que no haze mal, sino es prouocado: ca entonces es terrible, y furioso vëgador de la injuria recibida, aunque sea perdiendo sangre y vida. Bien se vio en Philipo hermoso Rey de Francia, y de Navarra: contra quien, andando en caza sobre vn poderoso Cauallo, arremetio furiosamëte vn Xauali irritado: el qual, cõ la muerte del Rey, vengò los agrauios hechos, en vida, y muerte al Papa Bonifacio VIII. y a los Templarios, segun opiniõ de graues hombres. Muchas casas principales lo ponen en sus escudos: y es para representar la diligencia, brios, y coraje, con que acudieron a tomar justa vengança del agrauio que sus Reyes recibieron de otros; por quebrantamiento de palabra, treguas, pazes, o por otras sin razones: como son los Palacios de Dona Maria, Arbidde, Lecumberri, la Lana, Behascan, Miramont, san Iayme, Mendigorria, Larrazca, Echapare de Ybarrola, Oñiz. Aduertase que las mas destas casas tambien traen Arboles en los escudos por sus significaciones particulares. Los frutiferos representan abundancia, y colmo de seruicios, con prosperos, y deslados sucessos. Y assi trae el Palacio de Elizeche de Añiza, vn Guindo con fruto fazonado en su escudo. El robre es symbolo de la fortaleza, el Oliuo de la paz, el Cypres del llanto funesto.

Los Toros, y Vacas se ponen en los escudos para significar actos, y sucessos gloriosos, y victorias alcançadas con

Toros, y Vacas.

S trabajos

trabajos continuos y sudores, en seruiçio de sus Reyes. Y traenlos en sus Armas los Palacios de Armendariz, Suefcun, Belzunze, Apara, Aguerre en Azme, y otros.

Armiños. Armiños traen SanE steuan de Arberoa, Vztarroz, Gueuara, Floraz. Y en Castilla los Guzmanes, los Funes Cifuentes, Gudiel, Quesada, &c. Y es para representar la limpieza, y lealtad en el seruiçio del Rey. Porque el Armiño, es vn animalejo no mayor que vn raton, tan blanco, y tan limpio, que si le cierran la puerta de su madriguera de estiercol, o barro, con que se aya de ensuciar, huelga mas de la prision y muerte, con limpieza, que de libertad, y vida con mancha de su piel. Y assi es antigua, y celebre la empresa del Armiño con esta letra: *Malo mori, quam fœdari.* Para dar a entender, que vale mas morir por couseruar la honra, que no hazer vileza por mantener la vida.

Colores. Los Colores tambien tienen sus significaciones: porq̄ el oro, que corresponde al amarillo, representa luz, poder, constancia, sabiduria, y nobleza. La plata que corresponde a lo blanco: representa limpieza, inocencia, integridad, eloquencia, riqueza, y vencimiento. El roxo, o colorado, significa atreuimiento, alreza, ardid, fortaleza, y vencimiento con sangre. El Azul representa zelo justicia, hermosura, caridad, lealtad. El Verde significa esperança, honra, amistad, seruiçio, y respeto. El negro significa prudencia, ventaja, firmeza, tristeza, rigor, muerte. Assi lo platicò el gran Tamorlan, tan terrible açote de Dios, como Attila. En llegando a vna Ciudad, el primer dia tendia todos sus pauellones blancos: dando a entender, que si se rendian, de bien a bien, seria todo paz, y beneuolècia. Si no lo en-

ten-

rendian, el segundo dia todas las tiendas amanecian roxas; dando a entender, que aunque se rindiessen, por la inobediencia passada, auia de auer muertes, de tientos, y cõ fiscacion de bienes, a discrecion. Si passaua adelãte la porfia, al dia tercero todo el campo amanecia cubierto de luto, digo de paños negros; y era señal, que ya todos auian de perecer, sin quedar piante, ni mamente, ni piedra sobre piedra. Y era el Barbaro tan puntual, y terrible executor de sus pensamientos, que no mudaua vn punto por respeto ninguno, de lo que queria significar con estas espantosas representaciones. Porque auiendo los Beritenses di ferido la entrega para el segundo dia; visto su error y peligro, embiaron delante en procesiõ todos los niños, y niñas, con habito, è Insignias de rendidos, que pidien misericordia, y clemencia. El Tyrano estuuu tan lexos de vñarla, que mandò arremeter la Caualleria, q̃ en vn punto atropellò, è hizo pedaços a todos. Espectaculo cruel, y lamentable. Seguia el Cãpo vn Gentilhõbre Genoues; atreuiose a mentarle la benignidad tan propria de los Principes; y q̃ mirasse era hombre, y mortal. Mirolo con vn sobrecejo, y ferocidad horrenda, y dixo: Pienas tu que yo soy hombre? no soy sino açote de Dios, furia del infierno, estrago de la tierra. Y no quedò poco contento el Genoues, de no auer pagado con la vida su buen auiso.

Los otros colores, aunque no carezen de ajustadas significaciones, no se admiten en las armas: porque asì plugo a los primeros Autores de esta memorable inuencion.

Fue en todos tiẽpos costũbre muy platicada llevar los escudos en blãco, hasta auer hecho en batalla, alguna illustre hazaña:

hazaña:ca entonces llenauan el vacío con la figura, q̄ mejor la pudiesse representar. Así se cuenta de las Barras de Aragon, armas propias de los Condes de Barcelona: porque Ioffre, ò Vifredo el Bellofo, Cōde de Barcelona, siruio con sus vasallos al Emperador Ludouico en vna reñida batalla contra los Normandos: y saliendo della tinto en sangre de las heridas recibidas: El Emperador vntò quatro dedos en la sangre, y los pasó de alto abaxo por el escudo dorado, q̄ lleuaua sin diuisas, diziendo: Estas seran, Conde, vuestras armas. Así lo cuenta Beuter, y es la tradicion de Cataluña, y Aragon. De donde se saca, que no siempre carecian de armas de linage los q̄ las pretendian auer nuevas, por hazañas propias. Porque no se puede dezir, q̄ vn personage tã principal como este, sucessor de tãtos Principes, no tuuiesse primero algunas armas, y muy illustres en su casa. Y lo propio es de otros Caualleros, que mudaron, o ajuntaron por casos particulares, las nuevas con las antiguas.

Han acostumbrado los Reyes dar sus armas, o en todo, ò en parte, por especial fauor, a algunos que han querido honrar. Como Luys Rey de Francia, segun cuenta Casaneo, conce dio a los Duques de Florencia, sus preciadas Flordelises: Y el Emperador Carlos Quinto las Aguilas Imperiales a la casa de Sorhuera.

El Rey Artus de Inglaterra, quando instituyò la Ordē de Caualleria de la Tabla redõda, dio los Roeles por armas a ciēto sesēra Caualleros: y destos los tomarò despues otros muchos Caualleros principales, como el señor de Vhart: Glodio Mendaña, Sarmientos, Auilas, Lemos, &c.

ORIGEN

ORIGEN DE LOS AGOTES.

A CABADO este discurso, se me ofreció añadir otro, como parergo: aunque bien mirado, no se dira, que es Cipres enxerto en medio de la mar: Pues tratando de la nobleza, viene harto a cuenta, tratar de la vileza su extremo, y contrario: Principalmente si en alguna manera se ocasionò della. En Bearne, Navarra, y Aragon ay vn linage de gente separada del todo de los otros en habitaciõ, comercio, y trato, como si fuesen leprosos, y poco menos que descomulgados. Comunmente se llaman **Agotes**. De cuyo origen preguntan muchos, con maravilla de ver en su vida, y conuersacion cosas muy singulares.

Para satisfacer a esta pregunta digo, que son reliquias de los antiguos Godos. La separacion y malquerencia tuvo principio, en que, en la declinaciõ del Imperio Romano, los que le hizieron mayor herida, fueron los Godos: gente en numero infinita, en esfuerço valerosa, en determinacion arriscada, en trabajo inuencible, en braueza espantable. A fuerza de armas se apoderaron de Italia, dõde fundaron vn opulento Reyno. En el año 412. reboliu-
 ró cõtra las Gallias, y vna parte ocupó la **Provincia Narbonense**: la qual por ellos huuo dos nombres nuevos; el **vno Gallia gotica**: el otro **Gothlant**; esto es **Gotica tier-**

Baronio,
tom. 5.

ra, y tierra de Godos. Despues trasponiendose las letras, se llamó *Langoth*, y luego *Languedoch*: nombre que dura oy dia: de donde sin duda se dixeron *Lagotis*; y *Lagotes*, y *Lagoterias*. De aqui en el año 414. passaron a España, q̄ conquistaron, y poseyeron con gran pujança 300. años: hasta q̄ los Moros de Africa, en castigo de sus gr̄des pecados, los sujeraron, deshaziendo su Reyno año 714.

Otra parte de los Godos ocupò a la Aquitania, ya *Vasconia*. Porcion desta, es, y fue siempre *Bearne*: aunque en t̄nces no tenia este nombre. En este Pais. principalmente p̄ubieron los Godos vencedores vn pesadissimo yugo de seruidumbre. Creciò el exceso de manera, que obligò a los naturales a aventurarlo todo, y resolverse en morir de vna vez; por no morir cada dia, sufriendo gravezas, è indignidades mas duras de sufrir que la misma muerte. Los Nobles segun su naturaleza, y costumbre, guiaron el negocio, y vencieron y echaron de la tierra a todos los Godos; de manera que huieron de conceder al rigor de las armas todas las cosas, los que negaron a la humildad de los ruegos, las justas.

En premio de su trabajo y valor, huuo la Nobleza para s̄, y sus hijos, la decima de todas las rentas Ecclesiasticas: y a los Parochos solo quedò la primicia, cõ que pasan la vida harto parcamente. Y algunos Nobles en consecuencia de su possession, no rehuyen oy dia el nombre de *Abades*. Para arraygarse mas en ella, auizandò la memoria de aquella primera seruidumbre con antiguos Protocolos (segũ es facil exceder en la dulcedumbre, y hono-

fura

fara de la libertad) particulares, y gouernadores passan mas adelante que debrian, segun razon, metiendo las manos en lo ageno: con fin que ninguno les poga mala voz en lo que ya tienen por propio: Procediendo en ello, sino con tyrania, alomenos con violencia y rigor. Ardid de Capitan astuto, echar la guerra en casa del enemigo, por librar la fuya de los incendios, tales captiueros, y muertes, que ella trae consigo.

Destos Godos assi vencidos las reliquias quedaron en la tierra. Porque muertos, o desterrados los que algo valian; destas hezes no tenian que temer los vencedores. Como Nabucodonosor, quando vencio la Palestina, toda la gente de suerte derramò por sus Reynos: Algunos pocos pobres, y labradores dexò en la tierra; porque no podian dañar, y podian servir en su cultura. Arbitrio prudente; porque desta sale el emolumento mayor de los Principes y Señores.

Nauarra la baja, contermina de Bearne, Porcion tambien de la Vasconia; llamada assi, despues que recuperandose de los Moros, se fundò el nuevo Reyno: Anduvo sin duda a la parte en estas refriegas. Prueuase claramente por el empleo de los diezmos, que ni mas, ni menos los lleua la Nobleza, y de algunas pocas familias desta gente, que duran en ella con las propias condiciones: y de otros motiuos que se pueden colegir de lo que luego dire.

Si los Bearneses, y Navarros fuerò maltratados de los Godos vencedores, muy cumplida vengança tomarò de ellos, quando los tuuieron vencidos, tratando a los reman-

res con el mayor vitrage, è infamia que se puede imaginar. Porque como se apuntò arriba, nunca son admitidos en poblado para viuir en comunidad. Habitan en Chozas, apartados de los otros, como gēte infecta, y apestada. No tienen cabida en los officios y cargos comunes de la Republica. Jamas se assientan en vna mesa con los naturales. Beber en copa tocada de sus labios, seria como beber toxico. En la Iglesia no pueden passar de la pila del agua bēdita adelante. No llegan a ofrecer, como alla se vīa, cerca del altar: Sino que acabado el ofertorio, el Sacerdote reuestido como se halla, va a la puerta de la Iglesia, donde ellos estan, y alli hazen su ofrenda. No se les da paz en la Missa, o si se les da, es con diferente porta Paz, o con el reuerso de la comun. Tratar de muruos casamiētos es cosa tan inaudita, y nefanda, como si vn Christiano tratasse de casar con vna Mora, o vn Moro con vna Christiana. Y en tantos centenares de años no se ha visto jamas hombre ni muger tan miserable, y de tan baxos pensamientos, que se aya mezclado con ellos justa, o injustamente. Yo me acuerdo que en mi niñez se les vedò todo genero de armas, excepto vn cuchillo despuntado, como si se pudiera temer de ellos, que huieran de conquistar otra vez la tierra. Ha llegado la passion y rabia a tanto extremo, que les imponen defectos naturales notoriamente falsos: Como que a todos huele mal el aliento, que ninguno tiene purgacion de narizes, que todos padecen fluxo de sangre y simiente, que todos nacen con vn palmo de cola, y otros dilates assi: que con ser contra lo que se vee, y palpa cada dia,

dia, con todo se difunden y derivan por tradicion de padres a hijos; con intento y efecto de arraygar y fomentar en sus coraçones el asco y horror, el odio, y aborrecimiento de esta miserable gente.

Obligame la Caridad Christiana a advertir en este punto lo que siento. Y es, que esta persuasion y tratamiento desdize mucho de la recta razon, y de nuestra sagrada religion. Desdize de la recta razon; lo primero, porque esta gente no es infame por naturaleza; pues deziende de los Godos; linage en lo passado y presente tan estimado, que la flor de España se precia de su Ralea. No es infame por delicto, pues la ley de viua quien vence, nunca se tuuo por tal. No es infame por sentencia, porque no consta della, ni se puede ymaginar causa bastante para ella. No es infame por maldicion de Dios: que tal no se sabe, ni por escritura, ni por tradicion.

Es regla general, q̄ quien cometio la culpa pague la pena: y el hijo no sea castigado por el padre. Verdãd es, que alguna vez alcãça a los hijos el castigo de los padres, reputandose vna misma cosa con ellos, principalmẽte quando aun les falta, o el ser, o el propio albedrio. Grande beneficio si en el vltimo caso llega el castigo a quitar la vida. Porque los tales siendo fieles, aseguran el cielo: siendo infieles se libran por lo menos del infierno. Vsa Dios deste rigor, o para declarar la grauedad de la culpa, o para poner terror y espanto en los futuros. Como se vio en Achan, y Giezi. Aunque en este alomenos, no fue tan eterna la pena, que pasasse de la quarta generacion la lepra.

*Ezech. 18
Deuter.*

*24.
Sapientig.
12.*

Abulen.

*Magallia
nus in c. 7
Iosue. S. 3
not. 4. n. 4*

Abulen.
in cap. 6.
4.R.

pra. Y poruentura no llegó a la tercera, como lo sienten graues Autores. Porque no dize con la bondad y justicia de Dios, continuar los castigos sin fin, donde no ay culpas personales. Que si oy se continua la miseria, y seruidumbre de los Iudios, segun la maldiciõ que se hecharon a si mesmos; no es por el pecado de sus padres, sino por el propio de la presente perfidia: Pues los que verdaderamente se han conuertido a nuestra santa Fè, viuen libres de semejante castigo en toda prosperidad.

Notese lo primero, que en tales casos lo que es en los Padres verdadera pena, porque supone verdadera culpa propia y actual; en los hijos por la contraria razon mas es medicina, y materia de merecimiento: Porque sirve, o para sanar las reliquias de pecados passados, o para prevenir de los futuros, o para conseruar la salud presente del alma, o para aumentar la gracia y virtudes. Dize culpa actual: Porque si se mira la original, quantos trabajos y desuenturas padecen en vida y muerte, se puedẽ llamar verdaderamente penas. Ni los hijos se pueden quejar con razon por lo que assi padecen: Pues la priuacion de bienes corporales, en cambio de los espirituales, se deue reputar por beneficio, no por daño. Porque es comparacion de menos a mas, de menor a mayor.

Pererius.
n. 164.
Magal.
n. 2.

August.
in Iosue
quasi. 8.
q. 4.
Pererius.
n. 164.
Magal.
n. 1.

Notese lo segundo, que nunca la Magestad de Dios castigò a vno por otro, ni con pena espiritual; qual es la priuacion de la gracia, y otros dones sobrenaturales; ni con pena eterna: qual es la del infierno. La razon es, porque quanto al alma razional, no depende vn hombre de otro hom;

**hombte; para que penas semejantes, que tocan en ella de-
rechamente, se puedan derivar assi y nos en otros. Y se di-
ze biẽ ser esto imposible: No porque de potencia abso-
luta no se pueda hazer; sino porque no es decente que se
haga.**

Podriase objectar contra lo dicho, que fueron entre- *lib. 2. Re-*
gados dos hijos y cinco nietos de Saul a los Gabaonitas, *gum. c. 2.*
que los crucificaron luego; por satisfacerse de la injusta
matança que su padre auia en ellos executado. Eran los
Gabaonitas harto parecidos a nuestros Agotes: y como a
gente desualida, ni Saul mientras viuió, ni Dauid, que le
sucedió en el Reyno, los desagrauiava. Tomò Dios la
mano, y embiò sobre toda Palestina vna terrible hambre;
que durò tres años: y cesó, executada la justicia en estos
siete desdichados Caualleros, todos de sangre Real, que
pagaron la pena de la culpa por su padre cometida.

Respondese, que este exemplo no deroga a la Regla ge- *S. Thom*
neral: porque el juyzio diuino es muy diferente del juy- *2. 2. q.*
zio humano. Puede Dios, por la soberania del supremo *108. à 4.*
dominio, castigar a los hijos por los Padres, cõ pena cor- *ad. 1.*
poral y temporaria, como està dicho. Al autor, y dador, *Abulñsis.*
y conseruador de la vida: al dueño absoluto de todos los *q. 22.*
bienes de naturaleza, y fortuna, quiẽ puede dezir: porque *Petorius.*
lo hazeyz assi? No se puede negar sino que el exemplo es *n. 176.*
singular, y notable, si le ay otro en toda la Escritura: pero *Serarius*
se considere que fue la injuria atrocissima: y aia delin- *in lo que c.*
quido, y despeñado se Saul de muchas maneras: prouocã- *7. q. 4.*
do contra la gloria de Dios de veritablemente: el qual si bien *Magal. su*
pran 4.

en otras culpas y agravios, aunque sean hechos directamente contra su diuina Magestad, suele andar muy tar-
do y pereçoso, dilimulando largo tiempo. En agravios lie-
chos contra el proximo, es riguroso vengador. En esta en-
trega procedio Dauid como mero executor de Dios, q̄
mandaua satisfacer a los Gabaonitas a entero gusto, no
como luez, que como tal no pudiera de ninguna suerte
entregar a los Innocêtes para que fueran castigados: prin-
cipalmente con muerte tan infame y cruel: y en caso de
necesidad y desesperado, mostrò bien Dauid su mucha
prudencia y piedad. Porque ofrecio primero a los Gabao-
nitas en satisfacion, grande suma de oro y plata: Fuerte
torcedor para todos, y mas para la gête pobre: pero ellos
como rabiosos, y en agrauio de sangre, bramauan por re-
compensa de sangre, no menos q̄ de toda la descendencia
de Saul. Despues quãdo mas no pudo, procurò librar de su
furia cõ ruegos y buenas razones a Miphiboseth, y Micã,
hijo y nieto de su grande amigo Ionatas: q̄ en perdonar a
ellos dos, holgarò finalmête los Gabaonitas de cõplazer
al Rey. Vltimamente passado algun tiẽpo; a los siete cru-
cificados, a su padre Saul, a Ionatas, y otros hermanos su-
yos, muertos en la infelice batalla de Gelboe, hizo vn so-
lemnissimo entierro; asistiendole en su Real persona, con
lo bueno y mejor de todo el Reyno.

Añaden graues autores, que estos siete caualteros te-
nian pecados propios, y que para su castigo, juntò Dios
ambos motiuos: de manera que pagaron como personas
singulares, y como hijos de Saul. Solucion es calificada;

Porque

Abulêfis.
9.25.

Porque los hijos comunmente imitan las costumbres de sus padres: cuyo exemplo para bien y mal, es poderosissimo. Y assi cuera por milagro la sagrada Escritura, que los hijos de Core no fueron participantes en la culpa de su padre, por lo qual tampoco les comprehendio la pena.

Factum est grande miraculum ut Core pereunte, filij eius non perirent. Pues que marauilla que siendo Saul a remate malo, y perdido, fuesen tambien pecadores sus hijos?

*Abul:n.
q.22.
Serar.
Perer.
n.176.
Magal.
num. 3.
Numer.
c.26.*

Sea esto, sea aquello, siempre queda constante la regla general y ordinaria, q̄ ni Dios castiga a los hijos Innocētes por las culpas de los padres, y que la excepcion de su soberania en algun caso particular, no la pueden sacar jamas en cōsequencia los hōbres. Pues porq̄ causa tãtos siglos cōtinuados se execnta sin termino tã maña desuentura en estos cuytados Agotes; a quien no se pueden oponer nuevos demeritos personales? y los de la ascendencia no son de infamia, y son tan antiguos, que compiten con la inmemorial q̄ da ser a la nobleza de Bearne y Navarra.

Lo segundo: no tienen los Agotes alguna intrinseca calidad diferente de los otros moradores de estas Prouincias. Que si hazen al caso para esto el suelo, el cielo, el ayre, (como se dize comunmente, y es assi) en tantos centenares de años forçosamēte ha de ser todo su natural, qual el de los demas, que en estas tierras se crian. Consideraciō, de que se valio vn discreto en la conquista de Granada. Auian dado los Moros, como acontece en larga guerra, vna mala rota a los Christianos. Cierta personage, o de zeloso, o de inexperto, baldonaua mucho el miedo de

B

los,

los vnos, la confusión de otros; la afrenta de todos, deshaciendo las fuerças del enemigo.

Replicò el otro: A que fin tanto vltirage? tan Españoles son los vencedores como los vencidos. Dixo la pura verdad, que en ochocientos años los nacidos y criados en Granada, en el ingenio, en el ardid, en las fuerças, y vigor no se podiã reputar por Alarabes, sino por finisimos Españoles, solo diferentes en la religion.

Lo tercero, porque ya queda prouado arriba, que bien mirado cada qual es hijo de sus obras, y la verdadera nobleza, y riqueza es de sola la virtud: lo demas es juego de fortuna; como lo dixo bien Falaris, aunque tyrano, y malo. Y Platon grauissimo Philosopho, segũ refiere Laercio, dixo *Eam prastantissimam esse nobilitatem, cum quis per se, animi ingenuitate, & magnitudine excellit: Illumq; esse vere nobilem, cui non aliena, sed propria virtus opitulatur.* Esto confirman todas las leyes humanas, y mucho mejor las diuinas. *Quicumque honorificauerit me, glorificabo eum, qui autem contemnunt me erunt ignobiles.* Ninguno tan noble como el que sirue a Dios: niuguno tan villano como quien le desirue. Pues porq̃ los hombres han de ser tã terribles y disformes? Porque no miraran que en los Agotes ay natiua bondad, Amor de lo honesto y recto, buenas y loables costumbres: que es lo que discierne y acredita?

T. Reg.
c. 2.

Sophocles

*Generosa si sunt pectora, surpia odio
Habent, honesta gloriosa existimant.*

Booz era el mas illustre, y rico de su familia, y ciudad. Tomò por muger a Ruth, viuda pobrissima, y poco antes
Idolatra,

Idolatra: pero ya fierua de Dios, humilde, prudēte y hazēdosa. Y algunos años antes Salmon Principe de Israel, cō consejo y aplausō de todo el pueblo de Dios, casò con Rachab, sin reparar en q̄ auia sido mesonera, y aun ramera: defectos ya recompensados, auentajadamente con la presente virtud. Y ponderan los Santos que el mismo hijo de Dios encarnado, no tuuo por indignidad de su diuina grandeza, mezclar esta sangre en la suya. Quan lexos andan los hombres de los pensamientos de Dios!

*S. Hiero.
l. 1. com.
in. Matth.*

Reparara alguno en como es posible, q̄ los Agotes seã descendiētes de gēte tã valerosa, de sangre tã illustre, pues ninguno dellos leuanta el pensamiento a acciones generosas, quales se veen en los que tienen alta descendencia. Respondefe, q̄ este punto consiste principalmēte en la educacion. Aristodemo Tyrano de Cumas para establecer su tyrania, el efficacissimo medio q̄ tomò, fue matar y desterrar toda la nobleza: y apoderãdose de sus hijos, criarlos en oficios seruiles, y afeminados y regalones. Y le salio muy a gusto la maldita razō de estado, pues sugetos tã mal disciplinados, por mas nobles que fueren; no auia q̄ temer que huuiessen animo ni valor para vengar tan atroces injurias suyas, y de su padres.

Lycurgo, Legislador de Lacedemonia, crio vn galgullo de gentil disposicion entre tizonas y tinelos: juntamēte vn cachorro mastinenco, en caça de liebres. Vn dia en plaça llēna, estando pareados, mandò arrojar en jūto carnes muertas, y liebres viuas: el galgo arremetio a la carne: el mastin corrio poderosamente tras la liebre: y fue prue-

ua Real de lo q̄ digo: que para el bien recto y honesto, importa mas el exercicio, q̄ la naturaleza. Y cada dia vemos que muchos moços de baxa suerte, hijos de labradores, y pobres oficiales, trabajando bien en la milícia y vniuersidades, salen grâdes hombres, y cõ honores y premios de sus trabajos, fundan nueuas casas. Y al reues muchos nobles de alta profapia, criandose viciosamente a la sombra y regalo, no son de ningun prouecho: antes perturban la paz de sus casas y Republica, y mueren mal logrados, oprimidos de pobreza y enfermedades. Poderosa es la naturaleza; pero mucho mas lo es la instituciõ: porq̄ esta, siendo buena, corrige y trueca la malicia de aquella; y siẽdo mala, peruierte su bõdad. ¶ Despues de la memorable batalla de las Canas, en la qual murieron mas de 80. mil Romanos y Latinos: mandò alistar el Senado ocho mil esclauos, moços robustos, y nombrò por su Capitan a Sèpronio Gracco. En el mismo tiempo formò otro exercito de casi 20. mil Ciudadanos Romanos; baxo la conducta de Neyo Fulvio. Gracco se dio tan buena maña en disciplinar sus Esclauos, q̄ hizo con ellos cosas hazañosas, y alcançò de los Cartagineses illustres victorias: con que merecieron libertad y hazienda. Fulvio al reues, a los libres y bien nacidos estragò con regalos y vicios seruiles: y en la primera ocasion que dio sobre ellos Anibal, los rompio facilmente, matando 16. mil, y obligando al Capitan a infame huyda. Por lo qual, tras muchos vltrages, fue despues condenado en Roma, sin q̄ le valiesse nada para su defensa, ni su nobleza; ni el fauor presẽte de su hermano Quinto Fulvio, q̄

con

Tit. Liu.
deca. 3.

con brio y artes diferentes, tenia casi ya rematado el cerco y ruyna de Capua: cola sumamente de los Romanos desfeada y procurada. En vna palabra, sucede en este caso, lo que en la tierra: la qual por muy buena que sea, si le falta la cultura, no produce otro que cábrones y malas yeruas: y por ruyn que sea có buena labor y riego, lleua muy bué fruto. Así los moços bien nacidos, si se crían mal, nunca ternan pensamientos, ni hechos honrados: y los pobres y debaxo suelo, bien enseñados, se auentajan en lo vno, y en lo otro.

Prouemos ya la segunda parte, que desdize esto de la piedad Christiana. San Pablo escriuiédo a los Colosenses, (q̄ fueró los de Rodas) prueua que despues q̄ por el bap-
tismo despojados de la viciosa vestidura del vicio hōbre: c. 3. n. 11
esto es, de los affectos de la concupiscencia; vestimos la vestidura preciosa del espíritu, y gracia de Christo, reformados en hombres nuevos con la Fè, Esperança y Charidad, Sabiduria, y pureza; no ay diferencia entre el Iudio y Gētil: el Barbaro, y el Scitha: el libre, y el Esclauo: sino *Omnia & in omnibus Christus*. En todos los así vestidos, y renouados Christo es todas las cosas. Lo primero porq̄ es toda Santidad, Iusticia, religion, y bondad; a saber es, comunicãdo todos estos bienes. Lo segundo porq̄ de todos igualmente es Salvador, Señor, Gouvernador, Caudillo, Guia, Pontifice, Victima, Padre, Pastor, Esposo. Lo tercero porq̄ en todos obra todas las acciones buenas y virtuosas, inspirando y cooperando. De manera que respecto destas tres consideraciones, en Christo, por Christo, el Iudio, y Gentil, el
Bar-

Barbaro, y el Scita: el libre, y el Esclauo son iguales, y son vnos. Y en cõsequencia desta ygualdad y vnion, encomiãda luego San Pablo, para con todos, sin excepcion alguna, la compassion y misericordia, la cortesia y blandura, la mâsedumbre, y suauidad, la paciencia, y lógaminidad: y sobre todo la charidad con el proximo, que es el vinculo y perfeccion de todas las virtudes del Christiano. Y esta es la prueua de los predestinados, que alli llama el Apostol escogidos, santos, y amados de Dios.

Aura pues alguno tan critico, y maligno, que ose negar ser los Agotes Christianos? Es su Christiandad tâ antigua que lo eran ya los Godos en tiempo del Concilio Niceno I. que se celebrò año 305. Y en el se halló, y firmò Theophilo Obispo suyo. Y aunque despues cõ engaño, y simplicidad, se enlazaró en la Heregia de Arrio, no fueron todos: ni aun por ventura los mas; sino los menos: y de los desta parte de Francia muy pocos, o ninguno. Porque los Reyes Francos fueron tan zelosos de la Fè Catholica, que en todos sus estados, y aun fuera dellos, persiguieron poderosamente aquella maldita Secta; y esto facilmente se persuadirã los Bearneses, y Nauarros, por el proprio exẽplo

La Reyna doña Juana, Princesa de corage, y valor, sentia viuamente auer perdido el Reyno de Nauarra en sus Abuelos. Pareciale que el Papa Iulio II. contra iusticia, y razòn auia mezclado en las pretensionès, y armas temporales, titulos, y armas espirituales. Por vengarse de la Sede Apostolica, hechando el restò en juego perdido con erradissimo consejo, amasò en su recàmara con vnos Embaxadores

dores Ingleses ya infectos, la heregia, que como infernal incendio abrasó en breue a toda Francia, y Prouincias confinantes. En su propio Principado, y Corte de Bearne, con auer vsado de medios exquisitos, y mas q̄violentos, a penas pudo peruertir la quinta parte. En baxa Nauarra cō exercitos formados, no peruertio cinco casas; y essas no enteras: aunque abrasó muchos Palacios, y no pocas Iglesias. Y en toda ella no ay hoy dia vn solo natural, que sea Heretico, sino es qual, o qual de dichas casas, que por la vezindad, trato, comunicacion de los Hugonotes, por casamiētos, y alianças, y otras adherencias de interese, y estado, se pueden reputar mas por Frãceses, y Bearneses, que no por Nauarros. Lo mismo fue en los Godos. Y por mucho que se huuiera alargado en ellos la Heregia de Arrio; passa de mil años, que en Italia, Francia, España, no ay della mas rastro, ni memoria, que la que hazen los Historiadores, y Santos para abeminarla.

Menos se puede dezir, q̄ los Agotes son fingidos Christianos, como en nuestra memoria lo eran todos los Moriscos de España, y muchos de los Iudios en memoria de nuestros Abuelos. Los Agotes son buenos Christianos, solidos firmes, y pios: sin que en ellos se vea, ni aya visto jamas, que desdiga vna minima de nuestra sãta Fè Catholica: Testigo, la piedad, y deuocion, y exaccion de sus Baptismos, casamientos, defunçiones, y frecuencia de Sacramentos: Que en estos actos en nada se diferencian de los demas Christianos de la tierra.

Ni vale replicar, que no ay memorias suyas en Beneficios

cios y Capellanias fundadas. Porque lo primero, como se han de inclinar a dar a la Iglesia hacienda alguna; teniendo los por indignos, de que metan los pies en ella?

Lo segundo, ellos por el rigor y estremo con que todos son tratados, viuen comunmente tan pobres, que a penas con oficios viles alcançan con que passar miserablemente la vida.

Asi que mirando bien esta causa, no ay razon alguna, para que gente tan Christiana, y pia, tan parecida, y vna cõ todos los naturales de la tierra, sin defecto ninguno natural, ni moral, sea tratada con semejantes rigores.

Y si opusiere el Cauallero, Hijo dalgo, que sera grande mengua suya mezclar con tal generacion la Pureza de su sangre; esta se respondido, que los casamientos son libres: nadie le obliga a ello: en su arbitrio queda escoger la casa que quisiere para honrar, y honrarse. El consejo y experiencia està comunmente por los casamientos yguales: si bien la ygualdad no consiste en indiuisible, ni en sola vna calidad. Sean los Agotes tratados en lo demas conforme a razon, y Christiana piedad. Con esso antes de mucho tiempo se daran tan buena maña, que lleguen a merecer mas altos faouores. Que ya se sabe de mas de vno, que saliendo de estas tierras a otras, y trabajando sin ser conocido, ha medrado, y valido, no menos que otros, bajo el preciado nombre de Francia, y Nauarra.

Auiendo

Auiendo llegado a este punto, vn cauallero curioso y leydo, pareciendole cosa dura esta descēdencia de los Agotes; opuso en contra el testimonio de Iuan Botero: el qual en la descripcion de Bearne llamandolos Capotes; creese, dize, que son reliquias de los Albigenes. Confieso q̄ Botero es Autor reputado. Pero en este p̄nto, como se engañò en el nombre, se engañò en la resoluciõ. Y aunque la hizo friamente y de passo sin motiuo alguno: yo la quiero refutar muy despacio.

Digo lo primero, que por diligēte que sea el Historiador, en cosas remotas de su tierra, y ojos, facilmente se engaña. Que Autor mas graue que Iustino, abreuador de Trogo Pompeio? que Historiador mas adorado que Cornelio Tacito? El vno y el otro en la historia de los Hebreos dize tantos disparates y errores contra la misma sagrada escritura: que con razon se pudiera dudar del resto de toda su historia, sino huuiera otros Autores que cõtestarã con ellos. Afsi Botero, por no yr mas lexos, vltra lo dicho, no habla bien y exactamente de Aragon. Y los inteligentes del sirio, y calidades de España y Francia, y otras Prouinciã, facilmente le hallaran semejantes descuydos.

Lo segundo, en todas materias el Argumento irrefragable, y concluyente es la Tradicion; no solo la escrita, sino tambien la verbal de padres a hijos. Sin esta muchos Articulos de fe, que no estan en los sagrados libros, no se probarian: ni aun los mesmos que estan en ellos, se puedē probar sin ella. Porque de dõde consta ser canonicos los

C libros

libros, que veneramos por tales, sino es de sola la Tradición: este es el cuchillo, con que David cortò la cabeça al desuergonzado Goliath: y colgo en el tabernaculo por trofeo de eterna memoria. Quando despues huya de la furia de Saul, solo y desarmado, fuxo al sacerdote Abimelech: *Si habes hic ad manum hastam aut gladium: quia gladium meum, & arma mea non tuli mecum.* Respondio el Sacerdote: *Ecce hic gladius Goliath Philistaei, quem percussisti in Valle Terebinti; est inuolutus Pallio post Ephod: si istum vis tollere, tolle.* Replicò David: *non est huic alter similis: da mihi eum.* Atsi es sin duda ninguna, no ay cuchillo igual para defender la verdad, y delstruyr la mētra. Con este cuchillo los Santos y Doctores passados y presentes han degollado quantas heregias, y errores ha brotado el Infierno.

Que santidad, que letras, que erudicion, que argumentos, para negar la venida de Santiago a España? cierto poniendo la mira en solos ellos, no solo no vino, pero ni pudo venir, sino es de milagro, poniendo vn cuerpo al mesmo tiempo juntamente en muchos y diferentes lugares. Pero todos estos argumentos deguella el cuchillo de la Tradicion de las Iglesias de España; y principalmente de la dichosísima de Çaragoça, que funda en esta venida la deuocion, y milagros indiciòles de la Virgen santissima Maria nuestra Señora del Pilar; amparo, defensa, y regalo de todos sus hijos; sin auer jamas faltado su Templo, y Culto, en el lugar donde aparecio, viuiendo aun vida mortal: haziendose de su proprio motiuo especialissima Protectora de Çaragoça, y de todo Aragon.

Pues

2. Púes que la descendencia de los Agotes, se a Tradició en Bearne, qual yo la pinto; consta lo vno, por lo que los Bearneses entendidos afirman todos a vna. Lo otro, por lo que escriuen dos Padres de la Compañia de Iesus, muy graues, que por orden de la Reyna Madre en la menor edad del Rey su hijo, que oy gouierna, discurrieron por aquellos Payles, predicando, cõfessando, y enseñando la Doctrina Christiana, segun su Instituto. Y entre otras cosas dignas de notar, hallaron esta, y la escriuieron a su General: y andá impresa en la Historia Anua de dicha Compañia, del año 1613. 1614. y al vno de estos Padres vimos, y hablamos en Çatagoça el año 1619.

3. Que sea Tradicion de Baxa Nauarra, se prueua entre otros con el testimonio del Padre Iuan de Villanueva, que ha viuido en la mesma Compañia de Iesus 40. años; bien conocido en la Prouincia de Aragon: por auer leydo en ella muchos años Retorica, Artes, y Theologia, y tenido officios honrosos: muy versado en toda Hiltoria Sagrada, y profana. Este Padre el año 1603. huuo de yr a baxa Nauarra, donde nacio, y pasó la primera edad. Y examinando el mesmo punto con personas intelligentes, hallo sin dificultad ni discrepancia lo que tengo dicho; como lo assegura oy dia.

3. Demos que los Agotes son reliquias de los Albigenes: aunque no es muy facil de creer su traspasso de Lãguedoca do nacieron y murieron, a Bearne y baxa Nauarra. Para mi discurso importa esto muy poco. Porque como entre los Godos auia Nobles, y Plebeyos; así los

huuo entre los Albigenses. Entre ellos andaua el Conde de Fox con su nobleza: el Conde de Comenge con la suya: y mas poderoso el Conde de Tolosa: suegro, y cuñado de Don Pedro Segundo Rey de Aragón; marido de su hermana Doña Leonor, padre del marido de su hija Doña Sancha; como lo escribe Massonio: aunque Çurita solo dize, que era cuñado. El mesmo Rey con mas animo que cordura, contra el consejo de los suyos, entró en la batalla. Y huyendo luego infamemente los Condes, el Rey perseueró en ella hasta morir: y murieron a su lado muchos y buenos Caualleros de Languedoch, Cataluña, y Aragon.

Tras esta Rota, el Conde de Tolosa se hechò a misericordia; y segun el rigor de los sagrados Canones, salio en camisa a publica penitencia: y açotado muy bien primero, fue reconziliado con la Iglesia con muchos otros Albigenses, assi Nobles como Plebeyos.

Pues quando los Agotes sean descendientes destos, no prueuan antigüedad de mas de 400. años, tiempo sobrado para diez, y aun doze generaciones? Los Godos Arrianos de España, purgaron la infamia de sus errores, luego que se reduxeron. Porque no la purgaran los Albigenses reducidos en tantos siglos? Nouenta años despues, Guillelmo Nogareto, era Cauallero, y Capitan de estima. Y como a tal Filipo Hermoso le encargò la prisión de Bonifacio VIII. No contento de auerla hecho, le mofaua, y amenazaua. El Papa intrepido en tanta afrenta; no estimo, dixo, en vna paja las amenazas de vn sucio Patarino. Razò que cortò las palabras, y alas de Nogareto. Porque el Patarino, fue Ague-
lo

lo fuyo, y quemado por Herege Albigense. Alcabo de noventa años el nieto de vn Herege notorio, y quemado, goza de Priuilegios de nobleza, y Caualleria: alcabo de quatrocientos años no purgaran estas pobres gentes la infamia mas presumpta que probada?

Ya que tocamos en este § la Historia de los Albigenses, sera justo aduertir algunas particulares circunstancias. Sea la primera, la pōderacion de Çurita, Mariana, y Massonio; q̄ el Cōde de Monfort, con solos ochociētos Cauallōs, y mil Infantes Catolicos, vencio cien mil Albigenses Hereges. Algunos Autores, principalmente Italianos, suben la gente del Conde a ocho mil. Mas credito se deue dar a los Franceses, y Españoles: porque citan historias especiales de aquel tiempo.

Nota Massonio, que aduirtiēdo vn Cauallero al Conde, quando queria arrancar, seria bien hazer reseña de la gente; respondió animosamente: No consiste la victoria en el numero, sino en el valor. Nota Çurita, que procurò el Cōde auenirse con el Rey, hasta ponerse en sus manos. Y el Rey no lo quiso recibir. Tanto desseo tenia de castigarlo. Visto esto el Conde, como Cauallero, y Christiano, confesò, y comulgó con todos los suyos. Con esta preuenciō, y la continua oracion de muchos varones Religiosos, que yuan en su compañía, principalmente del glorioso Patriarca Santo Domingo, se hizo nueva prueua, que quando a Dios plaze, para vencer, tanto monta ser pocos como muchos. Murieron de la parte de los Albigenses, cerca de veynte mil; no faltando de los del Conde sino es seys, o siete.

13. **Nó peleó el Rey Don Pedro en favor de la Heresia.** Porque sin duda fue siempre muy hijo de la Iglesia. Y lo mostró primero en el principio de su Reyno, yédo personalmente a Roma a coronarse, por mano del Papa Inocencio III. como se hizo. Y siguiendo el exemplo del Rey Dō Ramiro el primero, consagrò su Reyno al Principe de los Apostoles San Pedro, y al Papa presente, y sus successores, para q̄ fuesse Feudatario de la Iglesia; obligandose a pagar cada vn año doscientos, y cincuenta Mazmódines, q̄ reducidos a nuestra moneda, son quinientos reales. El Papa en retorno de tanta piedad, hizo al Rey mucha honra, y entre otras gracias le cōcedio, titulo, y renóbre de Catholico.

Segundo, en la guerra q̄ hizo contra los enemigos de la Fè en el Reyno de Valencia. Tercero, por lo que obrò en la gran batalla de Vbeda. Cosa tan cantada en todas las historias, principalmente en las de Aragon. De manera que si en la de Murel se puso en el exercito de los Albigenes, solo fue por la obligaciõ, q̄ tenia de defender a aquellos Còdes, vdeudos y Feudatarios suyos, y las Villas dotales de su hermana, y hija: como lo adierte expresamēte el Arçobispo Don Rodrigo. Y porque se receleua de la potencia del Conde de Monforte, que so capa de Religion, que es vn engaño muy perjudicial, se hazia gran señor, y executaua sus victorias con sumo rigor; haziendo terribles castigos, sin diferēcia alguna entre nobles, y plebeyos.

- El Padre Fray Hernando del Castillo (Autor muy grande) y otros, hablan con el scrupulo desta muerte tan desgraciada. La qual antes que sucediesse, fue reuelada del Cielo,

a Santo Domingo. Mariana Au&tor elegante en el estylo, entero en la verdad, profundo en el juyzio, la atribuye no menos que a lo dicho, a la dissolucion, y miseria en materia de Castidad; y a la mala vida que dio a la Reyna doña Maria su muger, Princesa propietaria de Mompeller, de ex&plares, y santisimas cottumbres. Y el Rey enfascado c& otras mugeres, la aborrecia de manera, q̄ nunca se pudo recabar del, que hiziesse con ella vida marital; aunque interpuso en ello su autoridad, y sent&cia el Papa c& todo el Collegio Apoltolico. Tanto que si con engaño, y buena maña no negociara la Reyna vna noche para dormir con el Rey, entrando en el aposento c& protesto de tinieblas, y sil&cio, quando el Rey aguardaua a otra se&ora; no tuuiera Arag& al Rey D. Iayme el C&quistador, q̄ fue concebido aquella noche, sin quererlo, ni p&carlo el Rey su Padre. Los juycios de Dios son muy secretos: y ningun h&bre puede atinarlos puntualm&re. T&bien el Conde de Monforte, vitorioso en tantas jornadas, Principe tan alabado por su valor, religi&o, y liberalidad, passados cinco a&os, en el cerco de Tolosa, fue herido en la cabe&a con vna poderosa piedra, arrojada de vn Trabuco, que le derrib& los sesos: y fue tambien su muerte reuelada ni mas ni menos a S. Domingo, cuyo hijo afectuoso fue. Y los C&des de Tolosa cobrar& facilmete todo su estado: por q̄ los hijos del Conde muerto no ygualaron a su padre en valor, y buena ventura. El Rey D. Pedro era gr&a soldado, y Capitan: y entendia muy bi& todas las leyes, y ardidess de la milicia: diferencias de Religiones, delicade&as de C&suras entendia menos. Dize Beuter, q̄ se que-x& al Papa de los agrauios q̄ su hermana, y hija recebi& del

Côde. Al qual su Santidad escriuio cõ mucho sentimiêto, q̃ se acordasse, q̃ aquella guerra se hazia por el Papa, Padre general de todos los Christianos; y no por el Turco: y assi se deuia hazer cõ mucho tiento, y no con carniceria, y crueldad: y en todo tuuiesse por encomendados todos los intereses, y pertinências de las Infantas de Aragõ, Condesas de Tolosa, como Catolicas; poniendole muchas penas, si lo contrario hazia. El Conde curo poco deste mãdato; dexando se llevar de su ira, y pretensões. Siêdo esto assi, muy grãde ocasiõ tuuo el Rey para pensar, q̃ no hazia contra la Iglesia en defender los derechos de su sangre, meneando las armas contra el Conde; pues no valian cõ el ruegos, y buenas razones. Otras circunstancias cuenta Beuter de esta jornada, de harta lastima, y dolor; que yo dexo de industria, por boluer, y concluir el argumento principal.

4. Y assi digo finalmente, que aunque se conceda ser los Agotes reliquias de los Albigenes; son sin duda alguna reliquias de los Godos. Porque no solo los Albigenes, sino todos los demas vezinos de Albi, y Languedoch eran tan Godos, o descendietes de Godos como los de España y Basconia: pues, como arriba se dixo, deste País se derramaron por la vna y otra Prouincia. Y este nombre les da expressamente Paulo Emilio. Si Botero quiso dezir esto y no mas, todos conuenimos en la substancia: La diferencia püede estar en los años mas, o menos; punto de poco momento: Pues los menos sobran para tantas generaciones, como se ha dicho: purgandose la infamia mayor en la quarta, segun leyes y Pratica de todas las naciones bien gouernadas.

ALLEGACION¹⁴⁷

POR EL DOCTOR DON HER-
nando de Belça Chantre, y Canonigo de la santa
Iglesia de Orense, con el Fiscal de su Magestad, so-
bre que se le bueluan las Bulas de su Chantria,
Calongia y del prestamo de san Pedro de Cudey-
ro en el Obispado de Orense, que por prouision
Real ganada à su pidimiento se mandaron traer
al Consejo, para que pueda vsar dellas.



EL Reyno de Nauarra se incorporò con es-
tos Reynos accioniamete, como consta
de la vnion, ibi, *Por mayor acrecentamiento. &*
ibi, è lo incorporaua, è incorporò en la Corona real
destos Reynos. & ibi, que su intencion siempre a-
uia sido, y era de acrecentar la Corona real de Castilla, &c.

¶ Deltas palabras resulta que el Reyno de Nauarra se
acrecentò a estos Reynos. Y la palabra acrecentamiento
y acrecentar, se entien de accioniamete, l.ii ex toto. ff. de
legatis. 1. ibi, *quia etiam si adieisset aliquid ei fundo, argumentum*
legatario accedat. l. cum fundus. 10. ff. de legatis. 2. ibi, sed
uniuersitatis prioris. l. nisi adiunxit, regnum vero regno adie-
ctum eius legibus iubeitur. Bartol. in l. si conuenerit. S. si
nuda num. 3. ff. de pignoratitia actione. Baldus in c. tralla-
to nu. 4. de constitutionib. Alexand. in d. l. si ex toto nota-
bili. 3. ff. de legatis. 1. l. i. in l. quod in rerum. S. si quis post

G nota-

notabili. i. ff. eodem tit. Ioannes Garcia de expensis. c. 22. num. 22.

¶ No obsta, que el Reyno de Navarra se gouierne por sus leyes, porque no basta esto, para que no se entienda auerse hecho la vnion accessoriamente: nam deficientibus legibus, & consuetudine membrorum ad leges capituli recurritur. Bald. in l. de quibus in 3. lectur. nu. 1. ff. de legibus: quem refert, & sequitur Zasius. ibidem num. 9. in specie Olanus in præfatione antinomiarum num. 15. cum sequentibus, vbi probat regnum Nauarræ fuisse regno Castellæ accessorie additum, & Nauarræ naturales tanquam Castellani priuilegijs Castellanos gaudere. Y así los de Navarra la alta y la baja han tenido siempre beneficios en Castilla, y gozado dellos, y de los demas priuilegios, como naturales.

¶ Y quando en las palabras de la vnion huiera alguna duda, ò dificultad estuiera declarada por el vso, è inteligencia que le ha dado la costumbre, porque desde que se hizo la vnion, han gozado los de la alta y baja Navarra de los beneficios de Castilla. Verba enim tituli seu priuilegij ex consuetudine declarantur. c. cum dilectus, vbi Doctores de consuetudine. Molina lib. 2. c. 6. n. 18. Vincentius de Franchis decis. 56. nu. 6. & 10. part. 1. & decis. 397. nu. 12. part. 2. Menoch. conf. 21. n. 9. lib. 1. Natta conf. 406. nu. 25. lib. 3. Becius conf. 101. nu. 49. Ioseph. Ludouicus conclus. 38. per totam, etiam si consue. verbis sit contraria, tunc enim consue. & non verbis stādum est. Quod probat tex. optimus in d. c. cum dilectus, de consue. tex. etiam in c. fin. eodem

eodem tit. ex Butrio, Abbate, & Aretino eleganter resoluit in specie Socin. conf. 84. accuratissime num. 15. versi. postremo lib. 3. Burgos de Paz conf. 15. num. 22. conf. 23. nu. 5. quæ consue. perinde haberi debet, ac si id ipsum inter partes esset conuentum: tantum enim operatur obseruantia, quantum conuentio. Salicet. in l. licet nu. 1. C. de locato, in specie Siluanus conf. 88. nu. 27. lib. 2. & facit. l. cū post. 7. ff. de iure dotium.

¶ Esta vnion se hizo como de vn cuerpo y Reyno, q̄ constituyen Nauarra la alta y la baja al Reyno de Castilla, y si todo aquel Reyno se desvniera del de Castilla, hæc diceretur dissolutio vnionis, pero no lo es *san*si, por no auer venido en ello Castilla, vt post dicemus, como porque no se trata de desvnir, sino de dismembrar la baxa Nauarra de la alta.

¶ Con este presupuesto entiendo que la dificultad està en dar satisfacion a la ley, que se hizo en las Cortes de Nauarra, año de 1583. que declaró por estrangeros de aquel Reyno, para beneficios Ecclesiasticos, y officios Reales a los de la baxa Nauarra.

A esta ley se ofrecen quatro respuestas.

Primera respuesta.

LOS de Nauarra la alta, y los de la baxa han tenido beneficios, y officios y igualmente en estos Reynos, por

G 2 la

la vnion y costumbre. Y como es vn mismo Reyno la baxa y alta Nauarra, y se vnio y igualmente, no ha auido distincion ni diferencia. Y la dicha ley, no trata de desunir la baxa Nauarra de Castilla, sino de dismembrarla de la alta, siendo vn mismo Reyno. que dismembratio, alienatio est, & debet fieri causa cognita, & adhibitis solēnitatibus necessarijs, vt ex pluribus concludit Redoanus de rebus Ecclesiæ non alienandis c. 43. nu. 1. cum seqq. tom. 15. tractatum par. 2. fol. 404. & difficilius admititur quam dissolutio vnionis, inter quas maximam versari differentiam docet Gambarus de autoritate legati à latere lib. 5. tit. de dismembratione nu. 1. cum sequentibus.

¶ Ratio autē differentię in eo consistit, nempe, quia dismembratio est alienatio, dissolutio vero vnionis, non est vt alienatio consideranda nam per talem dissolutionem vnita redeunt ad primæuam naturam. l. plane. 14. ff. de operis libertorum. l. in rem. 24. §. finali. ff. de rei vindicat. §. si quis ex aliena, institutio. de rerum diuisione de facili enim vnaquæquæ res ad suam naturam reuertitur. l. si vnus. 27. §. pactus nepeteret. ff. de pactis. C. ab exordio. 37. distinctio. Petrus de Perusio. de reuocatione vnionis. c. 7. tomo. 15. tractat. par. 1. fol. 243.

¶ De que resulta, que como no se trata de dissolucion de vnion, sino de dismembracion, esta no se deue admitir, ni puede vna prouincia, o vn Reyno diuidirse en partes, sino es concurriendo dos requisitos, nempe consensus partium, & Principis rescriptum, Bartol. in l. vnica, C. de metropoli Beryto lib. 1. nu. 8. vbi nu. 9. subijcit hæc verba.

ba. *¶ per hoc dico quod communitates non possunt se ipsas diuidere implures sine licentia ciuitatis cui subsunt.* Idem Bartol. in l.ultima nu. 10. ff. de colegijs illicitis Ias. in l.debitorum pactionibus, nu. 6. C. de pactis, y ninguno de los requisitos interuino, porque como el Reyno de Nauarra esta vnido al de Castilla, auia de interuenir el consentimiento de su Magestad, en quanto Rey de Castilla, cui subest regnū Nauarræ: y el contentimieto de Nauarra la baxa, sin el qual no se pudo dismembrar de Nauarra la alta, vt constat ex his quæ supra diximus.

¶ Non obstat tex. in l. si eadem. 3. ff. de officio assessorum, vbi permittitur vnus prouinciæ diuisio, quia prouinciarum distinctio iure gentium est inducta. l. hoc iure. 5. ff. de iustitia, & iure. §. ius gentium institutio, de iure naturali gentium & ciuili præter Doctores in dictis iuribus tradunt Brixianus de finibus regendis. c. 2. nu. 1. fol. 333. cap. 3. nu. 1. fol. 334. tom. 3. tractatum parte 2. Vlcurus de regimine mundi, vers. sed post quam nu. 42. tom. 16. tractatum, fol. 123. Iacobus Nouellus de iure prothomisseos, nu. 84. tom. 17. tractatū, fol. 22. & ideo dixit Paulus in d. l. ex hoc iure nu. 12. non posse Principem huiusmodi diuisionem facere.

¶ Et quamuis doctrina Bartoli in d. l. ex hoc iure, nu. 4. communi voto sit recepta, scilicet quod licet princeps possit prouincias diuidere, non propterea sequitur, quod talis diuisio sit de iure ciuili: id tamen intelligi debet existente causa dicta. l. si eadem. 3. ff. de officio assessorum. l. 2. C. de præfesi prætorio Africæ. l. per prouincias. 10.

C. de edificijs priuatis. l. vnica. C. de metropoli Beryto, lib. 11. §. illud decernimus in aut. vt iudices sine quoquo suffragio fiant. c. 1. distinctio. 99. l. 2. versi. è el solo, tit. 1. partita 2. l. 4. tit. 10. lib. 5. recopilationis Vlcurnus supra num. 43. Mattheus de Afflictis ad constitutiones Siciliæ, lib. 1. rubrica. 9e. nu. 4. plena manu discutit Menchaca de successione lib. 1. §. 1. num. 49. Auend. de exeq. mand. regum. 1. p. c. 4. Greg. glos. 13. in d. l. 2. ti. 1. par. 2. Matien. in d. l. 4. tit. 10. lib. 5. recop. gl. 1. nu. 1. y ansi la diuision se auia de hazer por su Magestad como Rey de Castilla, a quien se acrecentò el de Nauarra accessoriamente, vt Paulo ante ostendimus, concurriendo causa para la diuision pues se trataua de diuidir el Reyno que por derecho de las gentes por ser todo vno. no esta sugeto a diuision.

¶ Mayormente estando los de la baxa Nauarra en possession de gozar de los beneficios de Castilla, como los de la alta, quorum iuri etiam per scriptum Principis præiudicium inferri non potuit. l. meminerint cum vulgaris. C. vnde vi. neque potest princeps iura subditorum lædere. l. 2. §. si quis à Principe, ff. nequid in loco publico, Pinelus in rubrica. C. de recinden. vendit. 1. par. nu. 20, Sarmiento, lib. 1. Selectarum. c. 8. nu. 14. Aldrobandinus consi. 1. uum. 64. & 70. cum seqq. Crauet. consi. 957. num. 36, vol. 5. Becius, consi. 3. nu. 50.

¶ Y para ser priuados de este derecho, auian de ser citados, y conuencidos: alias enim nulla præuia citatione, neque caulæ discussione, princeps tertio præiudicium inferre non potest, c. 1. de causa possessionis & proprietat. quæ

quæ quidem citatio in quocunque Principis decreto exigitur. l. è. ff. de natalib. restituendis, ibi: *ideoque Imperatores nõ facile solent quemquam natalibus restituere nisi consensiente patrono.* l. vltima eiusdem tituli, ibi: *patrono consensiente debes libertas ab Imperatore natalibus restitui.* l. nam ita diuus. 39. ff. de adoptionibus. Bartolus in l. gallus. §. & quid si tantum, nu. 14. ff. de liber & posthum. Vbi Aretin. colu. vlti. Ruin. consi. 96. nu. 10. lib. 3. Portius Imolensis consi. 106. n. 34. & in specie quod ad decretum, seu constitutionem huiusmodi citatio requiratur respondit Bologninus consi. 6. nu. 23. Paulo ante finem.

¶ Y aunque huiera causa, fuera necessaria citacion y conocimiento de causa, Doctores in l. vlti. C. si contra ius vel utilitatem publicam. & in cap. quæ in ecclesiarum de constitutionibus: nam cum citatio de iure naturali sit introducta, per Principem suppleri nõ potest. cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis, Clementina pastoralis. §. cæterum de re iudicata. y este defecto es tal, que en ninguna manera se excluye por ningunas clausulas que se pongan. Felinus in c. ad aures, nu. 25. de rescript. Pinelus in rubrica de rescind. venditio. 1. par. c. 2. nu. 20. Rotæ nouissimæ decis. 240. 1. par. Ferretus consi. 223. nu. 10. lib. 2. Decianus consi. 117. nu. 53. lib. 3. Gabriel, titul, de clausulis lib. 6. con. 1. 2. & 3. *elegantè* ~~¶ ¶ ¶~~ in additio. ad Deciũ in cap. quæ in ecclesiarum de constitutionibus & probat. l. 3. tit. 34. recopilationis, & l. 1. & 2. eiusdem tit.

¶ Y a esto se añade, que como la dismembracion es enagenacion contra la voluntad de los de la baxa Navarra,

no se pudiera hazer la dismembracion. Nam Dominus nõ potest vasallos inuitos alienare. glos. 1. communi voto recepta in l. inuitus. 34. ff. de fideicommissar. libertatibus las. in l. si non sortem, §. libertus, nu. 26. & 27. ff. de condi&. in debiti, & in §. item Seruiana, nu. 104. & 105. vbi Gomez nu. 51. institut. de actionib. Dueñas regula. 215. Auendañ. de exequen. mandat. regum. 1. par. c. 5. nu. 9. Menochius de recuperanda possessione, remedio 10. nu. 81. Nar. consi. 367. nu. 1. cum sequentib. lib. 2. Rolan. consi. 1. nu. 34. lib. 1.

¶ Vnde in terminis las. in l. debitorum pactionibus nu. 6. C. de pactis ita inquit, *similiter econtra princeps qui habet vasallos sub se, non potest ligas, vel conuentiones facere in eorum praiudicium, nisi ipsi consentiant, nec potest eos alienare inuitos glossa est singularis in l. in vitas. ff. de fidei commissar. libertatib. tex in c. 1. §. proles in 1. notabili in tit. quo tempore mil in r. sibus feudorum, & in l. ex testamento. C. ad legem Falciid. & in c. 1. circa finem de restitut. Spoliar. & Speculator in tit. de feudis. §. quoniam in vers. 29.*

Segunda respuesta.

AVnque se considerara esta dismembracion, solamente como dissolucion de vnion, en ninguna manera se pudiera hazer por la dicha ley, sin citar a los de la baxa Navarra, pues no auian de ser priuados de su possession sin ser oydos, y sin que tambien concurriessse el consentimiento de su Magestad como Rey de Castilla a quien esta vnido el Reyno de Navarra. Nam in dissoluenda vnione opust est legitimam defensorem citari de cuius praiudi-

dicio agitur, probat optimus tex. in c. 1. ne sede vacante. Donde auiedo pretendido vn Monasterio que el Romano Pontifice dissoluieffe la vnion, que del se auia hecho a vna Iglesia Cathedral, postulantibus etiam Rege & Regni Magnatibus, Episcopis & Abbatibus, ex causis iustissimis, nempe quia per vnionem religio dissoluebatur, & eleemosina fraudabatur, & hospitalitas tollebatur: Respōdit Romanus Pontifex his verbis: *Attendentes igitur quod Episcopali sede vacante, non debet aliquid innouari: cum non sit qui Episcopale ius tueatur, maxime ne plus fauisse personæ, quā Ecclesie videremur, si quod eo viuente concessimus, post obitum eius subito mutaremus, petitionem vestram nequiuimus exaudire auctoritate prædicta indulgentes, ut cum Bathonien. Ecclesia de præfule fueris ordinata, ius vestrum apud sedem apostolicam prosequendi facultatem liberam habeatis: interim autem sub cura prioris idem monasterium, gubernetur.* Idem probat tex. in c. 1. de rebus Ecclesiæ alienandis, vel non lib. 6. Oldradus conf. 262. nu. 5. Cardinalis in Clement. vnica de rebus Ecclesiæ, non alienand. num. 6. vers. quinto oppono. Rebusus in praxi beneficii, tit. de reuocatione vnionis num. 25. Caccialupus de vnione parte. 1. art. 9. n. 90. thom. 15. tractatum par. 2. fol. 28. Petrus de Perusio de reuocatione vnionis, cap. 5. & 6. thom. 15. tractatum. par. 1. fol. 243. Gambarus de auctoritate legati a latere, lib. 5. nu. 156. thom. 13. tractatuū. part. 2. fol. 183.

Tercera respuesta.

LOS memoriales que dio Nauarra la baja a su Mage-
H . Itq̃

uad, pidiendo reuocacion de la dicha ley, tuuieron fuerça
 de suplicacion, l. i. & per totum. C. de præcibus Imperato-
 ri offerendis, & per porrectionem libelli Princi factam di-
 citur lis pendere. l. 1. & 2. C. quando libellus principi da-
 tus. Y esta suplicacion tuuo effecto suspensiuo de la dicha
 ley supponiendo que esta ley fue en odio de la baxa Na-
 uarra: por lo qual se pudo interponer suplicacion: nam
 quamuis a lege vel statuto generali appellare non liceat.
 l. vlti. ff. de appellationib. recipiend. l. si qua pœna. 2. 44. ff. de
 verbor. significat. c. quia nos. 33. de appellationibus glossa
 verbo priuatos in. c. cupientes. 16. versu. insuper etiam de
 elect. lib. 6. Pero esto no procede quando, lex vel statutum
 in alicuius certæ personæ odium vergit, nam tunc appella-
 tioni locus est Bartol. in. l. omnes populi nu. 53. ff. de iusti-
 tia & iure, qui ita explicat. l. 1. §. solent. ff. quando appel-
 landum sit, & l. 1. & l. qui grauatos. 5. C. de censibus & cē-
 sitoribus. lib. 11. idem Bart. in dict. l. vlti. nu. 3. ff. de appel-
 lationib. recipiendis. las. in. l. 1. nu. 3. cum seqq. de legibus,
 Abb. nu. 2. Felinus nu. 1. Decius nu. 15. cum seqq. in. c. cū
 omnes de constitut. Decius in. c. consuluit. in. 3. nu. 17. de
 appellationib. Gregor. glo. 2. in. l. 9. tit. 1. late Dueñas regu-
 la. 46. Gracian. regula. 53. nu. 2. Franciscus Becius confi. 3.
 nu. 70. cum sequentibus.

¶ De manera que se puede suplicar de la ley que con-
 tiene perjuizio de particulares: y como la dicha ley le cō-
 tiene tan graue, dicendum est suplicationi locum esse. Y las
 partes aqui enroca este perjuizio tienen dos remedios, el
 vn de la suplicacion dentro de diez dias de como se tie-

ne noticia de la ley. El otro de recurso que dura vn año, l. qui grauatos 5. C. de censibus & censito ribus lib. 1. i. optimè Bartholus in l. ambiciosa. ff. de decretis ab ordine faciendis nu. 3. i. Decius in c. consuluit in. 3. nu. 30. de appellationib. & in c. cum omnes num. 5. de constitut. Dueñas Reg. 46. ampliatione. 3. ad finem & limitatione. 5. Becius conf. 3. nu. 7. cum seqq. Y si ha lugar suplicacion y recurso, no puede auer lugar la execuciõ, ex vulgata regula nil in nouari appellatione pendente, & supplicatio. siue recursus secundum terminos causæ appellationis cui assimilatur, procedit. glossa in l. vnica C. de sententijs præfati prætorij Phillipp. Francus in c. dilecto num. 168. de appellationib. Boerius decis. 247. nu. 9. Roland. consi. 94. num. 23. libr. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstio. 70. nu. 27.

Vnde dixit Bald. in c. 2. de iure iurand. num. 3. ad finem quod statuta, quæ fiunt in odium particularium personarum, non tenent tamquam iniqua, quia dolum continere censentur. refert & sequitur las. consi. 161. nu. 3. lib. 2. idè inquit Abb. in c. cum omnes nu. 2. de constitut. & hæc est ratio, quare appellationi, seu supplicationi patet aditus. Bar. in d. l. omnes populi nu. 53. ff. de iustitia & iure Alex. consi. 190. nu. 14. lib. 2. cum alijs superius allegatis. Y aunque no se apele, o suplique en tiempo, post, tempus datum ad appellandum, manet recursus per viam querelæ c. cū omnes de constitut. vbi Abb. n. 2. Decius. n. 5. & consi. 528. n. 7.

Quarta respuesta.

ESTA ley no fue recibida en Navarra la baxa, antes se

H 2 suplicò

ſuplicò della por el memorial que ſe dio a ſu Mageſtad, y eſta ſuplicacion hecha por ella, aprouechò a todos los vezinos della, nam appellatio, vel ſuplicatio vnus prodeſt omnibus, qui ſe ſe tutari poſſunt l. 1. & 2. C. ſi vnus ex pluribus appellauerit. l. 1. §. tit. 2. 5. part. 3. Mayormente auiendo ſuplicado por aquella Prouincia, que es la cabeça de ſus vezinos, quia in capite ſunt membra. l. cum indiuerſis. ff. de religioſis, & ſumptibus funerum.

¶ Y quando el memorial que ſe dio a ſu Mageſtad, no ſiruiera mas que de manifeſtacion de voluntad que no recibian la dicha ley, eſto baſtará. Nam lex etiam ſolemniter publicata non ligat ſubditos, ſi maior pars illam non recipiat, quia non aliter leges nos tenent quam ſi iudicio populi receptę ſint. l. de quibus ff. de legibus. c. in iſtis. §. leges 4. diſtinç. gloſ. 1. ad finem in. c. 1. de tregua & pace comuni voto recepta. Vnde in terminis Bald. in aut. omnes Peregrini, nu. 7. C. cõmunia de ſucceſionibus tradit quod ſi ſtatutum fuit reformatum, & reformatio non fuit recepta a Populo, præualet ſtatutum, quali nõquam fuerit reformatum, ſed ſemper continuatum, ſubſcribit Gozadinis conſi. 2. nu. 9. Y anſi ſe ha de eſtar a la vnion, y no a la diſmembracion que ſe pretendi o hazer con la dicha ley.

¶ Qua ratione niſi conſtitutio ſit vſu recepta, nullam vim habet, laſ. num. 5. in. l. rem non nouam. C. de iudicijs Couaru. lib. 2. variar. c. 16. nu. 6. Mexia in pragmatica taxę panis concl. 3. n. 18. Cephalus conſi. 549. nu. 13. cum ſeqq. lib. 4. Thelaurus Pedemont. decif. 153. nu. 4. Menoch. lib. 2. præſumptio. 2. nu. 1. vbi nu. 2. inquit non præſumi quid vſu

vssu receptum, etiam in legibus nisi probetur. Ioseph. Ludouicus decis. Perusina. 68. n. 1. & in constitutionibus extrauagantibus. quod eis innitens, vssum earum probare teneatur, docent Puteus decisio. 281. nu. 5. lib. 1. Mohed. decis. 6. & 249. lib. 1. Bursar. consi. 55. nu. 20. lib. 1. Gutier. Canoniar. quest. c. 18. n. 2. Nauarr. in manuali. c. 27. n. 149.

¶ Y que no se aya vssado ni praticado la dicha ley, cõsta porque el Doctõr Belça tiene vn beneficio simple en Nauarra la alta, y Obispado de Pamplona, obtenido en Roma, despues de la dicha ley, de que tomò la possessiõ pacifica, dos años despues de la vltima suspensiõ della, que fue el año passado de 1600. como consta por la relacion del Consejo de Naurra, y por el auto possessõrio, q̃ està presentado en el processo.

¶ De que resulta que el Doctõr Belça tiene justicia, para que se le bueluan sus bullas, y pueda vssar dellas. Salua, &c.

El Licenciado Melchor Molina.

RELACION SVMA- RIA DEL PLEYTO DEL

Doctor Hernando Belza, sobre la Chantria, y Canonicato de la ciudad de Orense, y beneficio de S.

Pedro de Cudeyro: y sentencia que ganó en juyzio contencioso, en la Chancilleria de Valladolid.



O Miguel de Ondarça Zauala, Escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en su Consejo, doy fe, que pleyto pendio, y se trato ante los señores del Consejo Real, entre el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, siendo Fiscal de su Magestad, que agora es del Consejo, de la vna parte, y el Doctor don Fernando Belça, Chantre, y Canonigo de la Santa Iglesia de la ciudad de Orense, sobre la retencion destas Bulas, y las causas, y razones en el processo del dicho pleyto contenidas: en el qual parece que el dicho Licenciado Gil Ramirez de Arellano, siendo Fiscal de su Magestad hizo relacion al Consejo, que estando dispuesto por leyes y pragmatikas fundadas en coneesiones, y Bulas Apostolicas, en fauor de los naturales destos Reynos, que ningun estrangero pudiesse tener Dignidades, o Beneficios Eclesiasticos: Era ansi, que a su noticia auia venido, que vn Doctor Belça, de nacion Frances, natural de tierra de Bayona de Francia, auia tenido en Corte Romana ciertas gracias de su Santidad, y letras Apostolicas, en
cuya

cuya virtud auia tomado la possession de vna Calongia de la Santa Iglefia de Orense, y del beneficio simple de S. Pedro de Cudeyro en el Reyno de Galicia. Las quales dichas gracias, letras, y breues, auian sido en derogacion de las dichas concessiones Apostolicas, y leyes de estos Reynos, que ningun extranjero pudiesse tener las dichas dignades: atento lo qual pidio, y suplico a los dichos señores del Consejo, mandassen tomar las dichas Bulas, y tomadas cō los autos en virtud dellas, fechos se traxessen al Cōsejo; y vitta si fuessen tales q̄ se deuian cūplir, se cūpliesse, y sino se, informasse a su Sãtidad, para q̄ mejor informado de la verdad, lo mãdasse proueer, y remediar como conuiniessse; que siendo necessario, suplicaua dellas. Sobre lo qual los dichos señores del Consejo dieron carta y prouision Real, para que los Iusticias de estos Reynos tomassen las dichas Bulas con los autos en virtud dellas, fechos, las embiassse a la Audiencia, y Chancilleria desta ciudad de Valladolid, que reside en la villa de Medina del Campo. Y sin embargo dello se traxeron, y presentaron las dichas Bulas, ante los dichos señores del Consejo. A donde Iuan Aldaz, en nombre del dicho Doctor don Hernando Belça, por vna petition que ante los dichos Señores presentò, dixo que a suplicacion del dicho Fiscal, se auia dado y librado la dicha carta y prouision, para q̄ los iusticias tomassen las Bulas y letras Apostolicas, que su parte auia impetrado de la gracia de vn prestamo de S. Pedro de Cudeyro diocessi de Orense, diziendo que no le podia tener por ser extranjero de estos Reynos, naturel

tural Frances de tierra de Bayona: y tomadas se embiassen a la dicha Audiencia; segun mas largamente en la dicha Real prouision se contenia, a que se referia. Porque en efecto de verdad, el dicho su parte era natural del Reyno de Nauarra, de la Merindad de S. Iuan del pie del Puerto, que era Nauarra la baxa, y comprehendida en el dicho Reyno, y no de Bayona, ni de Francia, como se referia en la dicha Real prouision: y los Nauarros podian tener beneficios en estos Reynos, como los demas naturales de ellos, conforme la vnion, y concordia que auia entre estos Reynos de Castilla, y el de Nauarra, vsada, y guardada sin contradiciõ alguna. Y por ser esto ansi, muchos de los naturales del dicho Reyno de Nauarra, y de la dicha Merindad de S. Iuan del pie del Puerto auian tenido, y tienen pacificamente beneficios prebendas, y prouisiones en estos Reynos, y en casos semejantes que se auian ofrecido, y se auia determinado ansi por el Consejo, y señaladamente en vn pleyto que se auia litigado con el dicho Fiscal, sobre vna Calongia de la Colegial de la villa de Alfaro, de que auia tenido la gracia en Roma, vn Clerigo natural de la dicha Merindad; y por ser este negocio de la misma calidad, se auia de tratar, y conocer del en el Consejo. Y dello se mandò dar traslado al dicho Fiscal, el qual por vna peticion que presentò dixo, que sin embargo de lo que dezia, y alegaua el dicho Doctor don Hernando Belça, se auia de llevar esta causa a la dicha Audiencia, como por la dicha Real prouision estaua mandado. Y auiedo se visto el dicho pleyto por los dichos señores, por au-

tos que sobre ello proueyeron, mandaron retener en el Consejo el dicho pleyto: A dõde por las dichas partes se dixo, y alego por cada vna dellas de su justicia: y presentaron escrituras, de que se mandò dar traslado. Y concluso el dicho pleyto, vltto por los señores del consejo, dieron, y pronunciaron en el vn auto señalado de sus rubricas y señales, del tenor siguiente. En la ciudad de Valladolid, a cinco dias del mes de Março de mil y seys cientos y tres años, vltto por los señores del Consejo de su Magestad el negocio, que es entre el Fiscal de su Magestad de la vna parte, y el Doçtor don Hernando Belça, de la otra, dixeron que mandauan y mandarò retener en el Cõsejo las Bulas presentadas por el dicho Doçtor don Hernando Belça: y así lo proueyeron y mandaron. Del qual dicho auto el dicho Iuan de Aldaz, en nombre del dicho Doçtor don Hernando Belça suplico, y por vna peticion de suplicacion, que ante los dichos Señores presentò, dixo, que sin embargo del dicho auto se auia de mandar se boluiesse a su parte las dichas Bulas, para que pudiesse vsar de ellas: porque el fundamento cõ que se auian auido para la dicha retencion, auia sido, que el dicho su parte era estrangero de los Reynos, y que conforme a las leyes dellos, no podia tener beneficios en ellos: y este fundamento apurado bien no era auto, porque hallarian que el dicho su parte era natural de la baxa Nauarra, que era vna de las seys Merindades del Reyno de Nauarra, que se llamaua la Merindad de S. Iuan del pie del puerto. Y el año de mil y quinientos y treze, quando el Catholico

I Rey

Rey don Fernando auia conquistado el dicho Reyno de Navarra, los Diputados de Navarra la baxa le auian hecho reconocimiento de omenaje , y fideidad de la mesma manera que los de la alta Navarra. Y el año de mil y quinientos y quinze, el dicho señor Rey auia vnido, è incorporado el dicho Reyno , en que se comprehendia la alta y la baxa Navarra , a estos Reynos de Castilla , para que los naturales del dicho Reyno de Navarra fuesſen tenidos por naturales en ellos, para honras, oficios, y beneficios , y en las demas cosas , como si fueran naturales deſtos Reynos: y que lo mismo se haze con los Castellanos en el dicho Reyno de Navarra: y esto se auia guardado inuiolablemente desde el dicho tiempo hasta de presente en hōras, oficios, y beneficios, y en las demas cosas, gozando de todo ello los naturales del dicho Reyno de Navarra en Castilla, y los de Castilla en Navarra , como estava aueriguado por las relaciones, que por mandado del Consejo auia embiado el Consejo del dicho Reyno de Navarra: De donde resultaua, que siendo su parte natural de Navarra la baxa, conforme a la dicha vnion podia, y deuia gozar de la naturaleza de Castilla, y tener en la dicha Iglesia los dichos beneficios, sin que se pudiesſe pretender que era extranjero , ni retener las dichas Bulas por esta causa. Por todo lo qual , y otras muchas causas que dixo y alegò, pidió, y suplicò a los dichos señores, mandassen reuocar el dicho auto , y que se boluiesſen a su parte las dichas Bulas , para que pudiesſe vsar dellas: y pidió julficia: y de la dicha peticion se mandò dar traslado

lado

lado. Y el dicho Fiscal por otra peticion que presentò en respuesta de lo susodicho dixo, que afirmandose en lo que tenia alegado, y resultaua del processo, y negãdo lo perjudicial, concluya, y concluyò, y assi pidia, y suplicaua a los dichos señores mandassen confirmar el dicho auto, y de negar a la parte contraria lo que pidia. Y dello se mandò dar traslado: y fue notificado al dicho Iuan de Aldaz como procurador del dicho don Hernando Belça. El qual dixo, que afirmandose en lo que tenia dicho y alegado, y negando lo perjudicial concluya, y concluyo sin embargo. Y sobre lo susodicho el dicho pleyto y causa fue concluso: y visto por los señores del dicho Consejo, dieron y pronunciaron el otto auto en grado de reuitta, señalãdo de sus rubricas, y señales del tenor siguiente. En la ciudad de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de Iunio de mil y seyscientos y quatro años, visto por los señores del Consejo de su Magestad, el negocio que es entre el Fiscal de su Magestad de la vna parte, y el Doctor don Hernando Belça de la otra, dixeron que sin embargo de lo proueydo por los dichos Señores, en cinco dias del mes de Março del año pasado de seys cientos y tres, en que mandaron retener en el Consejo las Bulas presentadas por el dicho don Hernando Belça, deuia a mandar, y mandaron se le bueluan las dichas Bulas al dicho Doctor Belça, para que pueda usar dellas donde, y como viere le conuiene. Y assi lo proueyeron, y mandaron. Todo lo qual consta y parece por el processo, y autos del dicho pleyto que quedan en mi poder, a que me refiero. Y de

pe-

pedimiento del dicho Doctor don Hernando Belça , y mandado de los dichos señores, di el presente en la ciudad de Valladolid, a dos dias del mes de Agosto de mil y seys cientos y quatro años, y en fee dello lo firme.

Miguel de Ondarza Zabala.

RELACION SVMA- RIA DEL PLEYTO DEL Licenciado don Iuan de Yrigoyz, con el Fiscal de su Magestad, sobre vna Calongia de la Colegial de la villa de Alfaro, y sentençia que ganó en juyzio contencioso, en el Consejo Real de Castilla.



O Miguel de Ondarza Zabala, Escriuano de su Magestad , de los que residen en su Consejo, doy fe, que pleyto pasó, è se trato ante los señores del, entre el Licenciado Ruy Perez de Riuera, Fiscal de su Magestad, de la vna parte, y el Bachiller don Iuã de Yrigoyz, Canonigo de la Canongia Vicarial de la villa de Alfaro de la otrz, y fue sobre razon, y parece que el dicho Licenciado Ruy Perez, Fiscal de su Magestad, por vna peticion que ante los dichos Señores presentó, dixo que estando vaca la Calongia, que llaman Vicarial, en la villa de Alfaro, que tenia anexa la Cura de las almas de la dicha villa, y de costumbre immemorial la presentacion, è colaciou

colacion della pertenencia al Cabildo de la dicha Iglesia, y en cõformidad dello, el dicho Cabildo, guardando lo decretado por el santo Concilio de Trento, auia puesto editos para proueerla: Y contra lo susodicho, el dicho Bachiller don Iuan de Yrigoyz, estrangero de estos Reynos, Viarnes, y Frances, del Obispado de Bayona, auia procurado que el vltimo poseedor de ella, se la renunciase, e resignasse con cierta pensión, y en virtud del dicho decreto, auia expedido y despachado letras Apostolicas cometidas a juezes delegados, en perjuizio del Ordinario, a quiẽ pertenecia el conocimieto della. Y si la Santidad fuera informado dello, no despachara las dichas Bulas. Atento a lo qual, pidio y suplico a los dichos Señores, mã dassen dar carta, y prouision Real, para que los justicias las tomassen y con los autos en virtud dellas fechos, las embiassen ante ellos. Sobre lo qual los dichos señores del dicho Consejo, en dos dias del mes de Agosto del año pasado de mil quinientos nouenta y feys, por vna carta y prouision Real, mandaron que qualesquier justicias de estos Reynos, e señorios, tomassen las dichas Bulas, y las embiassen ante ellos. Las quales en su cumplimiento fueron tomadas, y traydas ante los dichos Señores: Dõde por cada vna de las dichas partes, fue dicho y alegado de su iusticia. Y cõcluso el dicho negocio, visto por los dichos señores, dieron y pronunciaron en el sentenciamiento, por la qual recibieron a las dichas partes prouea, con cierto termino, dentro del qual por ambas las dichas partes se hizieron prouangas, que fueron traydas y presentadas ante ellos; y de ellas

fue pedido, y hecha publicacion de testigos. Y concluso el dicho pleyto, visto por los dichos señores del Consejo, proueyeron en el vn auto del tenor siguiente. En la villa de Madrid a 18. dias del mes de Agosto del año 1597. los señores del Consejo de su Magestad, auiendo visto este pleyto, que es entre el señor Licenciado Ruy Perez de Ribera, Fiscal de su Magestad de la vna parte, y el Licēciado D. Iuan de Yrigoyz, y su procurador en su nombre de la otra: dixerón que no auia, ni ha lugar retener en el Consejo, las Bulas que a el se traxeron, sobre que es este pleyto: y mandaron que se le bueluan al dicho señor D. Iuan de Yrigoyz, para que vse dellas como viere que le cōuicne. Y así lo mandaron y proueyeron en los dichos dia y año, los señores el Licēciado Fernãdo de Paredes, Diego Gasca, y D. Diego de Ayala. El qual dicho auto en 21. dias del dicho mes y año, fue notificado al dicho Licēciado Ruy Perez de Ribera; el qual dixo que se le lleuasse el processõ del dicho pleyto, y hasta en tanto no le corriessse termino: y auiendo se le lleuado, y no respondido a ello, notificosele. Y por no auer dicho otra cosa alguna, el dicho don Iuan de Yrigoyz en 1. del mes de Setiembre de este dicho año, fijo se le mandasssen boluer las dichas Bulas: y por los dichos señores se le mandaron boluer conforme al dicho auto. Y para que conste de lo susodicho, di el presente que es sē. Hecho en Madrid a 2. dias del mes de Setiembre de 1597. años, y en sē de ello lo firme de mi nombre.

Miguel de Ondurza Zuñala.

DE

Despues de acabada la impressiõ de este libro , al fin del mesmo año 1621. sucedio que los Oficiales del sueldo de la gente de guerra en este Reyno de Aragon, borrarõ la plaza a Iuan de Esturiz soldado en los Presidios de dicho Reyno, natural del lugar de Heleta de essa Merindad de San Iuan del Pie del Puerto ; motiuando, que no es vasallo del Rey de España. El qual lleno de tristeza, viendose priuado de su plaza, acudio a mi ; por auer entendido que yo auia recogido , è impresso estos papeles. Y tomando dellos certificacion de la Encorporacion de essa Merindad de San Iuan en Castilla, y de otras escrituras, y auiendo hecho probança de su nacimiento en dicho lugar de Heleta; fue a Madrid, y presentò a su Magestad sus recaudos , suplicandole fuesse seruido de mandar los ver , y proueer lo que procediesse de justticia , y de su Real seruicio. Los quales despues de auer visto y examinado los Señores del Consejo de Guerra, hallaron, y declararon de comun acuerdo , que deuia ser restituydo dicho Esturiz a su plaça, por auerles constado, que la dicha Merindad de San Iuan del Pie del Puerto està encorporada en Castilla , donde se incluye el lugar de donde es natural. Y asì su Magestad por su Cedula Real despachada en Madrid a 28. de Mayo 1622. referendada por Bartholome de Anaya su Secretario , mandò que se le aclare su plaza, para que la sirua , y goze della , como antes hazia; dando orden expressa a los dichos Oficiales del sueldo, tomen, y assienten la razon dello. He juzgado, que es muy importante, conste de esta Real prouision, y carta entre las

K demas

demas escrituras de este libro; para que se vea, que nuestro derecho, y naturaleza en Castilla, està declarada no solamente por la Chancilleria de Valladolid, y Consejo Real de Castilla; pero tambien por acuerdo del Consejo de Guerra. Por lo qual he procurado cobrar, y recoger los cuerpos que se han lleuado a esta Merindad, y a otras partes, para inferir en ellos, y los demas la disposicion desta Cedula Real; cuyo tenor es, como se sigue.

CE-

171

CEDVLA REAL DESPACHADA EN

Madrid, a 28. de Mayo 1622. años,
por la qual manda su Magestad, que a Iuan de
Esturiz, soldado en el Reyno de Aragon, natural
de Heleta, lugar de la Merindad de San Iuan del
Pie del Puerto, se le aclare la plaza, que se
le auia borrado, por dezir, que
era Frances.

EL REY.

EXpectable nuestro Lugartiniente, y Capitan
General del Reyno de Aragon, Don Fernando
de Borja. Por parte de Iuan de Esturiz se me ha
hecho relacion, que estando seruiendo de solda-
do en el Castillo de Berdun, se le borró la plaza;
por dezir que era Frances. Y que despues ha mos-
trado recaudos, como está encorporada en Casti-
lla la Merindad de San Iuan del Pie del Puerto
con el Reyno de Nauarra, donde se incluye el lu-
gar donde es natural: suplicandome le haga mer-
ced de mandar se le aclare. Y auiendose visto en
el

el mi Consejo de Guerra, juntamente con lo que sobre ello han informado los mis Veedor, y Contador de la gente de Guerra de esse Reyno; por donde ha constado, que es cierta la relacion, que haze el suplicante: he tenido por bien, y mando que se le aclare su plaza, para que la sirua, y goze della, como antes lo hazia, desde el dia de la presentacion de esta mi Cedula en adelante; que tal es mi voluntad, y que tomen la razon los dichos Veedor, y Contador. Dada en Madrid a 28. de Mayo 1622. años.

Y O E L R E Y.

Bartolome de Anaya Villanueva.

Acuerdo del Consejo.

Para que a Juan de Esturiz se le aclare la plaza que se le auia borrado en Aragon por dezir, que era Frances.

Pusose en execucion esta Cedula Real en Çaragoça a 8. de Junio del año 1622.

MEMO-

MEMORIA DE ALGV-¹⁷³

NAS PERSONAS NATVRALES DE la Merindad de S. Iuan del pie del Puerto, que tuuieron y tienen officios, beneficios, y cargos de honra en los Reynos de Castilla, y Nauarra, de spues q̄ el Emperador Carlos V. dexò dicha Merindad, hasta de presente. Y también de otras personas, que siendo naturales de Nauarra la alta, han tenido beneficios, y dignidades en aquella Merindad, y los tienen de presente.

PEDRO de Larramédi, natural de la dicha Merindad, fue escriuano Real, y procurador de las Audiencias Reales de Nauarra, y Regidor diueras vezes de la ciudad de Pamplona.

El Licenciado Elizalde, Aduogado de las Audiencias Reales, Alcalde y Regidor de Pamplona.

Menaut de Suescan, Escriuano Real y del numero de la Corte mayor, y Iuan de Suescan su hijo, Escriuano Real, y del numero de la Corte mayor de Nauarra, y Regidor de Pamplona.

Los Yturraldes que de presente viuen, estan inseculados en la villa de Cortes, por orden del Consejo de Nauarra.

Diego de Mendi, y Martin de S. Iuan, vxeres, y escriuanos Reales.

El Vizconde de Echauz, del habito de Santiago.

Don Miguel de Naruayz, D. Iuan de Sorondo, el Bachiller Narbayz, y D. Iuan de Lascor, Canonigos, y Sopriores de Roncesualles.

Don Pedro de Yturralde, beneficiado de Villafranca, y tuuo pensión sobre la Hospitaleria de Pamplona.

Mossen Iuan de Murgui, beneficiado de Noayn.

Don Gaston de Yturralde, Rector de la villa de Cortes.

Don

Don Iuan de Mendi, beneficiado de la Puente de la Reyna.

Don Miguel Yriart, beneficiado de Yriberri, en Estella.

Don Pedro de Yriondo, que oy viue, fue Rector de Lecaroz, y Capellan del Consejo Real de Pamplona.

Don Lorenço de Elizalde, Capellan y beneficiado de la Cathedral de Pamplona.

Don Iuan de Araurrena, beneficiado de Garinoayn.

Don Miguel de Elduayen, beneficiado de Orbayceta.

El Doctor **Belza**, beneficiado de Arcos en el año 1600.

Don Luys de Aguerre, Abad del lugar de Peña, el año 1621.

D. Gracian de Elcano, Abad de Lizaur en Guipuzcua, y otros.

En Castilla.

Don Miguel de Violari, natural de la dicha Merindad, Collegial mayor de Alcalá, y despues fue nombrado Capellan de la Capilla Real de su Magestad.

Don Martin de Bancgas, Cura de S. Salvador de Morales en el Obispado de Plasencia, en el año 1602.

Don Iuan de Elcano, Canonigo de Talauera, en el año 1592.

Don Iuan de Yrazabal, Cura de Santa Maria del lugar del Campo de la Diocesi de Salamanca, en el año 1610.

El Doctor **D. Hernando Belza**, Chantre, y Canonigo de la Iglesia de la ciudad de Orense, y beneficiado del lugar de San Pedro de Cudeyro, en el año 1600. y sin estos otros muchos.

Naturales de Navarra la alta, en la dicha Merindad.

Don Miguel de Orbara, fue Rector del lugar de Oregar.

Don Iuan de Echeuerri, Rector de Vhart.

Don Iuan Ximenez, q̄ oy viue, Comendador de la Encomienda de S. Iuan del lugar de Yrifarri, y la goza de presente.

Don Fray Pedro de Echauri, que de presente viue, Comendador de la encomienda de Apaté Hospital.

Con esto concluyo esta pequeña obra. Bien se aura muchos, que culpandome diran, que me faltò de dezir en ella tal cosa, o lo que digo no està a su sabor, o esto se le oluido, o lo otro pudiera dezir: en esto fue largo, en lo otro corto. El que en todo se hallare mas auisado, tome la pluma, y supla mis faltas: có q̄ quitara a mi la culpa, y a todos la quexa.

FINIS.

Delam

Delamani

Delamane de Pedro y Sisorrí
y Juan de Minguiano

en su juramento hizo quante

Delaman

